

El Consultor del Maestro

POR

Don Marceliano Escudero Vera

**PROFESOR NORMAL,
BACHILLER EN ARTES**

- Y -

Maestro por oposición



LEÓN, 1896
Imp. y Lib. de M. Garzo
PLAZA MAYOR, 13

T. 1140626 C. 71362858

EL CONSULTOR DEL MAESTRO

POR

Don Marceliano Escudero Vera

PROFESOR NORMAL,

BACHILLER EN ARTES

— y —

MAESTRO POR OPOSICIÓN



LEÓN: 1895

Imp. y lib. de M. Garzo

PLAZA MAYOR, 13

INCONSULTOR DEL MAESTRO
101
A mi querido amigo, el
Capitán Prudencio García
Vallejo, en prueba de cari-
ñosa amistad.

El autor

Excmo. Sr. D. Demetrio Alonso Castriello
ex-Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, ex-
Director general de Administración local y Propiedades é
Impuestos, Diputado á Cortes, et., etc.

Excmo. Señor:

En testimonio del respetuoso cariño que yo le profeso y V. E. se merece, tengo el atrevimiento de dedicarle esta mi primera obrita, encaminada á que pueda servir de guía á los Maestros de 1.^a enseñanza en el ejercicio de su profesión.

Sirvase V. E. dispensarme la honra de aceptarla, que si no es bastante digna de su objeto, ni del ilustre político y sabio jurisconsulto, lo será del amigo á quien estará siempre reconocido su afmo. S. S.

Q. B. S. M.,

Marceliano Escudero Lera.

Á MIS COMPROFESORES

Harto sobradamente sabéis todos lo abigarrada y compleja que se halla nuestra legislación vigente y por tanto lo difícil que es cumplir de un modo uniforme con cuanto en ella se preceptúa, puesto que hasta los más prácticos y experimentados se les ofrecen dudas y consultas; y esto no es de extrañar si en cuenta se tienen el cúmulo de disposiciones que desde 1838 á esta parte se han venido dictando con diversidad de criterios, casi imposibles de determinar, por los distintos partidos políticos que durante ese tiempo han turnado en el gobierno de nuestro país; y por consiguiente, dada esta heterogeneidad, lo difícil que es hacer una selección acertada para determinar cuáles han de considerarse como vigentes, y cuál el criterio que ha de imperar en los casos dudosos. Pues bien, apesar de luchar con tantas dificultades, nos hemos decidido á acometer el trabajo, desde luego superior á nuestras débiles fuerzas, de reunir y compilar en pocas páginas lo estrictamente necesario, el alcaloide, digámoslo así, de lo actualmente vi-

gente y que más directamente atañe al Maestro de primera enseñanza.

Para ello no se crea que habemos escatimado la consulta de obras que se ocupan de la materia y el parecer de personas autorizadísimas, no solo por su posición en las altas esferas de la administración pública, sino por su saber y reconocida competencia en tales cuestiones, las cuales, después de habernos ilustrado, sabedoras de nuestro propósito, nos han animado con palabras nunca bastante agradecidas, á la publicación de nuestro modesto trabajo. En esta confianza, y sin que nos ciegue la lisonja, nos hemos resuelto darlo á la estampa, no con la ridícula pretensión de haber obviado todas las dificultades, ni mucho menos con la de presentar una obra de investigación racional y filosófica acerca de lo para nosotros legislado, cosa reservada solamente para personas versadas en la ciencia del Derecho, sino con el sincero propósito de suministraros un guía práctico que os pueda orientar en la conducta que debéis de observar para con las autoridades gerárquicas y un auxiliar para defensa de vuestros derechos y el cumplimiento de vuestros deberes.

Además lleva una completa colección de formularios y modelos acomodados á todos los casos á que el ejercicio de vuestra profesión, en sus varias relaciones, os pueda conducir.

Y, por último, al final del libro van unas cuantas hojas en blanco con el objeto de que puedan servir para extractar en ellas las posteriores disposiciones que se pu-

bliquen y que de algún modo cambien ó modifiquen á las ya legisladas, y de esta manera os resulte nuestra obra, al par que curiosa, económica.

Si con todo conseguimos proporcionaros el señalado servicio á que aspiramos con su publicación, daremos por bien empleados los ratos de estudio y vigilia que para su confección hemos invertido, quedando satisfechos nuestros deseos y suficientemente recompensado

EL AUTOR.



**INGRESO EN EL MAGISTERIO PRIMARIO,
conforme á las Leyes vigentes**

Para ingresar en el Magisterio Primario, se necesita probar con estudios oficiales ó privados, dos cursos en Escuela Normal, para obtener el título elemental; tres para el Superior, y cuatro para el Normal.

Al efecto, para ingresar en el primer año, se necesita dirigir una instancia al Sr. Director ó Directora, formada de puño y letra del interesado, en papel de peseta, clase 12.ª, solicitando exámen de ingreso, seguida de la autorización correspondiente del padre ó tutor si es menor de edad.

Se necesita además, haber cumplido la edad de quince años antes del 1.º de Octubre del curso correspondiente, y haber aprobado las asignaturas que comprende la instrucción primaria superior.

Para verificar este exámen, se constituirá en cada Escuela un Tribunal formado por los tres profesores Normales. En las escuelas de Maestras lo constituirán una profesora y dos profesores de la misma categoría, ó, en su defecto, auxiliares Normales.

Los ejercicios serán escritos y orales, y se verificarán en días diferentes. Los primeros consistirán: En un trabajo de redacción sobre un tema libre. Otro igual sobre un tema de Historia de España. Y en la resolución de un problema de Aritmética y otro de Geometría. Lo mismo éstos que los temas, serán dictados por el Tribunal.

Cada uno de éstos ejercicios durará una hora, y lo podrán verificar á la vez todos los examinandos, incomunicados.

Los trabajos serán juzgados en conjunto, y sólo los aspirantes aprobados pasarán á verificar los ejercicios orales, que serán los siguientes:

Lectura de verso y prosa, manuscritos. Después de la lectura en alta voz, el examinando podrá hacer una segunda lectura para sí, y enseguida, con el libro cerrado, explicará lo que haya leído. Los jueces le harán las observaciones que crean oportunas.

Preguntas sobre las demás asignaturas, exceptuando la escritura, lectura, Historia de España, Aritmética y Geometría.

Estos ejercicios serán públicos y calificados del mismo modo que los escritos.

En las Escuelas de Maestras se agregará un tercer ejercicio, consistente en empezar y concluir ante el Tribunal una ó más labores de las usuales en las Escuelas primarias superiores.

La suspensión en una clase de ejercicios no exigirá la repetición de los anteriores que hubiesen sido aprobados.

Los trabajos escritos y el de labores, se expondrán al público durante los ocho días hábiles siguientes, y llevarán la calificación firmada por los individuos del Tribunal.

Los aspirantes que posean un título académico quedan dispensados del examen de ingreso.

El plazo para la petición de exámen de ingreso terminará en 15 de Septiembre.

Los alumnos libres no podrán ser admitidos al exámen de ingreso, ni á los ejercicios de reválida para obtener los títulos de Maestro Elemental, Superior y Normal, sin haber cumplido respectivamente las edades de 15, 17, 18 y 19 años.

A la solicitud acompañará la partida de nacimiento legalizada por tres Notarios pertenecientes al partido judicial á que corresponda el pueblo donde haya nacido, y de no haberlos, un Notario y el Juez de primera Instancia. Esta legalización no es necesaria en la fé bautismal al hacer el ingreso, pero sí para la reválida. La cédula personal si residiese en la población, la presentará, y si en otra distinta bastará con que la reseñe en la instancia y certificado de buena conducta expedido por el Alcalde, en papel de 2 pesetas, y otro en igual papel expedido por el Médico de que no padece enfermedad contagiosa.

Modelo para la instancia

Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros de...

F. de T. (nombre y dos apellidos, expresados como diga la partida bautismal) natural de... provincia de.... de.... años de edad, estado.... con cédula personal que exhibe (ó reseñada) á V. S. respetuosamente expone: Que deseando pertenecer á la honrosa profesión de Maestro de 1.ª enseñanza, hácia la que tiene decidida vocación y considerándose con la edad y demás requisitos necesarios según acredita con los documentos que acompaña:

A V. S. suplica encarecidamente se sirva admitirle al exámen de ingreso, y si fuere aprobado, á la matrícula del primer año en dichos estudios en enseñanza oficial (ó libre) prévio el pago de los derechos correspondientes.

Gracia que espera de la notoria justificación de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de... de 18...

F. de T.

Seguidamente se pone la siguiente autorización:

Por la presente autorizo á mi hijo ó pupilo D... para que como solicita, pueda estudiar la carrera de Maestro en la Normal de...

... de... de 18...

(Firma del padre ó tutor)

Tan luego como sea aprobado en el exámen de ingreso, abonará 12,50 pesetas como primer plazo de matrícula y al finalizar el curso, pagará el segundo con cantidad igual.

Una vez cursadas y aprobadas las asignaturas correspondientes al grado de Maestro elemental superior ó normal, hay necesidad de solicitar con instancia examen de reválida al Director del Establecimiento para obtener dichos títulos, y con el fin de que en estos casos tengan á qué amoldarse, á continuación ponemos la siguiente:

Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros de...

D. F. de T. natural de..... residente en..... de..... años de edad, provisto de la cédula personal que exhibe, á V. S. respetuosamente expone: Que habiendo cursado y aprobado todas las asignaturas exigidas por la ley para aspirar al grado de Maestro de primera enseñanza (elemental ó el que sea) desea obtener dicho título, para lo cual,

A V. S. suplica se digne admitirle al exámen de revalidad correspondiente.

Gracia que no duda alcanzar de la recta justificación de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma)

Nada de cuanto hemos dicho se relaciona con los que quieran habilitarse para el grado de enseñanza incompleta, á quienes se exige tan solo un certificado de aptitud, hoy fuera de moda por la preferencia que los reglamentos de 7 de Diciembre de 1888 y el vigente de 27 de Agosto de 1894, dan á las Sras. Maestras para el desempeño de las Escuelas incompletas de ambos sexos.

Sin embargo, diremos que se pueden adquirir de dos maneras:

O solicitando exámen ante la Junta local, cuya Corporación acude á la provincial para que nombre dos Maestros con título, que con aquella forman el Tribunal de examen, ó acudiendo á verificar éste, según el sexo del aspirante, en las Escuelas Normales de Maestras ó de Maestros respectivamente. En el primer caso sirve tan solo para las Escuelas incompletas correspondientes al Ayuntamiento en que se examinó; y en el segundo para todas las de esta clase que haya dentro de la provincia respectiva. En todos los casos deberán de presentar los interesados partida de nacimiento certificado de buena conducta, y siendo menor de edad, autorización del padre, tutor ó encargado para presentarse á examen, y, por último, el pago de los derechos académicos que serán iguales á los que corresponden al primer curso de la Escuela Normal en que se examinen.

La instancia de solicitud de examen debe ser concebida en estos ó parecidos términos:

Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

F. de T., vecino de.... de.... años de edad, de estado... con cédula personal que exhibe, á V. S. respetuosamente expone: Que considerándose con los requisitos legales necesarios para regentar escuelas incompletas en el territorio de esta provincia, según lo acredita con los adjuntos documentos,

A V. S. suplica se digne admitirle al exámen correspondiente ante el Tribunal del Cláustro de Profesores de la Escuela Normal, y siendo aprobado en él, disponer que se le expida el certificado de aptitud, en conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Agosto de 1894.

Gracia que no duda alcanzar de la reconocida justificación de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

... de... de 18...

F. de T.

Según lo dictado en la disposición 4.ª de la Orden de 1.º de Abril de 1870 y la Orden de la Dirección general de 29 de Enero de 1873, no podrán ser elegidos, ni aún propuestos para Escuelas, los que posean certificado de aptitud, siempre que haya alguno con título que las solicite.

Tarifas de los derechos de expedición de títulos

Por el de Maestro ó Maestra elemental:

	<u>PESETAS</u>	
Timbre del Estado.	20	}
Derechos del título.	70	
Expedición.	5	
		Total 95.

Por el de Maestro ó Maestra Superior ó Normal:

Timbre del Estado.	20	}
Derechos del título.	80	
Expedición.	5	
		Total 105.

Cange de los anteriores títulos:

Timbre del Estado.	20	}
Derechos del cange.	35	
Expedición.	5	
		Total 60.

Por orden de 3 de Agosto de 1869, y actual Ley del timbre del Estado, deberán unirse á los pliegos de papel de pagos al Estado, tres sellos móviles de diez céntimos y una póliza de dos pesetas para los que soliciten certificado de haber hecho el depósito.

Dispensa de defecto físico

Para ingresar en las Escuelas Normales, todo aquel que tenga defecto corporal no necesita dispensa ninguna; ahora sí la necesitará para aspirar al ejercicio de su profesión, la cual incumbe conceder á la Dirección general. (*Real orden de 15 de Marzo de 1876*)

El modelo de las solicitudes para obtener dicha dispensa, puede ser como sigue:

Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros de...

D....., Maestro de primera enseñanza (elemental ó lo que sea) con cédula personal que exhibe, á V. S. respetuosamente expone: Que deseando ejercer el Magisterio primario, en Escuela pública, acude por medio de la adjunta instancia elevada al Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública en solicitud de que se le dispense para ello el defecto físico que tiene, por lo cual,

A V. S. suplica se digne convocar al Cláustro de Profesores de su presidencia, para que informe acerca de lo expuesto y se sirva elevarla después á la aludida superior Autoridad.

Gracia que no duda alcanzar del bondadoso corazón de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado).

Informe del Cláustro de Profesores

A esta instancia debe acompañar la siguiente:

Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

D..., Maestro de primera enseñanza (elemental ó lo que sea) con cédula personal número... impreso y... manuscrito, expedida en... el... de... de 18..., á V. E. respetuosamente expone: Que terminados los estudios de Maestro y teniendo

el defecto físico visible que se cita en la certificación facultativa adjunta, y el cual no le impide en su entender para el ejercicio de la profesión,

A V. E. replica que, previo el informe del Claústro de Profesores de la Escuela Normal de.... donde el exponente ha seguido sus estudios, se sirva autorizarle para desempeñar Escuelas públicas.

Gracia que no duda alcanzar de la reconocida bondad de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado)

Como se vé, por el contenido de la anterior, hace falta una certificación en papel de dos pesetas, del Médico del pueblo donde resida el solicitante, en la cual se detalle el defecto corporal de que adolezca, cuya certificación se acompañará al expediente.

PROVISIÓN DE ESCUELAS

Las vacantes se anuncian por el Rectorado en los *Boletines oficiales* de las provincias pertenecientes al respectivo Distrito universitario, pudiendo solicitarlas los Maestros según la situación que tengan y de conformidad con la clase del anuncio.

Las Escuelas se considerarán divididas en tres clases: la primera compuesta de las que tienen dotación inferior á 825 pesetas; la segunda, de las que tienen esta dotación y no llegan á 2.000 pesetas, y la tercera, de las que disfrutan ésta ó mayor dotación.

En las de primera clase se ingresará y ascenderá por concurso; en la segunda el ingreso será siempre por oposición y se ascenderá por concurso, y en la tercera de cada dos vacantes de igual clase dentro de un mismo distrito municipal, una se proveerá por oposición y otra por concurso.

En todos los casos la provisión de las escuelas superiores, de las escuelas elementales y de las de párvulos de los respectivos distritos formarán séries y turnos separados é independientes.

Queda subsistente el concurso único para las Escuelas cuya dotación no llegue á 625 pesetas, á las que pueden aspirar los Maestros con título y certificado de aptitud, siendo las condiciones de

preferencia las siguientes que señala el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Agosto de 1894 y el caso segundo del artículo 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, siempre que los expedientes sean informados unánimemente por las Autoridades principales del ramo y por el Consejo de Instrucción pública. (*Real orden de 16 de Junio de 1896*).

En estos concursos tendrán preferencia:

1.º Los propietarios de las escuelas de igual sueldo, que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría y sueldo.

2.º Los que hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

3.º Los que tengan superioridad de título.

4.º Los que cuenten con más años de servicios en el ejercicio del Magisterio.

5.º Caso 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883: Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones en los concursos de ascenso y traslado.

Para la provisión de las escuelas mixtas son preferidas las Maestras, y solo en defecto de éstas, á los Maestros. (*Artículo 6.º del citado Reglamento.*)

Se proveerán también por concurso las elementales completas y las plazas de Auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas con las condiciones que señala el artículo 7.º, ó sea que para ser admitidos á estos concursos es requisito indispensable tener título de Maestro ó de Maestra, según que la escuela sea de niños ó de niñas, pero no es necesario haber ejercido el Magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán las mismas que determina la Real orden de 16 de Junio de 1896.

Las escuelas de 825 pesetas se proveerán la mitad por oposición y la otra mitad por concurso, siendo requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra escuela de sueldo igual ó mayor.

Las condiciones de preferencia son las establecidas en la Real orden de 16 de Junio de 1896.

Las escuelas de dotación superior á 825 pesetas é inferior á 2.000 se proveerán siempre por concurso, siendo las condiciones de preferencia las establecidas en el artículo 11 del aludido Reglamento, que son:

- 1.º Los Maestros rehabilitados.
- 2.º Los demás Maestros por el orden establecido en el artículo 4.º y caso 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

Las escuelas ó plazas de Auxiliares dotadas con 2.000 pesetas ó más de sueldo, se proveerán alternativamente conforme al artículo 12, una por oposición y otra por concurso, y á este último de ascenso tendrán opción los Maestros en propiedad que desempeñen escuelas del grado y sueldo inmediatamente inferior.

En todos los concursos, según el artículo 13, será requisito necesario para ser admitido, llevar por lo menos dos años de ejercicio en el Magisterio de Escuelas de la categoría inferior inmediata.

Las escuelas de Patronato seguirán sujetas para su provisión á lo preceptuado en el artículo 183 de la Ley de Instrucción pública.

Con la publicación de la Real orden de 16 de Junio de 1896 se ha fijado terminantemente el derecho de solicitar escuelas fuera de concurso, diciendo: «Los opositores postergados hasta la publicación de la Real orden de 17 de Marzo de 1882, que no hicieran uso de su derecho, con arreglo á las prescripciones de la misma, no podrán alegarle en lo sucesivo; y aquellos que hayan sufrido igual perjuicio desde la indicada fecha, deberán solicitar sin interrupción, hasta que sean colocados en los próximos concursos dentro de las provincias ó distritos universitarios en que practicaron los ejercicios, las escuelas vacantes de igual categoría y sueldo que aquellas á que hicieron oposición y para las cuales debieron ser nombrados.

»El Maestro ó Maestra á quien se haya reconocido derecho preferente de los no mencionados en las disposiciones anteriormente citadas y haya obtenido el beneficio que por él se le dispensa, no podrá hacerlo valer de nuevo, cualquiera que sea el motivo porque dejara de utilizarlo. Esta disposición será extensiva á los derechos que se otorguen en virtud del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.»

Los anuncios para concursos se publicarán por los Rectores, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las escuelas vacantes, en los diez primeros días de los meses de Marzo y Septiembre de cada año.

Para cualquiera pretensión de las antedichas clases, puede servir de guía el modelo siguiente:

Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de...

D. Fulano de Tal, Maestro de primera enseñanza, y de la escuela pública de... con cédula personal que exhibe (ó reseñada) á V. S. con el debido respeto expone: Que habiendo de proveerse por concurso varias Escuelas vacantes en esa provincia, insertas en el *Boletín Oficial* del día.... de... y deseando obtener una de las expresadas al márgen por el orden de preferencia en que van indicadas,

A V. S. suplica se digne admitirle al mencionado concurso, haciendo constar á la vez, que ha solicitado (ó nó) las Escuelas de.... en la provincia de..... con preferencia (ó sin ella) á la de... (ó á las de...)

Gracia que espera merecer de la bondad de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del solicitante).

A la anterior solicitud se acompañará, si el interesado no hubiere desempeñado Escuela, el título profesional, ó un testimonio, legalizado por Notario, ya certificado, de haber hecho el pago de los derechos para su expedición, ó el de haber sido aprobado en los ejercicios de reválida y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su residencia en papel sellado de dos pesetas, y si tuviera defecto físico, la dispensa que le haya sido concedida.

Sí el solicitante estuviera desempeñando escuela pública, la Hoja de méritos y servicios con los documentos que las comprueben, los cuales serán devueltos después de certificada aquella por el Secretario de la respectiva Junta provincial.

OPOSICIONES Á ESCUELAS

Las épocas en que han de verificarse las oposiciones en los Distritos Universitarios son las siguientes: en el mes de Noviembre de cada año en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Baleares y Canarias, para los que correspondan á estos distritos, y en el mes de Abril para las respectivas en Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Las oposiciones á Escuelas de dotación de 2.000 pesetas ó más se verificarán en Madrid anualmente en las épocas que se anuncien por la Dirección general del ramo que será en los diez primeros días de Enero de cada año.

El Tribunal para escuelas de 825 pesetas se compondrá de cinco Jueces y dos suplentes; y para las de 2.000 ó más pesetas de siete Jueces y dos suplentes.

Las recusaciones que los opositores podrán hacer del Juez ó Jueces que juzguen incompatibles, las presentarán en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde el anuncio en la *Gaceta*. Tratándose de Tribunales de Distrito universitario la recusación se presentará al Rector que los nombró, quien resolverá en término de tercero día, dándose el recurso de alzada ante la Dirección general, á la que corresponde el fallo definitivo, que se entenderá aprobatorio del acuerdo del Rector si trascurriesen cinco días sin dictarse resolución. Si se trata del Tribunal correspondiente á las de 2.000 ó más pesetas la recusación se hará ante la Dirección general y se resolverá de Real orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

Las causas en que se funde la recusación, han de ser entre otras, como más principales, las siguientes:

- 1.ª Parentesco de afinidad ó consanguinidad dentro del 4.º grado civil entre el ejercitando ó alguno de los Jueces.
- 2.ª Estar ó haber sido denunciado el recusado por el recusador ó vice-versa, como autor, cómplice ó encubridor de un delito.
- 3.ª Ser ó haber sido tutor ó curador del recusado, ó que éste lo sea ó haya sido de alguno de los opositores.
- 4.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

- 5.ª Existir interés directo ó indirecto en el resultado de los ejercicios.
- 6.ª Amistad íntima.
- 7.ª Enemistad manifiesta.

Trascurrido el plazo señalado, sin haberse presentado ninguna recusación, ó resueltas las que se presentaren, los Tribunales anunciarán en el tablón de edictos de la Universidad, el día, hora y local en que deban presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Estos para las Escuelas de 825 pesetas y Escuelas de párvulos, consistirán en dos ejercicios: el primero será escrito, y el mismo para todos los opositores. Se compondrá éste de cuatro actos distintos, verificados en sesiones diferentes, cuya duración y demás circunstancias fijará el tribunal, y consistirán en la resolución razonada de un problema de Aritmética; en el análisis de uno ó más períodos clásicos que no excedan en junto de treinta palabras, y en dos disertaciones, cuya lectura de cada una dure por lo menos diez minutos. Las disertaciones versarán: una sobre un tema del programa de Pedagogía, y la otra sobre un punto de las demás asignaturas, siendo ambos temas designados por sorteo. Estos cuatro trabajos serán entregados por los opositores al Secretario del Tribunal, en pliegos cerrados, en cuyas portadas cada uno escribirá el tema que se le haya entregado, autorizándolo con su firma. Estas portadas servirán á los Jueces para juzgar de la pericia caligráfica del opositor. El segundo ejercicio será práctico, componiéndose de dos actos distintos. El primero consistirá en hacer un dibujo lineal, para todos el mismo, que ha de ejecutarse á la vez por los opositores durante el tiempo señalado por el Tribunal. El segundo en una lección práctica que se figurará darse á una sección de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte, y durará media hora.

En las oposiciones á Escuelas de niñas, al primer ejercicio se añadirá un quinto acto, que durará una hora y consistirá en continuar delante del Tribunal, una labor comenzada de corte, confección ó compostura de una de las prendas usuales.

En las de las Escuelas de 2.000 pesetas ó más, habrá tres ejer-

cicios. El primero será igual al que se prescribe para las Escuelas de 825 pesetas, según sean de niños ó de niñas. El segundo tendrá carácter práctico y consistirá en dos actos distintos. El primero igual al dicho en las de 825 pesetas. El segundo consistirá también en una lección práctica, que se figure dar á una sección de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte. Este acto se verificará en trinca ó binca de opositores, y durará, á lo más, hora y media. El actuante ocupará media hora en la lección, y cada argumento podrá ocupar veinte minutos en sus observaciones, á las cuales contestará el argumentado, pudiendo ocupar diez minutos en cada réplica. Las trincas ó bincas se formarán por sorteo entre los opositores, después de calificado el primer ejercicio y antes de comenzado el segundo. El tercer ejercicio será oral, consistiendo en contestar durante media hora, á seis preguntas sacadas á la suerte, entre ciento, que previamente se habrán insaculado, correspondientes á las asignaturas de enseñanza primaria superior. Si el opositor respondiere á las seis preguntas antes de terminada la media hora, continuará contestando á nuevas preguntas, también sacadas á la suerte, hasta cumplir el tiempo: si, por el contrario, no respondiera á las seis preguntas durante la media hora, se prorrogará el ejercicio quince minutos más; y si dentro de la prórroga, no contestara á las seis preguntas dichas, el opositor quedará excluido.

El Ministerio de Fomento publicará, y el Consejo de Instrucción pública revisará cada tres años los programas que han de servir para las oposiciones, conforme al grado de la Escuela y con arreglo á los siguientes cuadros:

En las oposiciones á Escuelas elementales de niños:

Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada.

Teoría de la lectura y de la escritura.

Gramática Castellana.

Elementos de Aritmética.

Nociones de Geometría y Agrimensura.

Elementos de Geografía y nociones de Historia de España:

Nociones de Agricultura.

Principios de educación y métodos de enseñanza.

En las oposiciones á Escuelas elementales de niñas y en las de párvulos:

Catecismo de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Escritura.

Elementos de Gramática castellana.

Elementos de Aritmética hasta las proporciones.

Nociones de Geografía y de Historia de España.

Ligeras nociones de Geometría.

Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de Escuelas.

En las oposiciones á Escuelas superiores de niños:

Doctrina Cristiana explicada é Historia Sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Escritura.

Gramática Castellana.

Aritmética y Nociones de Álgebra.

Geometría con aplicación á la Agrimensura.

Elementos de Geografía é historia.

Conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales.

Agricultura.

Nociones de Industria y Comercio.

Pedagogía.

En las oposiciones á Escuelas superiores de niñas.

Doctrina Cristiana explicada é Historia Sagrada.

Teoría de la Lectura y de la Escritura.

Gramática Castellana.

Aritmética.

Nociones de Higiene y Economía doméstica.

Nociones de Geografía é Historia de España.

Nociones de Geometría con aplicación á las labores y corte de prendas.

Pedagogía.

El modelo de instancia para la solicitud de escuelas por oposición, puede ser como sigue:

Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de...

D. F. de T., Maestro de primera enseñanza con cédula personal que exhibe, á V. I. con el debido respeto expone: Que habiendo de proveerse por oposición las Escuelas anunciadas en la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y deseando aspirar á las de... y en el orden en que van anotadas al margen, por tener la aptitud legal necesaria, conforme lo acredita con los adjuntos documentos.

Á V. I. suplica se digne admitirle á los mencionados ejercicios de oposición, á fin de conseguir el nombramiento de alguna de las expresadas.

Gracia que espera obtener de la bondad de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma)

Si no ejerce la enseñanza y tiene defecto físico, debe declararlo. Si la ejerce, con la hoja de méritos y servicios que acompañe, le basta.

Títulos administrativos

Los funcionarios públicos y entre ellos el Profesorado primario, están obligados á proveerse del título oportuno administrativo para el desempeño de su cargo, los cuales expiden los Rectores en escuelas que no lleguen á 1.000 pesetas: la Dirección general en las de 1.000 á 1.500; y por el Ministro de Fomento á los nombrados de Real orden para los que lleguen ó excedan de este sueldo, exceptuándose, según el artículo 183 de la Ley del 57, las escuelas de patronato, cuya provisión se hará conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la Ley, y con la aprobación de la Autoridad á quien sin el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento cuando los patronos no hagan los nombramientos en los plazos que los Reglamentos determinan (un mes); perderán por aquella vez el derecho de elegir que se trasladará á quien por el sueldo corresponda. (*Artículo 184 de la citada Ley*). Hoy conforme á la Real orden de 2 de Sep-

tiembre de 1890, los títulos administrativos de las Escuelas de Patronato, se expedirán por la Administración, cuando sustituyan á las públicas.

La tarifa establecida por el artículo 67 de la Ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892 para el reintegro de los títulos administrativos, es la siguiente:

<i>Hasta 1.000 pesetas de sueldo, clase 11.^a 2 pesetas</i>	
<i>De 1.001 á 1.500</i>	— — — 8. ^a 5 —
<i>De 1.500 á 2.500</i>	— — — 5. ^a 15 —
<i>De 2.501 á 3.500</i>	— — — 4. ^a 25 —

Tomas de posesión

De conformidad con el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, los que sean nombrados y no se presenten á servir sus cargos en los términos que prescriben los Reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian aquellos; si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente con audiencia del interesado.

El plazo concedido para la toma de posesión es de 30 días, á contar desde la fecha en que la Junta provincial les comunique su nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los quince días desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el día en que éste se presente. (*Disposición 3.^a de la Real orden de 23 de Abril de 1864.*) Y según la Real orden de 21 de Septiembre del 78, los Maestros que sean trasladados forzosamente por virtud de expediente, cesan en la escuela que han de dejar precisamente el día en que la autoridad local les comunique la orden de traslación, empezando á contarse desde el siguiente los treinta días para tomar posesión de su nuevo destino, debiendo permanecer al frente de la escuela hasta que hagan entrega formal de ella por acuerdo de la Junta local, abonándoseles para los efectos de su traslación en la nueva el tiempo trascurrido desde su cese hasta aquel acto.

Dentro de los plazos indicados los Maestros se presentarán á tomar posesión de sus nuevos destinos ante la Junta local respectiva con sus títulos administrativos, para que los Secretarios después del *Cúmplase*, hagan constar aquella, en la forma siguiente:

D. F. de T., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de...

CERTIFICO: Que en este día ha tomado posesión del destino de Maestro (ó Maestra) en propiedad (ó interino) de la escuela pública de niños (ó de niñas) de esta localidad D.... dándolo á reconocer como tal á los niños, y haciéndose cargo del inventario, que firma por duplicado, archivando uno de ellos en la Secretaría de la Junta local. Presentó el certificado de quintas (ó la situación en que se halle si está entre los 18 y 35 años) y la cédula personal núm... impreso y... manuscrito, expedida en... á...

Y para que conste libro la presente, visada por el señor Alcalde Presidente y sellada por el de su Autoridad en... á... de... de...

(Sello)

V.º B.º:

El Alcalde,

El Secretario,

De ninguna manera ni por ningún concepto debe de prescindirse de la anterior formalidad en el título administrativo, porque sin ella ni se pueden cobrar haberes, por expresarse así en el mismo documento, ni se pueden computar los años ó el tiempo que sea, de servicios, por carecer de fecha desde donde se debe empezar á contar, necesarios para ascender en la carrera y poderse jubilar mañana.

Si la toma de posesión se hace en debida forma, como es conveniente, el Sr. Alcalde y demás individuos que componen la Junta local, deben acompañar al Maestro para presentarlo ante los niños y aquél y éste dirigirles la palabra con el fin de solemnizar algo el acto, al par que patentizarles el apoyo y consideración que el nuevo Maestro merece á las Autoridades y le sirva de garantía para el mejor desempeño de sus difíciles funciones.

Con el fin de que puedan servir de modelo, á continuación presentamos los siguientes discursitos alusivos al objeto:

El Sr. Alcalde Presidente:

Mis queridos niños: Con una satisfacción que inunda de júbilo mi alma, tengo el gusto de presentaros á D. F. de T. que desde hoy reconoceréis por vuestro Maestro, y por tanto encargado de vuestra educación é instrucción que, si á todos interesa, á vosotros debe interesaros en mayor término, porque sus beneficios atañen directamente á vosotros, cuyo fruto recogeréis mientras viváis. Ahora que para que este sea todo lo abundante y sabroso posible, necesario es que por vuestra parte no escatiméis nada de cuanto es indispensable para conseguirlo, como espero suceda, á pesar de vuestra natural irreflexión, hija de la poca edad y falta de mundo. Así lo conseguiréis si cumplis entre otros los deberes de obediencia, respeto y amor á vuestro Maestro, que viene á ser un segundo padre de todos vosotros, por cuya felicidad y bienestar, se interesará, como espero de sus buenos deseos y de los antecedentes que de él tengo, que tanto le honran y que le hacen digno de nuestra mayor consideración y respeto. A su lado me tendrá siempre que me necesite, porque persuadido estoy del apoyo que como Maestro le debo, y la conveniencia y necesidad de que ahora cuando niños aprendáis cuanto es indispensable á todo hombre para vivir en sociedad, y que por ello merezcáis de cuantos os traten el calificativo de honrados, trabajadores, inteligentes y virtuosos y así paséis bien esta vida y gocéis en la otra del premio que Dios tiene reservado para los que cumplen su santa ley.

HE DICHO.

El Maestro.—Señores: Al tomar posesión de esta Escuela, es mi deber ante todo deber, que se hermana cariñosamente con mis sentimientos, ofrecer mis respetos y consideración á la autoridad civil y eclesiástica de este pueblo, así como á los señores que componen el Ayuntamiento y Junta local de enseñanza. Así lo verifico en este solemne acto que tanto ha de influir en mi vida, y que me servirá de grata memoria, prometiéndooos trabajar con buena y decidida voluntad en mi religioso encargo, para merecer vuestra

estimación, vuestros consejos, vuestro amparo, para aplicar vuestras deliberaciones encaminadas al beneficio de la educación é instrucción de estos tiernos niños, y para obtener, en fin, vuestra benevolencia y cariño. El brillo de nuestra Santa Religión, la paz y engrandecimiento de nuestra madre patria, la alegría y bienandanza de este vecindario, el sosiego y ventura de estas familias, son los móviles de vuestros pensamientos, los lazos que nos unen, la obra que nos ocupa, el fin á que aspiramos, el bello ideal que nos entusiasma, para ello yo procuraré llenar la parte que me toca. La carta de vecindad que hoy adquiero en esta población, será recompensada hasta con usura, con mi celo en su servicio, con mi gratitud que me considera como en mi pais natal. Los amantes padres de familia que me entregan á sus hijos, sus prendas más queridas, para que un día sean su consuelo, su ayuda y su honra, no tendrán por qué arrepentirse del precioso depósito que me confían ¡Dios vé en este momento mi alma! Yo los acepto como hijos míos, yo consagraré á su bien hasta las horas de mi más necesario reposo. Y vosotros, queridos niños, seguid en un todo y por todo los sábios consejos que habéis oído de boca del señor Alcalde, amante y celoso por vuestra felicidad como el que más, y veréis como la alegría renace en vuestros corazones y la ciencia ilumina vuestro entendimiento y conocéis claramente la Omnipotencia del que todo lo puede y nada ignora y disfrutáis de su gloria, fin sobre todos los fines á que debe aspirar el hombre. Para conseguirlo no faltéis un solo día á este santo recinto á oír las instrucciones y enseñanzas que aquí se dan, con la docilidad, obediencia, respeto y aplicación que debéis, y así labraréis vuestra suerte, y pasaréis los días con placer, y vuestros padres redoblarán su cariño y Dios os bendicirá desde los altos Cielos, que esmalta de estrellas para mostraros su poder, su sabiduría y su bondad, para mostraros la gloria que espera á los que son buenos, laboriosos y entendidos. Por mi parte nada omitiré para llegar á conseguirlo. Ayudadme vosotros y el éxito será feliz.

He terminado.

Inventarios escolares

Otra de las formalidades que en las tomas de posesión deben llevarse á efecto, como precepto legal, es la formación de inventario de cuanto pertenezca á la Escuela. Así pues, y con el fin de que los interesados tengan á qué atenerse, como así mismo posteriormente á la formación de presupuestos que hay que acompañarlo y además en otros varios casos, á continuación ponemos un modelo:

Provincia de.....

Partido judicial de.....

Ayuntamiento de.....

Año económico de 18... á 18...

ESCUELA PÚBLICA DE (NIÑOS Ó NIÑAS) (LO QUE SEA) DE.....

Inventario DE LOS ENSERES Y ÚTILES DE ENSEÑANZA, EXISTENTES EN ESTA ESCUELA

Número de orden	CAPÍTULO PRIMERO Del material fijo	NÚMERO DE OBJETOS Y ESTADO DE SU CONSERVACIÓN		
		Buenos	Medianos	Inservibles
1.º	Un crucifijo.	1		
2.º	El retrato de S. M. el Rey.		1	
3.º	Un termómetro.			1
	(Así todo lo demás que la Escuela posea.)			
	CAPÍTULO II			
	De los libros y otros efectos de enseñanza			
	(A continuación todo lo que en la Escuela haya.)			

V.º B.º ;

EL ALCALDE,

(Pueblo, fecha y firma del Maestro ó Maestra).

Cese de una Escuela

La necesidad que dejamos apuntada de que en los títulos administrativos se haga constar después del *Cúmplase* la toma de posesión, de la misma manera la encarecemos con relación al cese que se estampará también en el aludido título á continuación de la toma de posesión, para con más exactitud poder apreciar los servicios prestados en la carrera, si mañana queremos disfrutar de los beneficios de la ley de Jubilaciones. Acomódense al modelo siguiente:

D. F. de T., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de...

CERTIFICO: Que en el día de la fecha ha cesado D.... en el cargo de Maestro en propiedad (ó interinamente) de la escuela pública de... por haber sido nombrado para (la razón que motive el cese), haciendo entrega del menaje, según inventario que deja autorizado con su firma, y rendida la cuenta de material hasta el día.

Y para hacerlo constar donde convenga, libro la presente visada por el Sr. Alcalde Presidente y sellada con el de esta Corporación en... á... de...

(Sello)

V.º B.º:

El Alcalde Presidente,

El Secretario,

Conforme á lo que disponen las órdenes de la Dirección general de 8 de Febrero de 1876 y 6 de Abril de 1877, cuando el cese sea por renuncia, no puede abandonar el Maestro dimitente la Escuela hasta que aquella sea admitida por la Autoridad á quien compete el nombramiento de la misma, que es cuando de hecho ocurre la vacante.

Hojas de méritos y servicios

Son estos unos documentos de sumo interés para los Maestros, quienes acreditan con ellos, no solo los servicios prestados, sino también los méritos especiales contraídos en la enseñanza, de modo que vienen á ser la historia profesional de cada uno. Éstas para que tengan todo su valor y fuerza ante la ley, han de estar certificadas y autorizadas por los Secretarios de las Juntas provinciales, después de comprobar con los antecedentes que obren en sus oficinas, y con los documentos que exhiban los interesados á quienes se devolverán aquellos, añadiendo lo que se haya omitido respecto á servicios, á comportamientos, á distinciones, ó á correcciones que se hubiesen impuesto.

Se ha resuelto de acuerdo con el núm. 12 del artículo 3o de la ley del Timbre, que para los reintegros de las hojas de servicio basta se ponga un sello móvil de 10 céntimos.

Para que en la formación de estos documentos no ocurra duda alguna, á continuación presentamos un modelo:

Estudios

Títulos

Oposiciones

Servicios y méritos en la enseñanza

Servicios fuera de la carrera

Observaciones

(Pueblo, fecha y firma del Maestro).

D. F. de T., Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de... de la que es presidente el... como Gobernador de la provincia,

CERTIFICO: Que la precedente Hoja de servicios de D... está conforme con los justificantes que me ha exhibido y vuelve á recoger, y con los datos que respecto del mismo obran en la Secretaría de esta Corporación.

Y para que así conste donde convenga, á petición suya y á los efectos de la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y circular de 19 de Marzo de 1880, expido la presente, sellada con el de la Junta, y que será visada por el Sr. Presidente en... á... de... de mil ochocientos ..

(Sello)

V.º B.º

El Gobernador Presidente,

El Secretario,

Compatibilidades é incompatibilidades

Según el artículo 174 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 el ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesión honrosa que no perjudique el cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Conforme también al artículo 189, en las escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregación, sin especial permiso del Sr. Rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Los Maestros también pueden desempeñar las estaciones telegráficas de la localidad. (*Reales Decretos de 14 de Diciembre de 1883 y art. 3.º del de 29 de Enero de 1889*).

El cargo de farmacéutico, tampoco es incompatible con el de Maestro siempre que no se desatiendan las funciones de éste. (*Orden de la Dirección general de 25 de Agosto de 1880*).

Lo son asimismo compatibles con el de Maestro, el cargo de Corredor de Comercio y el de Depositario de fondos municipales, según las *Ordenes de la Dirección general de 5 de Marzo de 1888 y 6 de Febrero de 1889*).

Los maridos de las Maestras, cuando son elegibles, pueden ser Concejales, pues no están incapacitados por el sueldo que percibe la mujer de los fondos municipales. (*Real orden de 20 de Abril de 1872.*)

El ejercicio del Profesorado es incompatible con el destino de Agente del Banco de España, por orden de 17 de Agosto de 1887; asimismo por otra orden de 21 de Octubre de 1869, con el de Concejal.

El Maestro en ejercicio no puede ser tampoco Diputado provincial. (*Art. 36 de la Ley orgánica de las Diputaciones provinciales de 29 de Agosto de 1882.*)

Sueldos de los Maestros

Según el art. 191 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, los Maestros de Escuelas públicas elementales completas, disfrutarán:

- 1.º Habitación decente y capaz para sí y su familia.
- 2.º Un sueldo fijo de 2.500 reales anuales por lo menos, en los pueblos que tengan 500 á 1.000 almas; de 3.300 reales en los pueblos de 1.000 á 3.000; de 4.400 reales en los de 3.000 á 10.000; de 5.500 reales, en los de 10.000 á 20.000; de 6.600, en los de 20.000 á 40.000; de 8.000 reales en los de 40.000 en adelante, y de 9.000 reales en Madrid.

Los sueldos reguladores de las Escuelas incompletas se ajustarán á la escala gradual: de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas, establecida en el art. 3.º del Reglamento de 27 de Agosto de 1894, cuando se trate de distritos municipales de población agrupada; y el art. 36 de la vigente Ley de Presupuestos, de conformidad con el 193 de la de Instrucción pública de 1857, cuando se trate de distritos de población diseminada, en que, por razón de las distancias y naturaleza del terreno, haya necesidad de sostener distintos grupos escolares. (*Real orden de 10 de Junio de 1896.*)

Se suprime la dotación de 750 pesetas; pero se respetan las Escuelas que existen con ella en la actualidad. Cuando una de éstas quede vacante se formará el oportuno expediente por la Di-

rección general del ramo, á fin de que, en vista del censo de la población, el sueldo sea transformado en 625 ó en 825 pesetas. Enseguida se anunciará su provisión en la forma que corresponda. (*Art. 8.º del Reglamento*).

Por la Ley de 6 de Julio de 1883, las Maestras tendrán la misma dotación que se señala á los Maestros en la escala del art. 191 de la Ley de Instrucción pública.

Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 1.000 reales más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos. (*Art. 195 de la Ley del 57.*)

Respecto de los sueldos intermedios, que tantas quejas y reclamaciones ha motivado, veamos las siguientes disposiciones de la Real orden de 10 de Junio de 1896:

1.º No puede servir de regulador para los efectos del concurso á Escuelas públicas, el sueldo intermedio que disfrutaban algunos Maestros. Por tanto, se computará á los que se encuentren en tal caso, el sueldo inmediato inferior de los comprendidos en la escala de la Ley.

3.º Los aumentos voluntarios concedidos á los Maestros por los Ayuntamientos y Corporaciones de que dependen las Escuelas públicas, aunque sumados al sueldo obligatorio produzcan uno de los tipos de la escala legal, no alterarán las categorías de las Escuelas, ni tampoco la de los Maestros que obtengan dichos aumentos.

RETRIBUCIONES

Según el art. 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, los Maestros y Maestras percibirán además de su sueldo fijo el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local con aprobación de la provincial.

Por Real decreto de 23 de Septiembre de 1857, el cobro de las retribuciones desde 1.º de Enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento, á cuyo fin se incluirá

en los presupuestos municipales la partida que se considere necesaria para el abono de las que no llegaren á hacerse efectivas.

Por la disposición 4.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, se dispuso dar forma de convenio entre los Ayuntamientos y Maestros á las retribuciones que impone el art. 192 de la Ley á los niños que puedan pagarlas, cuyos convenios necesitan la aprobación de la Junta provincial.

Según se vé, los convenios susodichos son meramente potestativos en Ayuntamientos y Maestros, y no preceptivos. (*Orden de 1.º de Enero de 1891*). Los convenios han de hacerse por los Ayuntamientos y Maestros, y la retribución que en ellos se estipule ha de ser por todos los alumnos comprendidos en la edad reglamentaria de seis á trece años. (*Orden de 28 de Febrero de 1888*).

Una vez hecho un convenio, no podrá rescindirse sino por mútuo disenso de las partes contratantes, entendiéndose por éstas los Maestros que hayan formalizado el convenio, y, por tanto, que si éstos dejaren las escuelas para pasar á otras, queda el Ayuntamiento en libertad de continuar ó nó el convenio con los Maestros que les sucedan. (*Orden de 14 de Septiembre de 1869, confirmada por la Real orden de 28 de Enero de 1879*).

Si al cesar un Maestro en una Escuela, y tomada posesión por el nuevo, ni éste ni el Ayuntamiento pidieren la modificación del convenio sobre retribuciones estipuladas por el antecesor, cobrada la primera paga, se entenderá el convenio confirmado por la tácita. (*Orden de 20 de Agosto de 1874*.)

Cuando las retribuciones no estuviesen convenidas y las hubieren de pagar directamente los niños, las Juntas locales fijarán las cuotas que con arreglo á su fortuna deba pagar cada padre de familia, atemperándose á la tarifa marcada en la Real orden de 25 de Junio de 1859.

Están exentos del pago de retribuciones los declarados pobres, conforme con lo que prescribe el párrafo 2.º, art. 10 del Real decreto de 5 de Octubre de 1883, en el cual parecen reputarse como tales á los hijos de los padres que lo sean para la asistencia gratuita del médico, los asilados en las casas de beneficencia; los hijos de los Guardias civiles, los de los Carabineros y los del cuerpo de Inválidos.

Mucho se ha hablado sobre los inconvenientes que produce el pago directo de las retribuciones, causa frecuente de discordias, semillero de disgustos entre Maestros, Ayuntamientos y padres de familia. Debatidas hasta el extremo las ventajas de la enseñanza gratuita, no hay por qué reparar aconsejemos á los Maestros pacten convenio con los Ayuntamientos en la forma que queda dicho, ó sea haciéndolos constar en acta que firmarán todos, elevando una copia de ella á la Junta provincial para su superior aprobación sin cuyas circunstancias no tiene valor legal el convenio.

Y con el fin de que en tales casos tengan á qué atenerse, á continuación ponemos un modelo de acta:

En... á... de... de..., reunidos en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde, los individuos que constituyen esta Corporación municipal y que al margen se expresan, con asistencia de los señores Maestros D..... y D.^a..... propietarios de las escuelas públicas de la misma, siendo las... de la... por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión y dijo:

Primero.—Que con el fin de evitar los disgustos y molestias que origina la cobranza directa de las retribuciones escolares que los padres no considerados como pobres están obligados á pagar, había celebrado varias conferencias con los aludidos Maestros, padres de familia interesados y con los mayores contribuyentes de la localidad, determinando que se consigne con cargo al presupuesto municipal, á contar desde primero del año económico próximo venidero, la cantidad de... pesetas anuales por el expresado concepto... para cada uno de los Maestros, suma en que han convenido unos y otros.

Segundo.—Los maestros quedan obligados, desde la citada fecha á suministrar gratuitamente la educación é instrucción reglamentaria á los niños de uno y otro sexo, comprendidos en la edad escolar. Una vez aprobado por la Superioridad este convenio, no podrán los Maestros percibir á título de retribución cantidad alguna directamente de los niños, á partir desde primero de Julio próximo.

Tercero.—Discutidas suficientemente las anteriores bases, les presentaron todos su más absoluta y completa conformidad, en virtud de lo cual se acordó, para que este convenio tuviera la fuerza y valor legal prevenido, remitir copia certificada del mismo, á la Junta provincial de Instrucción pública para su superior aprobación, de acuerdo con lo que determina la disposición 4.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, suministrando, luego de recaído acuerdo, copia correspondiente á los interesados. Leído este contrato fué aprobado, firmando todos los concurrentes, de que yo, el secretario, certifico.

(Sello)

El Alcalde,

P. A. de la C.

Esta acta será cargo del Alcalde remitirla inmediatamente con atento oficio al Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública para su aprobación.

MATERIAL

Conforme á la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, para provistar las escuelas del material que la enseñanza reclama, percibirán los Maestros una cantidad igual á la cuarta parte de sus sueldos, la que bajo su responsabilidad tendrán en su poder hasta que hagan inversión de ella.

En cuanto á la manera de invertir la cantidad destinada á material, se tendrá en cuenta, al formar los presupuestos, las reglas 8.ª y 9.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872, que dicen:

«8.ª Los Maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus escuelas para el año económico siguiente, aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza y á la adquisición de premios. Este presupuesto (al que se deberá de acompañar el inventario de todos los enseres y útiles de enseñanza existentes en la escuela) será remitido á la Junta provincial en el mes de Mayo por las Jun-

tas locales, informando á continuación lo que estimaren oportuno. Transcurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos Maestros.»

9.ª Las Juntas provinciales, previo el informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

En los presupuestos del material de las escuelas no puede incluirse cantidad alguna con destino á ninguna clase de suscripciones periódicas.

Tampoco podrá incluirse en los presupuestos con destino á la enseñanza, ningún libro que carezca de la declaración de texto por el Gobierno.

Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la Diócesis.

Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia Española, serán texto obligatorio y único para estas materias de la enseñanza pública. (*Ley de 9 de Septiembre de 1857.*) Para que los Maestros no tengan que dudar en el cumplimiento de tan interesante servicio, á continuación ponemos un modelo de libro de contabilidad y otro de presupuestos.

LIBRO DE CONTABILIDAD

ó

MATERIAL DE LA ESCUELA DE.....

EL CUAL CONSTA DE... FOLIOS...

Año económico de 1896 á 97

CARGO		Día	Mes	INVERSIÓN	DATA	
Ptas.	Cts.				Ptas.	Cts.
		4	Septiembre	Se compró una resma de papel pautado por Caballero, según recibo, núm. 1.	5	»
51	31	24	Septiembre	Idem cuatro cajas de plumas metálicas de todos los números, según recibo núm. 2.	4	»
		18	Octubre	Idem dos docenas de Aritméticas para los niños, por D. Matias Rodríguez, según recibo núm. 3		
		18	Octubre	Idem una docena de libros de lectura por D. Ramón Moreno, según recibo núm. 4.		

Así se continúa por trimestres hasta finalizar el año que se formará el siguiente

RESUMEN

Importa el CARGO, que es todo lo cobrado en este año.

Idem la DATA, que es todo lo invertido en el mismo.

Diferencia á favor (ó en contra) de la Escuela

PESETAS.	Cts.

Llevado el libro de este modo, en cualquier momento se puede conocer con facilidad el estado de fondos y su inversión, y á fin de año sirve de matriz para la formación de la respectiva cuenta.

MODELO DE PRESUPUESTO

PROVINCIA DE.....

Partido judicial de.....

Ayuntamiento de.....

Escuela pública de.....

PRESUPUESTO de ingresos y gastos del material de esta Escuela para el año económico de 1896 á 1897, formado por el profesor que suscribe, conforme á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872.

	Pesetas.	Cts.
INGRESOS		
Por la cuarta parte de la dotación de esta Escuela.	156	25
GASTOS		
CAPÍTULO I.—Descuentos, aseo del local y material fijo		
Por el 10 por 100 para jubilaciones.		
Uno idem, idem para el Estado.		
Uno y medio idem, idem para el Habilitado.		
<i>Suma.</i>		
CAPÍTULO II.—Tinta, plumas, papel, libros y premios		
<i>Suma.</i>		
RESUMEN		
IMPORTAN LOS INGRESOS.		
IDEM LOS GASTOS.		
<i>Diferencia.</i>		

Matrícula de la Escuela

Pudientes.	62
Pobres.	30
<i>Total.</i>	<u>92</u>

LISTA de los libros de texto adoptados en esta Escuela y nombres de sus autores

ASIGNATURAS	NOMBRES DE LOS AUTORES
Doctrina Cristiana.	Por el P. Astete.
Historia Sagrada.	Por D. Claudio Fleury.
Lectura.	Por D. Antonio Matilla.
Escritura.	Por Iturzaeta.
Aritmética.	Por D. Matias Rodríguez.
Gramática.	Por la Real Academia.
Agricultura.	Por D. Alejandro Oliván.

..... 15 de Abril de 1896.

(Firma del Maestro).

Informe de la Junta local

Al remitir el presupuesto á la Junta local se debe hacer con un oficio concebido en estos ó parecidos términos:

Escuela pública completa de niños de...

Número.....

De acuerdo con lo que dispone la regla 8.^a de la Real orden de 12 de Enero de 1872, tengo el gusto de remitir á V. el presupuesto por duplicado para la inversión del material de esta escuela de mi cargo, en el año económico de 1896 á 97 acompañado del correspondiente inventario, para que la Junta local, que dignamente V. preside, se sirva informarle como lo estime conveniente, y elevarlo á la Provincial para su aprobación, si la mereciere en justicia.

Dios guarde á V. muchos años.

(Pueblo, fecha y firma del Maestro)

Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de este Ayuntamiento.

Si trascurrido el mes de Mayo, la Junta local no ha remitido con su informe á la Provincial el presupuesto, el Maestro formará otro por duplicado y lo enviará directamente con un oficio como el que sigue:

Escuela pública completa de niños de...

Número.....

Adjunto tengo el honor de remitir á V. S. el presupuesto por duplicado, para la inversión del material durante el año económico próximo venidero, acompañado del inventario de la escuela, cuyos documentos hice en poder de la Junta local el... de Abril retro-próximo.. Y constándome que esta Corporación no lo ha remitido á esa Superioridad con las formalidades

que determina la regla 8.^a de la Real orden de 12 de Enero de 1872, lo hago yo directamente, á fin de que la Junta provincial de su digna presidencia le dé su superior aprobación, si en justicia lo mereciese.

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... 7 de Junio de 1896.

(Firma del Maestro).

Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

CUENTAS DEL MATERIAL

Para la formación de las cuentas del material se tendrán presentes las reglas 10 y 11 de la Real orden de 12 de Enero de 1872, que copiamos á continuación:

10. Al finalizar el año económico, ó el período de ampliación en su caso (que comprende hasta 30 de Diciembre), los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento, por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial con el V.^o B.^o del Alcalde. Aquella Corporación, previo el dictámen del Inspector, procederá al exámen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11. En cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo, rendirá la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido del año económico, entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la Escuela y el inventario especificado del menaje y efectos de la Escuela, con el V.^o B.^o del Presidente de la Junta local.

Y con el fin de que los Maestros no tengan que dudar en el delicado asunto de administrar bien lo destinado á material, á continuación ponemos un modelo al cual pueden ajustarse.

Provincia de.....

Partido judicial de...

Ayuntamiento de...

ESCUELA PÚBLICA DE.....

CUENTA justificada de esta Escuela referente al año económico de 1896 á 1897, que el Profesor que suscribe rinde al Ayuntamiento por conducto de la Junta local para que la apruebe si así lo cree de justicia, según lo dispuesto en la regla 10 de la Real orden de 12 de Enero de 1872.

	Pesetas	Cts.
CARGO		
Lo son ciento cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos, cuarta parte de la dotación de esta escuela destinada para gastos de material.	156	25
DATA		
Por descuento del Habilitado, según recibo número 1.		
Por..... etc.		
<i>Suma.</i>		
RESÚMEN		
Importa el CARGO.. . . .		
Idem la DATA.		
<i>Diferencia.</i>		

(Pueblo, fecha y firma del Maestro.)

Es deber ineludible de los Maestros, formar el presupuesto y cuenta correspondiente del material de sus respectivas escuelas, incluyendo en aquel como partida de ingresos la cuarta parte del

suelo asignado á la misma (*Orden de 30 de Mayo de 1874*) y no debe aparecer en él ninguna partida de años anteriores, pues que con arreglo á la ley general de Contabilidad, los créditos no invertidos dentro del ejercicio á que corresponden se consideran caducados, según establece la Real orden de 2 de Abril de 1878 y disposición de la Dirección general de 16 de Octubre de 1893.

Casa-habitación y local escuela

Por el art. 191 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 los Maestros disfrutará casa-habitación decente y capaz para sí y su familia.

Cuando un Maestro y una Maestra sean esposos con escuela en una misma localidad, no tienen más derecho que á una sola casa. (*Orden de 13 de Junio de 1870*).

Importa advertir que, cuando un Maestro fuese nombrado para una escuela cuya vacante fué anunciada con una cantidad fija para casa-habitación, si al llegar al pueblo se informara de que la expresada cantidad era insuficiente para proporcionarse una decente y capaz, debe en el acto de tomar posesión de la escuela protestar que no puede encontrarse una casa en buenas condiciones por el precio señalado, pues que si no lo hace se entiende que la acepta con la suma anunciada, juntamente con el sueldo de la escuela, perdiendo, por tanto, el derecho á reclamar mayor suma por este concepto. (*Real orden de 18 de Junio de 1884*.)

Tampoco debe descuidarse el maestro en reclamar por escrito en cada año las cantidades que le corresponden por casa-habitación, para que no prescriba su derecho, reiterándola cuantas veces sea necesario. (*Ordenes de 26 de Noviembre de 1887 y 18 de Septiembre de 1890*.)

La situación de los edificios de Escuela los determina la Junta provincial oyendo previamente á la local y á la Inspección, si en estas hubiera conformidad. En caso de disenso decide el Sr. Rector. (*Regla 11 de la Real orden de 18 de Octubre de 1859*).

Una vez establecidas las Escuelas, ni los Ayuntamientos ni Juntas locales pueden trasladarlas á otro edificio, porque esto compete á la Junta provincial, que necesita informe para su acuerdo del Arquitecto provincial y del Inspector de primera enseñanza, según

circular del Sr. Ministro de la Gobernación de 11 de Noviembre de 1878, y Real orden de 26 de Marzo de 1881.

Desgraciadamente son muchos los Ayuntamientos que abusando de sus facultades, trasladan por sí mismos las Escuelas á otro local. Cuando esto ocurra, los Maestros están obligados á ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Junta de Instrucción pública en forma de oficio, en el cual se detallen los móviles á que pueden obedecer los arbitrarios cambios, que si en algunos casos pueden favorecerles, en otros les perjudique, y entonces ya no podrán hacer otra cosa que sentir su lenidad y apatía.

Así, pues, para evitarlo, no pasar por nada que en poco ó en mucho merme las atribuciones que la Ley confiere á la Junta provincial, por la que cada Maestro debe interesarse.

No ponemos á continuación un modelo de oficio para estos casos, porque como nuestros lectores comprenderán, han de ser tan diversos los motivos á que pueden obedecer, que sería casi imposible determinarles, y por lo tanto lo dejamos al buen sentido é ilustración de los compañeros que se lleguen á ver en esa necesidad.

LIBRO DE MATRÍCULA

En toda Escuela debe haber un libro denominado de matrícula, en el cual se anotará en el mismo momento en que ingrese un niño en la Escuela, su número ordinal de antigüedad, su nombre y apellidos paterno y materno, su edad, nombres, profesión y habitación de los padres, y la fecha del ingreso; y cuando salga, el día en que esto se verifique, y las observaciones respecto á su robustez, carácter, talentos, aplicación, asistencia y adelantamientos.

Este libro se debe conservar con delicadeza y esmero para que una vez terminado y sea sustituido por otro, pase limpio y bien conservado al archivo escolar.

La forma de como debe llevarse, lo determina el modelo siguiente:

Para comprender este Registro, baste decir que el alumno José Gil Llanos, que tiene el número 1 en el libro de matrícula, fué examinado en Lectura y clasificado en la 4.^a sección porque lo que comprendía la 1.^a, 2.^a y 3.^a lo sabía ya, y lo verificamos, poniendo en la casilla destinada á aquella por numerador 7, que fué el día en que esto tuvo lugar: por primer denominador 2, por Febrero, á que se refiere, el segundo mes del año; y por segundo denominador 94, que son las dos últimas cifras que terminan el año á que nos referimos, excepto cuando dentro del mismo año por sus adelantos pase á la sección siguiente, entonces suprimiremos el segundo denominador, por referirse al mismo año, supresión que no se hará cuando este sea diferente. La misma operación haremos en cada una de las otras asignaturas que en el programa escolar se hallen, y de esta forma haremos la historia de los adelantos que el niño vaya adquiriendo y que en cualquiera ocasión podemos consultar.

Registro de asistencia diaria

Otro de los registros obligatorios es el de *asistencia*. En él debe aparecer el número de orden, el nombre y apellido de los niños, tantas divisiones como meses comprende el curso escolar, otras tantas para los días de cada mes y otra al final de cada plana para anotar el total de faltas anual.

No hay registro más útil para el Profesor, ya para poder decir con seguridad el número de niños que en cada día ó por término medio concurren, ya para acallar con datos á ciertos padres que se quejan de los pocos progresos de sus hijos, siendo muchas veces la causa la irregularidad con que asisten, ya finalmente para poder formular cargos á los discípulos que sin causa justificada faltan á la escuela; pero para garantizar esto necesario es que el Profesor tome lista por sí mismo mañana y tarde, y anote con exactitud las faltas cometidas. El tiempo que esto exige, aun tratándose de escuelas numerosas, es muy poco contando con un registro como el que á continuación ponemos, el cual por el corto número de folios que hay que volver y la economía de tiempo y trabajo lo hacen recomendable.

Véase el modelo y cómo debe entenderse:

N.º de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	MESES																														Total de faltas							
		ENERO															FEBRERO																						
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																		
	Antero Zuloaga	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																		
		11	12	13	14	15	16	17	18	19	20																												
		21	22	23	24	25	26	27	28	29	30																												

Para confeccionar este nuevo registro, bastará coger un pliego en folio, abrirlo y que la llana izquierda y derecha formen una sola plana, hacer once divisiones para los once meses de curso escolar, y cada una de esas grandes divisiones dividirías en treinta cuadraditos correspondientes á los treinta dias que tiene el mes, dispuestos en tres filas, en la misma forma que indicamos arriba para que vistos verticalmente el primero, segundo y tercer cuadradito sean el 1, el 11 y el 21, y así de los demás hasta el décimo que corresponderán el 10, 20 y 30, excepto para los meses que tengan 31 dias que el último cuadradito se dividirá por una diagonal en dos triángulos, el de la parte superior para el dia treinta y el de la inferior para el treinta y uno.

Las dos primeras casillas son, como se vé, para anotar el número de orden y el nombre de los alumnos.

Las faltas deben marcarse con lápiz de color para distinguir las fácilmente; porque de hacerlas con tinta al volver la hoja se marcan en la opuesta y se destruye la limpieza que se necesita conservar.

La línea horizontal hecha en el centro del cuadradito al día que corresponde la falta, significa la no asistencia á la clase de la mañana; la vertical, que faltó á la de la tarde; y la cruz, que no concurrió ni á la de la mañana ni á la de la tarde.

Y con el fin de dar cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 31 de Agosto de 1884 y Orden de la Dirección general de 28 de Septiembre del mismo año, sobre el término medio mensual y anual de los alumnos asistentes á las escuelas de primera enseñanza, á continuación damos instrucciones para averiguar los indicados términos medios.

Al salir de la escuela que es cuando los niños se hallan colocados con el mayor orden, debe ser cuando el Maestro contará el número total de alumnos asistentes, que escribirá en un cuadro que contenga treinta ó treinta y una división de cada mes, cuidando de que el número que resulte por mañana y tarde se coloque formando quebrado de numerador el de la mañana y el de la tarde de denominador. A la terminación de cada mes se suman todos los alumnos que hubiesen concurrido, durante el mismo, por mañana y tarde; la reunión de todas estas sumas parciales se divide por el número de lecciones que se hayan dado en los días lectivos de cada mes, y el cociente que resulte indicará el término medio mensual.

Para determinar el término medio anual se suman los términos medios mensuales; el resultado se divide por doce, y el cociente que resulte será el término medio anual, todo lo cual se hará constar en un estado que en la primera quincena de Enero se remitirá al Sr. Inspector de la provincia con una comunicación del modo que adelante determinamos:

PROVINCIA DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

Año económico de... á...

Escuela completa de niños de...

Número de los alumnos inscritos en el libro de matrícula de esta Escuela.

Alumnos matriculados desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre último.

RESUMEN del término medio de asistencia de alumnos de esta Escuela

Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Septiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	Anual

(Fecha y firma del Maestro).

Modelo de la comunicación que debe acompañar al anterior estado:

Escuela pública completa de niños de...

Número...

De acuerdo con lo que preceptúa la Real orden de 31 de Agosto de 1884 y Orden de la Dirección general de 28 de Septiembre del mismo año, adjunto tengo el honor de remitir á V. el estado que comprende el resumen de los alumnos inscritos en el libro de matrícula de esta escuela, y del término medio mensual y anual de su asistencia durante el año que acaba de trascurrir.

Dios guarde á V. muchos años.

(Fecha y firma del Maestro).

Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de...

Registro de correspondencia

El Maestro en el ejercicio de su cargo tiene que dirigir comunicaciones oficiales al Alcalde, al Inspector, al Presidente de la Junta provincial ó á otras autoridades, y aun á los padres cuyos hijos, ó por su aplicación, conducta y aprovechamiento merezcan una carta de honor, ó por su indocilidad ó mal comportamiento se hagan acreedores á un fuerte castigo, y tal vez á una expulsión.

De todas estas comunicaciones deben quedar copias en el *registro de correspondencia*, en el cual, al margen de cada una se anota en una casilla la fecha, la autoridad ó persona á quien van dirigidas y en otra el asunto sobre que versa. Los oficios y demás documentos que se reciban, deben conservarse cuidadosamente y con el mayor orden enlajados.

Para la formación de este registro véase el modelo siguiente:

REGISTRO DE CORRESPONDENCIA

Escuela pública completa de niños de...

Fechas de la salida			AUTORIDAD	ASUNTO
Día	Mes	Año	Á QUIEN SE DIRIGE	SOBRE QUE VERSA

Libro de visitas

Este es un libro en blanco destinado á que el Sr. Inspector ú otra cualquiera autoridad que visite la escuela, consignen en él las observaciones que tengan por conveniente, procurando siempre, basta que esté destinado para quienes ejercen Autoridad, que sea todo lo más lujoso posible, pues esto dará idea del respeto y consideración que aquellas nos merece.

Diario de memorias

Todos los libros y registros que llevamos explicados son y pertenecen á la escuela, pero este es y pertenece exclusivamente al Maestro, que á pesar de ser muy pocos los que lo llevan es de una utilidad inmensa é incontestable. En él debe consignar sus observaciones y hechos profesionales del día; el estado en que encuentre la escuela, el régimen que establezca, las innovaciones que introduzca, los buenos ó malos resultados que obtenga de sus métodos, procedimientos y formas de enseñanza; una indicación de los pensamientos é ideas útiles que en libros, periódicos ó conversaciones adquiriera, en una palabra, todo cuanto crea pueda serle de provecho en sus ulteriores fines. Hágalo así, el que hasta ahora no lo había hecho y no tendrá por qué arrepentirse de tan laboriosa como trascendental tarea.

Licencias

A continuación copiamos las disposiciones principales que explican claramente lo relativo á este punto y que más interesa conocer al Maestro:

«5.ª Cuando los Maestros de las escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones ó para asistir á las Escuelas Normales con el fin de perfeccionar su instrucción, solicitarán licencia del Rector del distrito por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de Instrucción pública la solicitud del Maestro, informando acerca de ella y de la persona designada suplente; y la Junta provincial la remitirá al Sr. Rector, informando también acerca de ambos extremos. Los Maestros suspensos necesitan, asimismo, licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la escuela.

6.^a Corresponde á los Rectores conceder licencia á los Maestros y admitir los suplentes propuestos. Cuando no fueren estos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los Maestros interinos.

7.^a En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los Maestros ocho días de licencia y quince las Juntas provinciales de Instrucción pública, siendo entonces de su incumbencia la admisión ó designación del suplente.

9.^a Los Maestros cuyos suplentes fueren admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla; pero no cobrarán el correspondiente á los días en que por su ausencia se interrumpieren las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad, percibirá el Maestro la mitad de su haber; pero las prorrogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10.^a Cuando enfermase un Maestro y no presentase suplente en el término de ocho días, la Junta local proveerá la enseñanza, disponiendo para ello de una parte de la dotación de la Escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta de Instrucción pública, y esta al Rector del Distrito. (*Disposiciones de la Real orden de 23 de Abril de 1864*).

En lugar de lo que taxativamente dispone la regla 8.^a de la Real orden de 23 de Abril de 1864, que el Maestro en ejercicio que solicitase ampliar sus estudios en cualquiera de las Escuelas Normales, y no se presentara á tiempo oportuno ó perdiera curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura, se declararía vacante su Escuela, se dictó la Real orden de 1.^o de Agosto de 1882, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1.^a Los Rectores de las Universidades podrán conceder licencia á los Maestros de las Escuelas públicas para ampliar sus estudios y obtener títulos superiores á los que poseen, dejando al frente de su escuela un sustituto retribuido de su cuenta y aprobado por aquella autoridad.

2.^a La concesión de estas licencias la pondrán los Rectores en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública y del Director de la Escuela Normal respectiva, quien velará por la asistencia á las clases del Maestro autorizado, y en caso de que

dejase de asistir por más de un mes, sin motivo justificado, lo participará al Rector, que le retirará la licencia, poniéndolo en conocimiento de la Junta de Instrucción pública.

3.^a Los Directores de las Escuelas Normales, dentro de los ocho días siguientes á la terminación de los exámenes del mes de Septiembre, comunicarán al Rector si el Maestro á quien se autorizó para estudiar ha perdido curso ó sido aprobado en alguna asignatura, y esta autoridad lo pondrá en conocimiento de la respectiva Junta de Instrucción pública.

4.^a Las Juntas provinciales de Instrucción pública harán constar en el expediente y hoja de servicios del Maestro que se halle en este caso las circunstancias contenidas en la disposición anterior, ó la de haberse retirado la licencia por no asistir á las clases, y les servirá de nota desfavorable para sus traslaciones y ascensos en la carrera y para su colocación en el escalafón respectivo.

5.^a Las anteriores disposiciones son también aplicables á las Maestras que soliciten ampliar sus estudios.

Por la Real orden de 2 de Julio de 1883 se dispone:

1.^a Que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados solo podrán disfrutar licencia durante un mes y otro de prórroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos.

2.^a Que tanto la licencia como la prórroga les serán concedidas por los respectivos distritos universitarios y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública; debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargar de la enseñanza, según previene la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Lo últimamente legislado sobre licencias son las siguientes disposiciones de la Dirección general de 30 de Abril de 1894, á saber:

1.^a Que al conceder los Alcaldes licencia por ocho días á los Maestros, les hagan entender la obligación que tienen de dejar un suplente en la Escuela, al cual deberán designar en el acto de solicitarla para los efectos prevenidos en la regla 7.^a de la Real orden de 23 de Abril de 1864, dando cuenta unos y otros, bajo su más estrecha responsabilidad, á la Junta provincial de Instrucción pública.

2.ª Las licencias que concedan los Alcaldes á los Maestros se considerarán caducadas si al día siguiente de su concesión no empezaren á hacer uso de ella, y á los cinco las que otorguen las Juntas provinciales de Instrucción pública.

3.ª A ningún Maestro ni Maestra, fuera del caso de enfermedad debidamente justificada, se les concederán por los Alcaldes ó por las Juntas provinciales más de una licencia en el período de seis meses.

4.ª Para la concesión de las licencias que los Maestros soliciten de las Juntas de Instrucción pública, se pedirá informe al Inspector de primera enseñanza, que le evacuará en el preciso término de tercero día, teniendo en cuenta los antecedentes profesionales de los interesados.

A continuación ponemos los modelos que á los Maestros pueden servirles de guía en los casos de tener que pedir licencia.

La dirigida á la Junta local puede ser del modo siguiente:

Escuela pública completa de...

—
NÚMERO...

Teniendo necesidad de ausentarme de la localidad con el objeto de evacuar asuntos urgentes de familia, ruego se sirva concederme ocho días de licencia conforme á lo que dispone la regla 7.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864, dejando al frente de la enseñanza á D....., que posee (ó nó) aptitud legal y buenas costumbres.

Dios guarde á V. muchos años.

(Fecha y firma)

Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de primera enseñanza.

Terminada la licencia deberá dirigirse otra comunicación parecida á la siguiente:

Escuela pública completa de...

NÚMERO

Habiendo empezado á hacer uso de la licencia el dia después que tuvo V. á bien concedérmela, tengo el gusto de participarle que desde hoy me vuelvo á encargar nuevamente de esta Escuela.

Dios guarde á V. muchos años.

(Fecha y firma)

Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de primera enseñanza.

El modelo de instancia para la Junta provincial puede ser como sigue:

(Papel del sello 12, una peseta)

Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de . .

D..., Maestro de la Escuela pública de... con cédula personal número... impreso y... manuscrito, fechada en... á... de... de 18... á V. S. respetuosamente expone: Que siéndole de absoluta necesidad tener que ausentarse de su Escuela para evacuar asuntos urgentes de familia (ó causa que lo motive),

A V. S. suplica se digné concederle quince dias de licencia con arreglo á la disposición 7.^a de la Real orden de 23 de Abril de 1864, durante los cuales deja al frente de la enseñanza á D... que tiene aptitud legal y que acepta la Junta local como expresa en el adjunto informe.

Gracia que no duda conseguir de la notoria bondad de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del Maestro)

Informe de la Junta local de 1.^a enseñanza

Esta Corporación, que tengo el honor de presidir, cree necesaria la licencia que el exponente solicita, y acepta el suplente que propone, por ser persona de competencia y buenas costumbres.—
Fecha.

El Alcalde Presidente,

(Sello)

En algunas provincias se ha dispuesto mediante circular publicada en el *Boletín Oficial*, que después de concedida licencia, al empezar á hacer uso de ella y después de terminada, se dirija una comunicación al Sr. Inspector dándole cuenta; pero donde no haya tal acuerdo, creemos bastará con que se comunique al Alcalde presidente de la Junta local en esta forma:

Escuela pública completa de...

Número...

Habiéndome concedido la Junta provincial de Instrucción pública con fecha... una licencia de quince días, tengo la satisfacción de participar á Vd. que desde hoy empezó á hacer uso de la misma.

Dios guarde, etc.

(Fecha y firma)

Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de primera enseñanza.

Al terminar la licencia deberá dirigirse otra parecida á la anterior en la que se dé cuenta de haberse encargado nuevamente de la enseñanza.

Instancia solicitando licencia por enfermo

(Papel del sello 12, una peseta)

Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de...

D..., Maestro de la Escuela pública de... con cédula personal número... impreso y... manuscrito, fechada en... á... de... de 189..., á V. I. con el debido respeto expone: Que

hallándose imposibilitado, por enfermedad, de poder ocuparse en el desempeño de su cargo con la asiduidad que deseara, según justifica en la adjunta certificación,

A V. I. suplica se digne concederle un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, conforme á lo que dispone la Real orden de 2 de Julio de 1883, dejando al frente de la enseñanza á D..., que posee aptitud legal (ó no) (según sea) y que acepta la Junta local como expresa en su informe.

Gracia que no duda alcanzar de la notoria bondad de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma)

Informe de la Junta local

(Como el de la anterior)

(Sello)

Esta instancia será remitida á la Junta de Instrucción pública por el Presidente de la Junta local, con atento oficio en el que se pida á aquella se sirva darle el curso correspondiente.

Instancia solicitando ampliar sus estudios

(Papel del sello 12, una peseta)

Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de...

D..., Maestro de la Escuela pública de... con cédula personal número.... impreso y... manuscrito, fechada en... á... de... de 189... á V. I. respetuosamente expone: Que poseyendo el título de Maestro elemental, deseoso de llegar á conseguir el de superior, á cuyo efecto intenta matricularse en la Escuela Normal de... que es donde le conviene hacer sus estudios:

A V. I. suplica que en atención á lo expuesto, y conforme á lo que prescribe la Real orden de 1.º de Agosto de 1882, se sirva concederle la licencia que para el referido objeto necesita, dejando al frente de la enseñanza á D..., que tiene

aptitud legal y que acepta la Junta local como se dice en el adjunto informe.

Gracia que espera merecer de la notoria justificación de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del Maestro)

Informe de la Junta local

(Como el de la anterior)

Esta solicitud se hará en manos del Rector por conducto de la Junta de Instrucción pública, previa una instancia que el Maestro dirigirá á ésta en demanda de favorable informe para los efectos que se piden, que puede ser como sigue:

(Papel del sello 12, una peseta)

Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de...

D..., Maestro de la Escuela pública de... á V. S. respetuosamente expone: Que necesitando licencia del Sr. Rector para ampliar sus estudios, con las circunstancias que expresa en la adjunta, que á la referida autoridad dirige,

A V. S. suplica eleve la que acompaña con favorable informe, si así lo cree de justicia.

Gracia que espera de la bondad de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma)

PAGOS

Las obligaciones de primera enseñanza consignadas en los presupuestos municipales, son satisfechas trimestralmente desde 1.º de Julio de 1882, con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones directas.

Lo últimamente legislado sobre pagos á los Maestros, es el siguiente Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 19 de Abril de 1896, cuya parte dispositiva es como sigue:

Artículo 1.º Los recargos municipales que los Ayuntamientos impongan sobre las contribuciones territorial é industrial serán entregados por los recaudadores y agentes ejecutivos en las Cajas provinciales de Instrucción pública hasta cubrir el importe de las atenciones de primera enseñanza, para lo cual, en la primera quincena del mes de Junio de cada año, se pasará por las Juntas del ramo á las Delegaciones de Hacienda una relación de las cantidades que por cada pueblo deba satisfacerse con el producto de los referidos recargos; cubiertas estas atenciones, el sobrante que resulte de la recaudación se ingresará en la Tesorería de Hacienda á disposición de los Ayuntamientos.

Art. 2.º Los ingresos que hagan los recaudadores y agentes ejecutivos en las expresadas Cajas, se realizarán en la misma fecha en que se verifiquen los correspondientes á los cupos del Tesoro.

Art. 3.º Las cartas de pago que se expidan por dichas Cajas servirán á los recaudadores y agentes ejecutivos como data ante la Hacienda para deducir su importe del cargo total que se les hubiese hecho.

Art. 4.º Los ingresos efectuados se aplicarán en primer término á cubrir las atenciones corrientes por personal, material y arrendamientos de locales para escuelas, y el resto se designará á solventar los atrasos que existan por dichas atenciones.

Art. 5.º Si terminado el trimestre los ingresos hechos en la Caja de Instrucción pública no bastasen á cubrir las atenciones de este servicio, los Ayuntamientos quedan obligados á abonar el débito que resulte.

Art. 6.º Se prohíbe á los Ayuntamientos satisfacer atención alguna de las consignadas en sus presupuestos de gastos, excepción hecha de las de Beneficencia y Sanidad, ínterin no estén cubiertas las atenciones corrientes de primera enseñanza, á cuyo efecto, en todos los libramientos que los Alcaldes expidan, se habrá de acreditar por medio de nota certificada, que autorizarán los contadores, donde los hubiese, y en su defecto, los secretarios, la solvencia de la Corporación por la totalidad de aquellas obligaciones.

Art. 7.º Serán responsables con sus bienes propios de las infracciones que se cometan en el artículo anterior los ordenadores de pagos, los secretarios de los Ayuntamientos, interventores y los depositarios municipales.

Los Ayuntamientos remitirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública copia certificada del balance trimestral que manden á las Diputaciones provinciales, en virtud de lo dispuesto en la ley de contabilidad municipal.

Art. 8.º Los secretarios de las expresadas Juntas procederán al examen de dichos balances, y darán cuenta á la misma de las infracciones que existiesen del presente Real Decreto.

Dichas corporaciones, tan pronto como tengan conocimiento de las faltas cometidas por los Ayuntamientos, acordando pagos sin acreditarse la solvencia de las atenciones corrientes de instrucción primaria, exigirán las responsabilidades á que haya lugar pasando los gobernadores el tanto de culpa á los tribunales de justicia, para que procedan por distracción de fondos públicos contra los que resulten responsables.

Art. 9.º Las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales, al examinar las cuentas municipales que rindan los Ayuntamientos, no prestarán su informe favorable á ninguna en que aparezcan haberse realizado pagos sin cumplir los requisitos exigidos en el artículo 6.º del presente real decreto, ni los gobernadores las aprobarán en este caso, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Estas disposiciones han sido dictadas por el Ministerio de Fomento.

HABILITADOS

El pago á los Maestros y Maestras se hará por medio de Habilitados (1) que elegirán los de cada partido judicial, pudiendo asumir

(1) El habérsenos olvidado involuntariamente advertir en el lugar correspondiente, que para acreditar haberes á los funcionarios públicos ha de unirse á la primera nómina copia literal, en papel de una peseta, clase 12.ª del título administrativo que posean; cumpliendo iguales formalidades los Maestros interinos, lo hacemos aquí con el fin de que no desconozcan tan necesario servicio, para que en el momento que tomen posesión de sus cargos se apresuren á cumplirlo, presentando dicha copia al habilitado respectivo.

uno mismo la representación de todos los de la provincia. (*Art. 6.º del Real Decreto de 15 de Junio de 1882*).

Los Maestros podrán asociarse para nombrar Habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un Habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial, podrán hacerlo presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, y solo satisfarán el medio por ciento por el servicio de Caja. (*Art. 9.º de la Ley de 16 de Julio de 1889*.)

Para evitar dudas en la aplicación del precedente artículo, se dictaron por Real orden de 15 de Octubre del mismo año, las siguientes disposiciones:

1.º Es potestativo en los Maestros de cada partido, nombrar Habilitado conforme al sistema que regía antes de publicado dicho Real Decreto, ó sujetándose á sus prescripciones por lo que respecta al actual año económico.

2.º En su virtud, se considerarán válidos los nombramientos hechos hasta la fecha, ya lo hayan sido por un sistema, ya por otro, entendiéndose la disposición anterior únicamente para los partidos donde, por cualquier causa, no estuviera todavía elegido el Habilitado.

3.º En los partidos donde esto aconteciese, si se adopta el nuevo sistema, se seguirán las reglas que á continuación se expresan:

A Los Maestros que deseen cobrar por medio de Habilitado, se asociarán y concertarán libremente para nombrarle, levantando acta del nombramiento, conforme al modelo que vá á continuación de esta orden.

B Estas actas, redactadas en el papel que corresponda, conforme á la Ley del timbre (papel de dos pesetas) y suscritas por todos los poderdantes, se remitirán á las Juntas provinciales, las que, en su vista tendrán y considerarán como tales Habilitados á los que vayan designados en ellas, siempre que cada acta esté suscrita por diez ó más interesados, y que la designación no recaiga en alguna de las personas que, según la legislación vigente, no pueden desempeñar el cargo.

C Las actas suscritas por menos de diez poderdantes, se considerarán nulas, y se avisará á los interesados para que en un breve

término, manifiesten si desean cobrar por sí ó dar sus poderes á alguno de los otros Habilitados.

D Por consecuencia de las reglas anteriores, serán Habilitados en cada partido, todos los que hayan obtenido poderes de diez ó más interesados.

4.ª En el caso de fallecimiento, renuncia ó destitución legal de alguno de los Habilitados actuales, después de circulada esta orden, el nuevo nombramiento se hará conforme á las reglas de la disposición anterior.

5.ª Las citadas reglas servirán ya en lo sucesivo, y á partir del ejercicio de 1890 á 91 para todos los nombramientos de Habilitados, observándose además estas otras.

A Los nombramientos tendrán lugar en el penúltimo mes del ejercicio.

B En el último mes, las Juntas provinciales resolverán sobre los incidentes que los nombramientos pudieran suscitar.

C A todo Maestro que, por cualquier causa, se encontrase sin Habilitado legalmente nombrado al abrirse el pago de un trimestre, se le abonarán sus haberes directamente por la Caja.

Disposiciones transitorias. 3.ª Donde no se hubiese nombrado nuevo Habilitado, ni se hubiera formulado reclamación ninguna para nombrarle, ni se formulare después de publicada esta orden, se entenderán prorrogados tácitamente los poderes, al que en el ejercicio anterior desempeñaba el cargo, y continuará en posesión de él.

Modelo de acta para el nombramiento de Habilitado

En .. á... de... de mil ochocientos....., reunidos los que suscriben, Profesores y Profesoras de Instrucción primaria del partido de... acordaron nombrar su Habilitado para el ejercicio de... á..., á D..., vecino de...

Y para su remisión á la Junta provincial de Instrucción pública, firman la presente acta, en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 15 de Octubre de 1889.

N. N.,

MAESTRO DE...

N. N.,

Maestro de...

N. N.,

Auxiliar de la Escuela de...

N. N.,

Maestro de...

Los maestros que deseen cobrar sus haberes directamente de la Caja, lo harán en forma de instancia, como la que vá á continuación, al comenzar cada año económico,

Modelo de la instancia

Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de...

D .., Maestro en propiedad (ó interino) de la Escuela pública de..., con cédula personal que exhibe, á V. S. respetuosamente expone: Que conviniendo á sus intereses cobrar directamente de la Caja especial de fondos de primera enseñanza, el sueldo y demás emolumentos legales que le corresponden,

A V. S. suplica se digne ordenar lo que proceda conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del Real Decreto de 16 de Julio de 1889, para que le sean abonados sus haberes en la forma indicada desde el próximo venidero año económico de 18... á 18...

Gracia que espera alcanzar de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma del solicitante).

VISITAS DE INSPECCIÓN

Por el artículo 303 de la ley de Instrucción pública, los Inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepción de las Normales de Maestros y Maestras, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos.

Las escuelas privadas serán también visitadas por los inspectores provinciales, que deberán intervenir en ellas en lo referente á moralidad, higiene y estadística. (*Artículo 7.º del Decreto de 29 de Julio de 1874.*)

Visitarán igualmente los pueblos en que no haya ninguna clase de escuelas á fin de promover su creación en donde fueren necesarias. (*Artículo 137 del Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859.*)

Las visitas ordinarias se anunciarán con la oportuna anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia. (*Artículo 141 del citado Reglamento.*)

Los Maestros y Maestras deberán tener preparado, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de su escuela, arreglada al modelo que más adelante se formula. (*Artículo 142 del mencionado Reglamento.*)

Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en el libro de visitas, que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia firmada por el Maestro. (*Artículo 144 de aquel Reglamento.*)

Se enterarán también los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y por lo que hace á las escuelas públicas, del estado del pago de la dotación, del material y del importe de retribuciones. (*Artículo 145.*)

Se enterará, asimismo, de si en las listas de asistencia se lleva la nota mensual de los matriculados y del término medio de los concurrentes, como queda dicho ya, á la vez que conocerá la superficie escolar que toca á cada niño, y de la cabida cúbica que les corresponde por las dimensiones del local. (*Real orden de 31 de Agosto de 1884, y por la Orden de la Dirección general de 16 de Octubre del mismo año.*)

En las visitas extraordinarias se atenderán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente. (*Artículo 149 del susodicho Reglamento.*)

Estas visitas no necesitan anuncio de ninguna clase.

El estado que los Maestros tienen que presentar arreglado para cuando llegue de visita á su escuela el Sr. Inspector, es del modo que á continuación ponemos, cubierto con los datos que arroje la escuela respectiva.

Provincia de...

Partido judicial de...

Ayuntamiento de...

De almas...

ESTADO de la Escuela pública elemental de... á cargo de D....

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR

DATOS SUMINISTRADOS POR EL MAESTRO

1.º—Situación, estado y dependencia del edificio

Dimensiones del salón de clases

Longitud.

Latitud.

Altura.

Superficie

Lo que corresponde de superficie á cada niño (1).

Lo que corresponde de volumen á cada niño (2).

2.º—Estado y colocación de los enseres y útiles de enseñanza

3.º—Medios materiales de Instrucción

4.º—Materias que comprende el programa de enseñanza

5.º—Número de alumnos matriculados con separación de los menores de seis años, de seis á diez y mayores de diez

6.º—Número de los que concurren ordinariamente

(1) Expresado en metros y decímetros cuadrados.

(2) Expresado en metros y decímetros cúbicos.

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR

DATOS SUMINISTRADOS POR EL MAESTRO

7.º—Número de los que están dispensados del pago de retribuciones

8.º—Sistema, métodos, procedimientos y formas de enseñanza

9.º—Lecciones en que se divide la enseñanza

10.—Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada asignatura

Minutos

Lectura.	_____
Escritura.	_____
Aritmética.	_____
Gramática.	_____
Doctrina é Historia Sagrada.	_____
Agricultura.	_____
En las oraciones de entrada y salida, aseo y limpieza, lista y recreo..	_____
TOTAL.	_____

11.—Libros de texto para cada asignatura

12.—Número de alumnos de cada sección

13.—Sistema de premios y castigos

14.—Edad y estado del Maestro, título profesional y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR	DATOS SUMINISTRADOS POR EL MAESTRO
	15.—Dotación por el personal y material de la escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños
	16.—Puntualidad en el pago

(Pueblo, fecha y firma del Maestro)

Juicio formado por el Inspector

Después de cumplimentado, en lo que se refiere á la Ley, bueno será que el Profesor, cuando el Sr. Inspector visite la Escuela, prepare unos cuantos niños de los más instruídos, para que reciten unos discursitos ó poesías, con el fin de que el acto resulte más solemne, y al par que sirva para aleccionarlos á hablar en público, les inspire en su corazón amor y respeto hácia tan digno funcionario.

Y para que puedan servir de modelo á continuación ponemos unas poesías alusivas al objeto:

Primer niño

El eco humilde de mi voz sincera,
á vos se eleva con sentido acento
para que exprese con placer doquiera,
nuestro júbilo inmenso y gran contento.

Esta alegría pura y verdadera
que en nosotros miráis en tal momento
solo se cifra en ver á nuestro lado
á quien nuestra enseñanza ha fomentado

Segundo niño

Si un árbol desde que nace
torcido á crecer empieza,
y al punto se le endereza
dándole otra dirección;

podrá variar con presteza
el vicio que haya tomado
y pronto se habrá logrado
que llegue á la perfección.

Lo mismo hace la enseñanza,
cuando el niño es inocente
se consigue fácilmente
sus pasos enderezar.

Más si en sus años primeros
su educación se descuida,
no conseguirá en su vida
sin gran trabajo enmendar.

Tercer niño

Si hoy véis Sr. Inspector
esta juventud risueña
ostentando como enseña
la de una alegría sin par,

solo por vos la demuestra
de manera tan cumplida
dándoos la bien venida
en este digno lugar.

Cuarto niño

Los niños aplicados
sumisos, buenos,
nunca encuentran castigos
y siempre premios.

Esto consiste
en que es la virtud misma
quien los dirige.

Quinto niño

Embargados por el júbilo
osados fuimos de más
entonando humildes cánticos
de entusiasmo sin igual.

Más nuestro Inspector solícito
á otro pueblo marchará,
y de éste los tiernos párvulos
su partida llorarán.

Sexto niño

Siempre el digno Profesor
que nuestros pasos dirige,
aplicación nos exige,
bondad, constancia y honor.
Si hay quien ostenta valor

siendo del crímen amigo,
el Cielo será testigo
de su indigno proceder,
y en él hará recaer
el más ejemplar castigo.

Séptimo niño

DESPEDIDA

Al abandonar señor
esta niñez candorosa
miradla pues respetuosa
á la voz de su Inspector.

Ella es su fé, su esperanza,
y puro fulgor destella,
siendo la brillante estrella
que ilumina la enseñanza.

Visitas de Juntas locales

La Ley de 9 de Septiembre de 1857, en su artículo 289, dice que las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de 1.ª enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el artículo 286 señala á las Juntas provinciales, respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las Locales dirigirán sus comunicaciones á la Provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno. Así, pues, corresponde á las Juntas locales:

- 1.º Informar á la Junta provincial en los casos previstos por la Ley y demás en que se les consulte.
- 2.º Promover las mejoras y adelantos de las escuelas de su término municipal.
- 3.º Vigilar sobre la buena administración de los fondos de las escuelas.
- 4.º Dar cuenta á la Junta provincial de las faltas que adviertan

en la enseñanza y régimen de las escuelas puestas bajo su autoridad.

Por el artículo 70 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, las Juntas locales se limitarán en las visitas que hagan á observar los resultados que producen el régimen y métodos que el Maestro tenga establecidos; pero no podrán disponer, por su propia autoridad, que se altere el sistema, limitándose en todo caso, á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de corrección y reforma.

De lo preanterior se infiere que las Juntas locales deben por espíritu de la ley y por la independencia de los Vocales que las forman, cooperar con sus auxilios é iniciativas á dar el mayor brillo y esplendor posible á la primera enseñanza, estando siempre de parte del Maestro para todo lo que contribuya á aquél fin; pero desgraciadamente, salvo honrosas excepciones, sucede todo lo contrario, pues en lugar de servir de palancas para el progreso, son rémoras de entorpecimiento, y lo que es mas triste aún, semillero de disgustos para el Maestro, los cuales, sin más que porque sí, se creen autorizados para manejarle como alfiles en un juego de ajedrez y tratarle como á un quidan miserable, haciendo llóver sobre él, cuando por otros medios no pueden matarle y rematarle moralmente, denuncias y expedientes, que sin reserva de ningún género, sean ó nó justificadas, pululan á todos los cuatro vientos, sin tener en cuenta que llegando á conocimiento de los niños pierde su autoridad y necesario ascendiente, con perjuicio manifiesto de la enseñanza. Delicada por demás es la misión de las Juntas locales, aunque muchos crean lo contrario; sin embargo, en la generalidad de los pueblos están compuestas de individuos que por el grado de instrucción que poseén y por otras cualidades, mejor merecen el nombre de *junteros*. ¡Cuando será llegada la hora de dar al traste con semejantes Corporaciones para sustituirlas por los sub-inspectores de partido ó por otro medio más en armonía con las necesidades de la clase y la importancia de sus funciones!

Días de vacación

Lo son los domingos y demás días de fiesta entera.

Desde el 24 de Diciembre hasta el 1.º de Enero, ambos inclu-

sive; desde el miércoles de Semana Santa, hasta el martes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive; las días de S.S. M.M. y los días de fiesta nacional. (*Real orden de 23 de Mayo de 1855*).

En el Reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 se señalan como días festivos:

Los tres de Carnaval; el miércoles de ceniza, y la Pascua de Pentecostés.

Por Real orden de 18 de Septiembre de 1880, se han declarado festividades civiles:

Los días de S.S. M.M., 23 de Enero y 17 de Mayo, 21 y 24 de Julio y el 11 y 24 de Septiembre; cumpleaños y días de su Alteza Real la Princesa de Asturias.

También lo es el 2 de Mayo, según declaración hecha por las Cortes del Reino.

La Ley de 16 de Julio de 1887 señaló 45 días de vacante completo para las Escuelas públicas, y la Real orden de 6 de Julio de 1888, determinó que se comprendieran desde el 18 de Julio al 31 de Agosto ambos inclusive.

Y por último, es práctica constante asimismo, que se consideren vacantes el día del santo del Maestro y los días en que las Escuelas son visitadas por alguna autoridad jerárquica del ramo académico, gubernativo ó eclesiástico.

Exámenes públicos

Por el art. 40 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1847, en todas las Escuelas deberán celebrarse anualmente exámenes presididos por individuos de las Juntas provinciales ó locales, ó por delegados de ellas, publicándose su resultado en los *Boletines oficiales*. En las Escuelas públicas se repartirán premios por cuenta del Ayuntamiento á los niños más aprovechados: éstos premios consistirán en medallas de plata ó cobre, libros de educación, ó certificaciones honoríficas.

Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes de cada Escuela pública, y además podrá visitar cualquiera de ellos tanto éstas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente. (*Art. 69 del Reglamento de 29 de Julio de 1859.*)

A las Juntas locales corresponde presidir los exámenes anuales

de las Escuelas públicas; pero si el Presidente de la provincial asiste á la celebración de estos actos, ocupará la Presidencia, según se determina en el artículo 292 de la Ley de Instrucción pública. (*Orden de 18 de Julio de 1871.*)

Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipación; se celebrarán en las salas del Ayuntamiento, donde el local de la Escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes.

Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras; pero no determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

La Junta local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la Escuela.

Se adjudicarán, por la Junta que presida, los premios, si los hubiera, y de todos modos se formará una lista de mérito que se fijará en la Escuela, y se publicará. (*Artículos 87, 88, y 90 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838.*)

Esto es por lo que se refiere á la parte legislativa, ahora por lo que toca á la conveniencia, el Maestro debe aprovechar estas reuniones públicas, para llevar á la mente de sus convecinos, las ventajas de la instrucción y la necesidad que existe de apoyarla y protegerla, y el respeto que se merece acto tan trascendental, en discursitos preparados al efecto, ya en boca de alguno de sus discípulos más aventajados, ó ya pronunciados por él mismo, para lo cual ponemos á continuación un modelo:

SEÑORES:

Antes de dar principio á los exámenes de los niños que se confían á mi educación y enseñanza, un deber sagrado me obliga á dirigiros la palabra, lo reclama el respeto á la Autoridad que preside este acto, y el que se merecen los espectadores; para que á la vez que defender esta moralizadora institución, os identifiquéis más con ella, la amparéis contra el error, la tradición, el positivismo y el cálculo egoísta, que cual hálito mortífero se cierne hasta sobre la más insignificante aldea.

Ofuscados sin duda alguna por el vil interés, por apreciación, por apasionamientos de partido ó ciegos por la ignorancia, existen

aun individuos que á despecho de todas las consideraciones, combaten sin tregua ni descanso estas escuelas, por considerarlas inútiles, y lo que es peor, como altamente peligrosas, concediendo á lo más que con aprender de memoria algunas preguntas y respuestas del Catecismo y mal leer y peor escribir están cubiertas las necesidades de los hijos, en esta materia, de nuestros campesinos. Estos hombres, dignos de aprecio por muchos conceptos; pero preocupados sobre la instrucción de la infancia, ó guiados por su conveniencia, temen ó aparentan temer, que la ilustración que á manos llenas se vierte en esas aulas, despierte en los hijos del pueblo las más bajas y cobardes pasiones, peligrando así la estabilidad de las familias, la paz de las naciones y el equilibrio de las sociedades, porque dicen ellos, que si á esos sencillos habitantes, se le ensancha la esfera de sus conocimientos, esto solo bastaría para que se lanzasen á los grandes centros de población, en donde las buenas costumbres están expuestas á pervertirse. ¡Error funesto! Pues si así fuera, debiera procederse sin tregua alguna á cerrar las escuelas de la infancia. Las ventajas de la educación é instrucción que en ellas se adquiriese, sería muy dispendiosa, pues había de ser á costa de la inocencia de estos niños, á costa de la seguridad pública. ¿Sucede esto así? ¿Habría necesidad de demostrar lo quimérico de semejantes teorías? ¿Podrá creerse que las naciones todas tratasen de esparcir y difundir esta función social, sobreponiéndola á todas las demás, si solo fuera un artificio para sumirse en la anarquía y la barbarie? No, y mil veces no: y de ello están bien convencidos todos los Gobiernos que marchan con la civilización, con el bien de la humanidad, con el porvenir, en fin. Las luchas políticas, las circunstancias de los tiempos, las tradiciones, el egoísmo de no pocos, han retrasado á veces la eficaz cooperación y auxilio que demandaba esta institución; pero al par que las cosas entran en una marcha nueva, y la antorcha de la paz luce radiante, van atendiendo con esmerada predilección á la causa que hace grandes á los pueblos, poderosos, libres y ricos, á la causa de la Instrucción pública. Ya no hay que recelar de las tristezas del pasado, en que las generaciones se amamantaban con el error, y crecía sin sentimiento y sin dignidad. Los virtuosos ministros del altar, entre los que se distingue nuestro ilustrado Párroco, hacen oír su voz desde el púl-

pito á favor de la educación de los niños en las escuelas, donde el alma inocente se desarrolla en el amor á Dios y al prójimo, donde se nutre con los preceptos y el ejemplo de la reina de las virtudes, la caridad. Con las primeras nociones de Aritmética, disminuyen en las poblaciones rurales las disensiones y los pleitos. Las relaciones de familia se hacen más agradables y fáciles cuando se sabe escribir, y los vicios se destierran con las horas de lectura en libros amenos é instructivos; y las maneras bruscas acaban con las lecciones más sencillas de urbanidad, que es ciertamente una virtud social muy importante. Las nociones de Agricultura, de esta ciencia, arte y oficio, fuente de riqueza, van derramando el bien y la dicha en las familias. El canto, aunque no brote todavía de los arreglados compases de la música, y de lo cual se ocupará el Gobierno, metodizado un poco por el oído y el gusto, endulzado por la ternura de las letrillas morales que aprende, produce un beneficio incalculable. La música suaviza las costumbres y ofrece una distracción inocente que nos libra de la holganza y los malos pensamientos. Nó, amados niños... la educación que aquí recibís no puede seros funesta. Toda tiende á inspiraros amor á la virtud y horror al vicio. Vuestra memoria no conserva más que máximas morales y piadosas. Vuestras lecturas solo presentan rasgos de desinterés, de honor y de bondad, y hasta nuestros ejemplos y comparaciones no son más que un curso de moral infantil. No escatiméis nunca lo que en ellas podáis gastar, porque como véis, los gastos serán siempre reproductivos, con un interés tan elevado, que nunca se podrá valuar. Padres y madres de familia, vecinos honrados, visitad estos templos de la inocencia y comprenderéis: que aquí se labra la dicha del individuo, el bienestar de la familia, la paz y el contento de los pueblos y el enaltecimiento de la nación. Aquí se mata el instinto cruel y perverso apenas se presenta, siendo reemplazado por la ternura; aquí se ampara al niño contra el abandono y los vicios de la calle; aquí se cierran las puertas de las cárceles y se acaban los presidios; aquí en vez de un hombre insensible, intrigante, vicioso, egoísta y criminal, que sería la afrenta de sus padres, el tormento de su pueblo, la deshonor de su nación, se forma al hombre amable, bondadoso, entendido, laborioso, cristiano y honrado, encanto y consuelo de sus padres, y

operario en la gloria de su patria, en el bien de la humanidad. ¡Oh! Fijad la vista en estos inocentes niños. En su frente cándida se ostenta el rubor, que es la aurora hermosísima del alma que se aprecia, que es el espejo de la conciencia que se juzga pensando en Dios, es la virtud, en fin. En sus ojos, puros como su alma, se lee la súplica que os dirigen en demanda de benevolencia para sus juegos y enredos; pero en esa súplica está su ventura y la vuestra, porque es oro, incienso y mirra á la virtud, á la verdad y al porvenir, que á manos llenas os dará bendiciones por el bien que les dispensáis, y que recompensará mis sacrificios, mis sinsabores y mis disgustos, que con el mayor placer sobrellevo por el bien de vuestros hijos que lo son de mi cariño, tan tierno como puro y sagrado; pues en el bien que nos ofrecen está la felicidad.

He terminado.

Subvención para construir escuelas y habitaciones á los Maestros

En el presupuesto del Ministerio de Fomento se incluye todos los años un millón de reales destinados á auxiliar á los pueblos para que puedan construir edificios para Escuelas en cumplimiento del párrafo 3.º del art. 97 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los artículos 12 al 17 inclusive, del Real decreto de 5 de Octubre de 1883, señalan los requisitos y circunstancias con que el Estado otorga estas subvenciones que han de acomodarse precisamente á él y no á la Ley de Obras públicas. (*Real orden de 2 de Noviembre de 1886.*)

Los artículos citados dicen así:

Art. 12. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas, no se concederán por ahora más que á Ayuntamientos cuya población no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100, á lo menos en dichos gastos, durante igual período.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reunan las condiciones siguientes:

1.º El edificio se ha de componer, cuando menos, de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.º Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una, tendrán de extensión superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal, que dé una capacidad de 5 metros cúbicos por cada alumno.

3.º La superficie del patio de recreo corresponde á una extensión de cinco metros cuadrados por cada uno de aquellos.

4.º Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.º En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las escuelas, se les dará entrada independiente, de modo que tengan comunicación directa con éstas.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta, y con arreglo á las disposiciones de la Ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningún caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas. La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

El haberse observado que los expedientes, incoados por los

Ayuntamientos, sobre el particular, carecían la mayor parte de ellos de los requisitos legales, por lo que se dificultaban las concesiones, la Dirección general, con el fin de evitar esto, dictó con fecha 6 de Agosto de 1877 una orden en la que se hace mérito de los documentos que á las solicitudes se deben acompañar, que son los siguientes:

1.º Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerde emprender la obra; de los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ella, y de que, por ser estos insuficientes para costearlo, se ve obligado á solicitar subvención del Gobierno.

2.º Certificación del Secretario, visada por el Alcalde, en la cual, con referencia á los presupuestos municipales del último quinquenio, se acredite que en ellos no han sufrido rebaja las partidas consignadas para gastos de personal y material de la primera enseñanza ó los aumentos que haya habido.

3.º Otra certificación del Tesorero ó Depositario de fondos municipales de hallarse al corriente el pago de estas obligaciones hasta el último trimestre.

Proyecto compuesto de la Memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas formado todo por persona competente, si la hubiere en el pueblo, y si no por el Arquitecto provincial.

Estos documentos se dirigirán al Gobernador de la provincia con la instancia del Alcalde reclamando el auxilio, y por la Sección de Fomento se completarán con los informes de la Diputación provincial y la Junta de Instrucción pública, que emitirá el suyo oyendo previamente al Inspector del ramo, ó expresando la asistencia de este funcionario á la sesión en que se ocupe del asunto.

Con el fin de que puedan servir de guía, á continuación ponemos los modelos principales:

Junta local de primera enseñanza de...

El haber observado esta Junta en las varias visitas que ha hecho á las Escuelas públicas de esta localidad, que sus locales, además de reducidos y

ruinosos, no reúnen condiciones ninguna higiénicas, esta Corporación ha acordado en sesión de hoy comunicarlo al Ayuntamiento, á fin de que recurra al Gobierno de S. M. en demanda de auxilio para construir un edificio con que atender á tan imperiosa necesidad.

Dios guarde á V. muchos años.

El Presidente, P. A. DE LA J.:
El Secretario,

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Don... Secretario del Ayuntamiento de...

CERTIFICO: Que en el libro de actas de esta Corporación hay una que á la letra dice así:

En... á... de... de... reunidos bajo la Presidencia del Alcalde, los individuos que componen dicha Corporación, siendo las... de la... se declaró abierta la sesión y por mí, el Secretario, se dió cuenta del oficio remitido al Ayuntamiento por la Junta local de primera enseñanza poniendo de manifiesto las malísimas condiciones que en todos los sentidos reúnen los edificios destinados á Escuelas públicas é indicando en su vista la necesidad y conveniencia de que el Ayuntamiento se interese en la construcción de un edificio para dichas Escuelas. Enterados de su contenido por el Sr. D.... se manifestó que era, en efecto, pésimo el estado de los locales en que hoy se dá la enseñanza, y justísima, por tanto, la necesidad de pensar en la construcción de un nuevo edificio, para lo cual sabido es que no cuenta con recursos ni con medios indispensables; por lo que entiendo que después de calcular aproximadamente lo que importen los gastos que se han de originar, se solicite al Gobierno de S. M. una subvención equivalente á la suma del 50 por 100 del total á que asciendan los mis-

mos; y al efecto para poder fijar exactamente lo que cueste la obra y por consiguiente la cantidad que deba reclamarse al Gobierno de S. M., ruéguese encarecidamente á la Excma. Diputación provincial que encomiende al Sr. Arquitecto de la aludida Corporación que forme el proyecto, plano, presupuesto y condiciones facultativas de las obras que han de ejecutarse, previo reconocimiento del terreno que se destina para el sitio del nuevo edificio, todo esto sin perjuicio de que se complete por parte del Ayuntamiento la instrucción del expediente oportuno en forma legal.

La Corporación municipal se adhirió unánimemente á lo expuesto por el Sr..... aceptándolo como acuerdo de la misma.

Después de lo cual, y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando todos los concurrentes de que yo, el Secretario, certifico.

(Sello) V.º B.º:
El Alcalde-Presidente,

P. A. DE LA C.:
El Secretario,

Tan luego como el Ayuntamiento reciba el plano hecho por el Arquitecto, aquél celebrará sesión para señalar recursos ó buscar arbitrios con que pueda ayudar á las obras, y que, no siendo suficientes se ve en la absoluta necesidad de recabar auxilio del Gobierno.

Del acta de esta sesión se sacará copia autorizada para incorporarla al expediente.

Don., Depositario de los fondos municipales de...

CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en esta Depositaria de mi cargo, resulta que las atenciones de primera enseñanza han sido siempre objeto preferente para su fiel y exacto pago, no debiéndose nada en la actualidad.

Y para que se haga valer donde convenga, firmo la presente.

(Fecha y firma del Depositario).

Don... Secretario del Ayuntamiento de...

CERTIFICO: Que examinado el presupuesto municipal aprobado para el presente ejercicio, figuran en su capítulo correspondiente las cantidades de . . pesetas por personal, (tantas) por retribuciones (si estuvieran convenidas) y (tantas) por material. En los cinco ejercicios retropróximcs, han venido consignándose en los respectivos presupuestos municipales, iguales partidas.

Y á los efectos consiguientes, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento en... á... de...

(Sello)

V.º B.º:

El Alcalde,

El Secretario,

Alcaldía constitucional de...

NÚMERO...

En virtud del expediente instruído por este Ayuntamiento, solicitando del Gobierno una subvención para construir un edificio-escuela de..... y casa-habitación, todo de nueva planta, adjunto tengo el honor de remitírsele á V. S., rogándole se digne disponer lo conveniente para que sea completado y remitido á la Superioridad para su aprobación si lo mereciere en justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

(Fecha y firma)

Sr. Gobernador-Presidente de la Junta de Instrucción pública de...

EXCMO. SR. MINISTRO DE FOMENTO:

El Ayuntamiento constitucional de... provincia de... por sí y en nombre de la Corporación que tiene el honor de presidir á V. E. con el debido respeto expone: Que á excitación de la Junta local de primera enseñanza se ocupó de la necesidad de construir un edificio-escuela

y casa habitación para los Maestros, mas como quiera que este Municipio en sus buenos propósitos de levantarle por su cuenta, se encontró con la dificultad insuperable que le oponía la falta de fondos y de recursos para costearla por sí solo. Consultadas las Reales ordenes de 24 de Julio de 1856 y de 6 de Agosto de 1877, la orden de 22 de Julio de 1874, el Real decreto de 5 de Octubre de 1883 y la Real orden de 30 de Noviembre de 1892, acordó que se hiciesen costeando el pueblo la mitad, ya por medio de prestación personal, ya incluyendo..... pesetas de por mitad en los presupuestos ordinarios de los años inmediatos y acudiendo al Gobierno en demanda de una subvención por valor de la mitad del importe, por lo que,

Á V. E. suplica que en atención á lo expuesto, y previos los informes que crea necesarios, se sirva acceder á la pretensión de este Ayuntamiento concediendo la subvención de..... pesetas, por la mitad del coste de las obras, dando asi una prueba más del interés que le anima en pró de la Instrucción pública, con lo que hará un inmenso bien al vecindario, que sabrá agradecerlo en todo lo que vale y significa, como la Corporación que lo representa.

..... á..... de..... de 189...

EXCMO. SR.

El Alcalde-Presidente,

Expedientes administrativos contra los Maestros

Conforme al artículo 170 de la Ley de Instrucción pública, ningún profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos

doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Lo anterior abarca á los maestros de primera enseñanza, por cuya causa no puede ser penada ninguna falta cometida por él en el desempeño de su cargo sin que se compruebe en el expediente que se forme. Lo mismo se verifica en los casos de ineptitud ó carencia de conocimientos bastantes para poder cumplir fielmente con sus importantes deberes, según la Real órden de 5 de Julio de 1872.

La formación de expedientes contra los Maestros corresponde á las Juntas provinciales que dirigen el pliego de cargos al interesado, concediéndoles el plazo de ocho á diez días, según la causa, para su contestación, y después de hecho esto lo remite al Inspector de primera enseñanza para su informe, cuyo funcionario propone á la Junta la resolución que debe adoptarse, que lo evacua en casos graves después de girar visita extraordinaria á la Escuela del Maestro en cuestión. La Junta dá su fallo y con razonado informe lo eleva al Rector del distrito, para que éste, oyendo el Consejo Universitario, imponga la pena á que se haya hecho acreedor.

Por último, cuando la índole y circunstancias del hecho denunciado, sea de tal naturaleza que exija el traslado de dicho funcionario, su separación ó inhabilitación, y también cuando hubiera sido impugnada una resolución cualquiera sobre asuntos administrativos relacionados con la enseñanza por las Juntas locales ó las provinciales pasará el expediente al Consejo de Instrucción pública.

Hay que advertir, además, que durante la tramitación de los expedientes incoados contra los Maestros, tienen estos derecho de presentar, para que se una á las diligencias practicadas, cuantos documentos les interesen y conduzcan á esclarecer su conducta profesional, pero resuelto aquél en definitivo, no cabe pedir que se amplíe ó revise. (*Real orden de 1.º de Mayo de 1882.*)

No se puede cursar ningún expediente si no se acredita que los acusados están satisfechos de todos sus haberes. (*Orden de 19 de Agosto de 1873.*)

De lo expuesto se infiere que los Maestros disfrutaban de conveniente inamovilidad, siendo muy pocos los que se atreven á abusar de ella, porque esto redundaría en perjuicio del que lo hiciera y en

desprestigio de la clase, á la que todos debemos encumbrar, además la conciencia de nuestro deber nos obliga á cumplir hasta con escrupulosidad y puritanismo en nuestro importante cargo, en cuyos resultados está la garantía de nuestra más perfecta estabilidad. Así, por consiguiente, nuestro buen deseo nos lleva á aconsejar cumpla cada uno con su obligación, y se evitarán lo mismo Autoridades que subordinados, los disgustos de apelar á expedientes ruidosos que al fin y al cabo, lo menos que pueden hacer es alargar distancias que siempre traen mal resultado.

Sin embargo, para cuando el Maestro se vea bajo la acción de alguno de ellos, á continuación ponemos el descargo al pliego que oportunamente han de dirigirle, habiéndonos fijado solamente en los seis puntos que son más comunes para que sus contestaciones sirvan de modelo á cuantos lo lleguen á necesitar, procurando en tales casos, usar siempre de comedido lenguaje y manifestando siempre la más completa verdad, porque entonces favorece muchísimo más al interesado.

PLIEGO DE CARGOS

- 1.º Que la mayor parte de los días concurre tarde, ó sea después de la hora reglamentaria, á abrir el salón de clase, y no pocos permanece cerrado por completo con perjuicio manifiesto de la enseñanza.
 - 2.º Que con sus poco edificantes actos, así públicos como privados, ofende la moral y las buenas costumbres con escándalo de sus discípulos.
 - 3.º Que falta con facilidad al respeto que debe á las Autoridades, como sucedió en los últimos exámenes.
 - 4.º Que no emplea como debiera la cantidad consignada por material, encontrándose la Escuela faltosa hasta de los más necesarios enseres.
 - 5.º Que por abuso de los castigos corporales, tiene V. envilecidos los niños y muchos lesionados.
- Y 6.º Que toma parte en las cuestiones políticas, erigiéndose en Jefe de un partido, con menoscabo de la tranquilidad de este vecindario.

(La contestación debe darse en forma de oficio.)

Escuela pública de...

NÚMERO...

Tengo el honor de dirigirme á V. S. contestando al pliego de cargos que por acuerdo de la Junta, que dignamente V. S. preside, me ha sido remitido con la comunicación fecha 15 retropróximo, manifestando lo que sigue:

1.° Veinte años llevo consagrados á la honrosa profesión de Maestro de primera enseñanza, sin que en tan largo período, haya dado lugar ni á la más leve reprensión ni expediente que manchara mi historia profesional, como se puede comprobar con los antecedentes que obran en la Secretaría de esa respetable Corporación.

Los que me atribuyen que no asisto con puntualidad á la Escuela, no están en lo cierto, porque yo que con reiteradas instancias amonesto y exijo, con escaso resultado, á mis discípulos, la puntual asistencia no había de contrariarla, practicando yo lo contrario, cuando sé, desde que concurrí á la Escuela Normal á recibir las lecciones de mis dignísimos Maestros, que las palabras, convencen, los consejos, persuaden, pero que el ejemplo arrastra.

Además, tengo una distribución del tiempo y el trabajo tan rigurosa y exacta, que el más pequeño robo haría que disminuyera el trabajo, que con arreglo á aquel, se debe emplear para cada asignatura; lo que me desautorizaría ante los niños, porque tienen á la vista el reloj.

Es cierto que la semana pasada estuvo la Escuela cerrada un día, que fué el santo de S. M. el Rey (Q. D. G.), pero nada más como puedo comprobarlo con el vecindario entero.

2.° La experiencia me ha enseñado, como nos en-

seña á todos con sus útiles, pero amargas lecciones, que el vicio además de horrorizar perjudica al que se deja llevar de sus excesos, y que la virtud deifica la parte más estimada del hombre, elevándole á la consideración y respeto de sus semejantes, al par que le conserva robusto y sano, pues esto que es necesario hasta por conveniencia propia, mucho más reconozco que lo es en mi, pues ofrecido y considerado á servir de modelo intachable por la misión que ejerzo, estaría loco el día que practicase cuanto mis maledicentes enemigos me atribuyen, porque además de ser un delito que no me perdonaría á mi mismo, me remordería eternamente la conciencia. Y para mayor convencimiento ábrase una información entre mis compueblanos acerca de la conducta que sigo y se verán confirmadas mis aseveraciones.

3.º Se me dice que falto con facilidad al respeto de la Autoridad, cuando en descargo de esto debo decir que desde que tengo uso de razón que mis queridos padres y Maestros me enseñaron á respetar y obedecer á toda persona, no solo que se halle investida de aquella, sino que sea mayor en edad, dignidad y gobierno. Se cita como prueba lo ocurrido en los últimos exámenes, y de ello no tengo yo la menor responsabilidad, pues se intentó celebrar á aquellos, preguntando á los niños de una sección de Gramática en todas las demás asignaturas del programa escolar, y esto no podía yo consentirlo, porque sabido es que, por ejemplo, un niño de la 4.ª de Gramática es de la 2.ª de Aritmética, de la 5.ª en Doctrina y con esta variedad todos los demás, como asimismo proceder en las preguntas á capricho, sin tener en cuenta para nada los programas que para el efecto puse á disposición de la Junta. Lo hice presente con toda clase de respetos, sin resultado, y al ver que los niños y yo recibíamos perjuicio, me opuse á tal desbarajuste, como en el acta hice constar, según copia adjunta

número 1. Señálese otro caso y con seguridad no lo podrán hallar.

4.° Si lo de material lo empleo mal ¿por qué al presentar las cuentas de cada año, no se me han hecho reparos en lugar de comunicarme su aprobación con toda conformidad, como lo demuestra la adjunta con el número 3, correspondiente al último año? Es verdad que la escuela carece de lo que es necesario; pero esto consiste en que son muchos los niños que diariamente concurren (término medio anual 85) y las 156'25 pesetas destinadas para menaje, cuarta parte de mi pequeño sueldo (625 pesetas) no dá para tanto que haya de haber para todo, pues descuéntese el uno por ciento para el Estado, el uno y medio para el Habilitado y el diez para el Montepío, y se verá que queda bien poco que emplear. Fíjense en esto los que me atribuyen semejantes juicios y se convencerán que empleo como se debe lo consignado para material.

5.° Para hacer ver que no abuso de los castigos corporales, debo advertir, que sé por convencimiento que el verdugo mata, pero no corrige, que el castigo material envilece, pero que no educa, y por tanto conocidos sus efectos, agoto, antes de aplicarlo, todos los recursos que mi pobre criterio me dicta y la Pedagogía aconseja, porque sus efectos son contrarios á los que uno se propone, pues en lugar de corregir al niño, le crean en él pasiones que no tiene; además yo quisiera que los que tal me atribuyen presentaran las copias de los juicios que obran en el Juzgado, ó de las comunicaciones dirigidas á la Alcaldía de denuncia ó queja contra mí por tal abuso, y seguramente no presentarán ninguna, porque no existen. Y por último, yo reto á los que de mí hacen afirmación tan gratuita á que designen los sujetos que hayan sido lesionados por mí, las señales que conserven y el médico que los curó, y entonces podrán tener algún fundamento sus acusaciones.

Y 6.º Para demostrar que no tomo parte en las cuestiones políticas, baste decir que en esta materia, no profeso idea ninguna manifestada como lo confirma el no hallarme afiliado á ningún partido, á todos los cuales respeto por igual; pero desgraciadamente he llegado á comprender que aquí la política la entienden diferente que los demás, pues invaden con ella el campo de la amistad y todos sus odios y malquerer los traducen por aquella, y de aquí que mis amistades particulares las llamen también políticas pero desde luego aseguro que vivo muy ageno de ella, y para corroborarlo apelo al testimonio de mis convecinos, que digan haber cuándo yo me he acercado á las urnas á emitir mi sufragio, ni siquiera á hablarles ni en pró ni en contra de éste ó el otro candidato ó partido. Que se fijen en esto los que se quejan de mí y se persuadirán que digo una palmaria verdad.

En virtud de todo lo expuesto, que es lo cierto, fundadamente espero que esa justificada Corporación sobreeserá el expediente, contra mí, incoado por miserias humanas que desde luego desprecio, en la persuasión de que no muy tardando mis improvisados enemigos se arrepentirán del mal que para mí procuraron, viendo que si se me desprestigiara, redundaría en daño de sus hijos, á quienes ni por asomo siquiera debemos perjudicar. Nada tengo que ver con las divisiones locales, que por desgracia turban la tranquilidad y labran la ruina de estos vecinos, para que yo vaya á ser víctima de suposiciones infundadas pues no tardarán en convencerse que mis amistades están muy distantes de toda división local.

Dios guarde á V. S. muchos años.

(Pueblo, fecha y firma del Maestro).

Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

PERMUTAS

Según la regla 9.^a de la orden de 1.^o de Abril de 1870, los Maestros podrán permutar sus Escuelas cuando sean de igual clase y sueldo, siempre que lo soliciten.

Para su concesión se halla la Real orden de 15 de Noviembre de 1893, cuya parte dispositiva es como sigue:

1.^a No podrán solicitar permuta de sus destinos en el Magisterio:

- (a) Los Maestros ó Auxiliares que no lleven dos años de servicio en su Escuela ó Auxiliaría.

- (b) Los que estén bajo la acción de expediente gubernativo.

- (c) Los que tengan cumplidos 65 años de edad.

2.^a El que obtuviera una permuta no podrá solicitar su jubilación por edad en el transcurso de dos años, que han de contarse desde la nueva toma de posesión, y en la certificación exigida por la circular de 30 de Abril de 1888 se harán las declaraciones relativas á este extremo.

3.^a El personal del Magisterio se le prohíbe solicitar á la vez permuta de su destino y jubilación en la enseñanza. Al efecto las Juntas provinciales, en los expedientes de cada una de las dos clases certificarán que no les consta la existencia del otro expediente incompatible.

4.^a El Maestro ó auxiliar que figurando en expediente de concurso ejercitando un derecho preferente ó disfrutando licencia para oposiciones, solicitase permutar su cargo, será castigado con inhabilitación durante un año para cursar plazas por ascenso.

5.^a Como consecuencia de las dos reglas anteriores, concedida una permuta, el Maestro que no tome posesión de su nuevo cargo será separado de la enseñanza.

6.^a Informarán en los expedientes de permuta que hayan de ser resueltos por el Ministerio ó por la Dirección, las Juntas locales, provinciales, Inspectores y Rectorados respectivos.

7.^a Solicitada una permuta, será preciso, para que esta quede sin curso, que los interesados, antes de la resolución, presenten su mútuo disenso.

Quando dos Maestros soliciten permuta, podrá suceder que

pertenezcan á una misma provincia ó á distintas. En el primer caso la solicitud va solo informada por la Junta provincial á que pertenezca la Escuela, y en el segundo por la de ambas provincias; pero siempre la instancia ha de ser firmada por los dos permutantes. Con el fin de que no haya dudas á continuación van los modelos:

(Papel del sello 12.º, una peseta)

Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de...

D... y D... Maestros en propiedad respectivamente de las Escuelas públicas de... y de... provistos de las correspondientes cédulas personales números... impresos y... manuscritos, fechadas en... á... de... de 189..., á V. S. respetuosamente expone: Que deseando permutar sus cargos de Maestros por convenirles así á su salud é intereses particulares,

A V. S. suplican que, conforme á lo que prescribe la Real orden de 15 de Noviembre de 1893, y demás disposiciones vigentes, se sirva informar esta instancia dándola el curso correspondiente.

Gracia que esperan merecer de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma de los dos Maestros).

(Papel del sello 12.º, una peseta).

Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de.....

D... y D... Maestros propietarios respectivamente de las Escuelas de... y de... provistos de sus cédulas personales números..... impresos y... manuscritos, fechadas en... á... de... de 189... á V. I. con el debido respeto exponen: Que siendo ambas Escuelas de igual clase y sueldo, conviene á los dos la permuta de ellas, efecto de que el primero disfruta de escasa salud en el punto que reside, y el segundo es oriundo de éste, donde cuenta con intereses materiales, por cuyas circunstancias,

Á V. I. suplican se sirva deferir á lo solicitado, toda vez

que los recurrentes se hallan adornados de los requisitos prevenidos por la Real orden de 15 de Noviembre de 1893, como lo prueban con los documentos que acompañan.

Gracia que no dudan alcanzar del bondadoso corazón de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma de los dos Maestros).

Informe de la Junta local

La Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión de este día, acordó informar favorablemente la instancia que D... y D... Maestros respectivamente de las Escuelas públicas de..... y de..... elevan al Ilmo. Sr. Rector del Distrito en solicitud de permuta de sus cargos, por creerla benéfica para la enseñanza y para los interesados.—Fecha.

(Sello)

El Alcalde-Presidente,

ESCALAFÓN

Los Maestros y Maestras de Escuela pública, disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los Reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase; seis á la segunda; veinte á la tercera, y los demás á cuarta.

La clasificación se hará en cada provincia; y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados. (*Art. 196 de la Ley*).

Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases, disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus Escuelas, que

consistirá en 200 reales para los de la tercera; en 300 para los de la segunda y en 500 para los de la primera.

El sueldo de los Maestros y Maestras de cuarta clase será el que corresponda á la escuela que desempeñen. (*Art. 197 de la Ley*).

Conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo, se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opción respectivamente por antigüedad y por mérito.

La antigüedad corresponderá á los números impares y los restantes al mérito.

Artículo 3.º del citado Real decreto.—Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos, habrán de hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento, ó de la Dirección general del ramo, á propuesta de las Junta locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobación del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieran prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que ha dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instrucción especial que su condición requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictámen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instrucción ó educación

que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesión con reconocido celo.

Todo lo demás que se refiere á esta cuestión, especificado se halla en los restantes artículos de este Real decreto, Real orden de 4 de Abril de 1882 y orden de la Dirección general de 29 de Julio de 1889.

Para mayor facilidad, á continuación ponemos las siguientes instancias, solicitando una vacante, ó para ser incluido en la provincia en que se entre á servir, acompañando alincoarlas la hoja de méritos y servicios y para su compulsua, los documentos originales.

(Papel del sello 12.^o una peseta)

Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

D... Maestro propietario de la escuela pública de... con cédula personal núm... impreso y... manuscrito á V. S. respetuosamente expone: Que habiéndose anunciado para su provisión varias plazas en el escalafón de Maestros de esta provincia (á mérito ó antigüedad), y creyéndose con derecho á figurar en el mismo en uno de los dos conceptos, según acredita la hoja de méritos y servicios y demás documentos que acompaña,

Á V. S. suplica se sirva incluirle en el referido escalafón y en la clase y número que le corresponda en justicia.

Gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del Maestro).

Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de...

D.... Maestro propietario de la Escuela pública de... con cédula personal núm... impreso y... manuscrito, fechada en... á... de... de 189... á V. S. con el

debido respeto expone: Que habiendo ejercido el Magisterio primario en la Escuela pública de... provincia de..., y figurando en el escalafón de la misma, en la clase... núm... (por antigüedad ó mérito), según acredita por la hoja de méritos y servicios que tiene el honor de acompañar,

Á V. S. suplica que en atención á lo manifestado y conforme á lo prevenido en el párrafo 1.º, regla 1.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, se digne, cuando llegue el caso, incluirle en el escalafón de Maestros de esta provincia en la clase y número que le corresponda.

Gracia que no duda alcanzar de la notoria justificación de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del solicitante).

Jubilación por edad

La ley de 16 de Julio de 1887 concede derecho de jubilación á los Maestros, Maestras y auxiliares de las escuelas públicas.

La escala de jubilaciones para unos y otras se establece con arreglo á los períodos de 20, 25, 30 y 35 años de servicios, disfrutando respectivamente el 50, 60, 70, y 80 por 100 de los sueldos que hayan percibido por espacio de dos años por lo menos.

No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas, sin que en ningún caso exceda de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

La jubilación por edad no puede solicitarse hasta no cumplir 60 años de edad.

A la instancia que á continuación ponemos para estos casos, deberán acompañar la partida de nacimiento legalizada, la hoja de méritos y servicios, una certificación del Secretario de la Junta provincial en que se haga constar que el solicitante no está bajo la acción de expediente y otra instancia dirigida al Sr. Presidente de

la Junta de Instrucción pública, suplicándole dé el curso correspondiente al expediente en cuestión.

(Papel del sello 12.º una peseta.)

Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

D... Maestro propietario de la Escuela pública de... con cédula personal núm... impreso y .. manuscrito, fechada en... á... de... de 189... á V. E. con el debido respeto expone: Que comprendido en el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1887; y habiendo llegado á la edad de sesenta (ó más si tuviera) años, haciendo uso del derecho que le concede el art. 35 del Reglamento para la ejecución de aquella,

Á V. E. suplica se digne concederle la jubilación por edad, á cuyo efecto acompaña los documentos necesarios.

Gracia que no duda alcanzar de la notoria justificación de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del solicitante).

(Papel del sello 12.º una peseta)

Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de...

D..... Maestro propietario de la Escuela pública de... á V. S. respetuosamente expone: Que deseando la jubilación por edad, como se expresa en la adjunta instancia,

Á V. S. suplica se digne dar el curso correspondiente al expediente que acompaña para los efectos consiguientes.

Gracia que espera merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma).

Expediente de clasificación

Obtenida la jubilación, ya sea por edad ó ya por imposibilidad física, se procederá á la formación del expediente de clasificación, el cual será remitido á la Junta Central por conducto de la de Instrucción pública, compuesto de los documentos siguientes: instancia en papel de la clase 12ª, una peseta, dirigida al Ilmo. señor Presidente de la Junta Central solicitando la clasificación; instancia en igual clase de papel, al Presidente de la Junta provincial solicitando el curso del expediente, copia del título profesional en papel de tres reales; copia de los títulos administrativos; copia de la Real orden de jubilación y la partida de bautismo legalizada. si la Dirección no ha remitido á la Junta Central la partida que fué con el expediente de jubilación.

En el caso que el solicitante se halle comprendido en alguna de las tres primeras clases del Escalafón, entonces se unirá al expediente una certificación en papel de dos pesetas, expedida por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública en la que se expresará el año de ingreso y la clase que ocupa.

Si la escuela que servía era de patronato, precisa tambien otra certificación en papel de dos pesetas extendida igualmente por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, acreditando que se han verificado los descuentos del 3 por 100 de los haberes de personal y material, conforme al artículo 55 de la Ley.

Y por último, acompañará la hoja de méritos y servicios extendida conforme á la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y circular de 19 de Mayo de 1880.

Véase el modelo de instancia para la Junta Central, pues para el de la Junta de Instrucción pública pueden acomodarse con las variaciones consiguientes, al que más adelante colocamos para incoar el expediente de viudedad.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

Don F. de T., natural de... de... años de edad,
Maestro jubilado de la Escuela pública de niños de...

con cédula personal núm... impreso y... manuscrito fechada en... á... de... de 189..., á V. E. con el mayor respeto expone: Que por Real orden de .., ha sido jubilado (por exceder de la edad reglamentaria, ó por imposibilidad física) y contar... años... meses y... días de servicios como Maestro de la Escuela pública y también haber disfrutado más de dos años el mayor sueldo legal de... pesetas y el aumento gradual de... pesetas como comprendido en la .. clase del escalafón de esta provincia, cuyos descuentos ha satisfecho con puntualidad, todo según se demuestra por el adjunto expediente,

Á V. E. suplica se sirva acordar lo necesario para que sea clasificado con arreglo á los servicios prestados, y desde luego disfrutar de los beneficios que le otorga la ley de Jubilaciones de 16 de Julio de 1887.

Es gracia que espera conseguir de la reccnocida bondad de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del solicitante).

Jubilación por imposibilidad física

Cuando un Maestro cuenta veinte años ó más de servicios en propiedad legal en escuelas públicas y se inutiliza para el servicio activo de la enseñanza, puede pedir su jubilación por conducto de la Junta provincial de Instrucción pública, formando al efecto tres expedientes: uno ante el Gobernador civil de la provincia para acreditar la imposibilidad; acreditada ésta; otro al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á fin de que le conceda la Jubilación, y conseguida, se forma el tercero, ó sea el de clasificación, dirigido á la Junta Central, en la misma forma que dejamos dicho para despues de obtener la jubilación por edad.

Para asesorarse más de la tramitación que lleva el asunto, consúltese la Real orden de 5 de Marzo de 1891.

(Papel de la clase 12.^a, una peseta).

Instancia al Gobernador civil

Sr. Gobernador civil de la provincia.

D. F. de T., natural de... de... años de edad, estado... Maestro propietario de la Escuela pública de niños de esta villa, con cédula personal núm... impreso y... manuscrito, fechada en... á... de... de 189... á V. S. respetuosamente expone: Que habiendo contraído en el ejercicio del Magisterio público una enfermedad que le imposibilita dedicarse por completo al desempeño de la enseñanza, y como quiera que lleva... años de servicio,

Á V. S. suplica que, á tenor de lo dispuesto en la regla 2.^a de la Real orden de 5 de Marzo de 1891, ordene sea reconocido por tres facultativos para, una vez declarada su imposibilidad, solicitar la jubilación con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Ley de 16 de Julio de 1887.

Gracia que no duda alcanzar de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del solicitante).

(Papel de la clase 12.^a, una peseta).

Instancia dirigida al Sr. Ministro

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

D... F. de T., natural de... de... años de edad, Maestro propietario de la Escuela pública de niños de esta villa, con cédula personal núm... impreso y... manuscrito fechada en... á... de... de 189..., á V. E. respetuosamente expone: Que habiendo sido reconocido conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Marzo de 1891, y como quiera que haya sido

declarado completa y absolutamente imposibilitado para el ejercicio del Magisterio, en el que cuenta con... años de servicio en propiedad legal,

Á V. E. suplica que en vista de la partida de nacimiento que acompaña, y con arreglo á lo establecido en el art. 1.º de la Ley de 16 de Julio de 1887, le conceda la jubilación que por imposibilidad física solicita.

Es gracia que espera merecer del bondadoso corazón de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del Maestro).

Para que prospere este expediente es necesario se acompañen la partida de nacimiento del causante y las certificaciones facultativas que acrediten su imposibilidad absoluta.

Una vez obtenida la Real orden de jubilación por conducto de la Junta de Instrucción pública respectiva, se procederá por el interesado á instruir el expediente para la clasificación que le corresponda conforme al modelo que dejamos indicado al pedirla después de jubilado por edad.

VIUDEDADES

Con arreglo á la ley de 16 de Julio de 1887 las viudas de los Maestros obtendrán derecho á pensión.

Las pensiones de viudedad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

Esta declaración de derechos se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder en los Montepíos municipales á provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan. (*Artículos 1.º y 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887*).

Las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido el causante la edad de 60 años, no tendrán derecho á la pensión de viudedad.

Si quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mita entre la viuda y los hijos de los otros matrimonios.

Las viudas disfrutarán la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Las pensiones de viudedad se solicitarán por conducto de la Junta provincial de Instrucción pública y con las variantes que son consiguientes y acompañando al expediente las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, debidamente legalizadas, su hoja de servicios y las copias de sus títulos y nombramientos: estos dos últimos requisitos se sustituyen por la copia de la certificación de la Junta Central de Derechos pasivos concediendo la jubilación, si el causante falleció en esta situación.

La instancia será concebida en estos ó parecidos términos.

(Papel de la clase 12.^a, una peseta)

*Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos
del Magisterio de Instrucción primaria.*

Doña... de... años de edad, de estado viuda, domiciliada en... con cédula personal número... impreso y... manuscrito, fechada en... á V. E. con el debido respeto expone: Que se hallaba casada con D... Maestro de primera enseñanza con ejercicio en... (ó jubilado, si ya lo estaba), fallecido á los (tantos) años de edad el día..., que contribuía al sostenimiento del fondo de haberes pasivos del Magisterio con el descuento correspondiente á su sueldo de... pesetas (aquí se expresará si ha disfrutado otro mayor durante dos años) y á (tantos) que percibía de aumento gradual como comprendido en la clase... del escalafón de esta provincia y que contaba á la fecha de su fallecimiento (tantos años) de servicios en propiedad en la enseñanza, según acredita con los documentos que acompaña, por lo cual,

Á V. E. suplica se digne acordar lo necesario para que se clasifique á la recurrente con la pensión que

pueda corresponderla con arreglo á la Ley de 16 de Julio de 1887.

Gracia que no duda alcanzar de la bondad de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma).

El modelo de la instancia que se ha de dirigir á la Junta de Instrucción pública, será en forma parecida al que vá á continuación:

(Papel de la clase 12.^a, una peseta)

Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

Doña... de.. años de edad, viuda de D..., Maestro de la Escuela pública de niñas de..., con cédula personal y domiciliada en..., á V. S. respetuosamente expone: Que habiendo fallecido su esposo (jubilado ó en el ejercicio de la profesión) y deseando obtener la pensión de viudedad á que por la ley de Derechos pasivos del Magisterio primario le corresponde.

Á V. S. suplica se digne elevar á la Autoridad competente, el expediente adjunto, instruido al efecto, para que se le conceda la pensión que solicita.

Es gracia que no duda alcanzar de la bondad de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma).

ORFANDADES

Tienen derecho á pensión, igualmente conforme á la ley de Derechos pasivos, los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y auxiliares fallecidos. Este derecho se extiende á los hijos legítimos

y á los legitimados por subsiguiente matrimonio. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión, cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de 16 años señalada por la ley.

Los huérfanos de Maestro y Maestra ó auxiliares, percibirán juntamente las pensiones que les corresponda por su padre y por su madre.

Se considerarán como huérfanos, también, los hijos de Maestra que hubiere fallecido aunque viva el padre.

Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, prévia la oportuna declaración.

Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante; las dichas pensiones son compatibles con el goce de las que puedan corresponder por los Montepíos municipales y provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

A la instancia, solicitando pensión de orfandad de un Maestro jubilado, se debe acompañar las partidas de nacimiento del causante, la de matrimonio, competentemente legalizadas, la partida de defunción, la copia de la Real orden de jubilación, partidas de nacimiento de los hijos, certificación de soltería, si fuesen hijas y copia del testamento, ó á lo menos de la parte que se refiere á la institución de herederos.

Si la solicitud de orfandad se hace de un Maestro fallecido en servicio activo, se agregarán además de los documentos indicados, la hoja de méritos y servicios del causante y las copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos.

En ambos casos hay que solicitarlo por conducto de la Junta de Instrucción pública con instancia parecida á la que acompaña al expediente de viudedad.

Para el primer caso, la solicitud se hará del modo siguiente;

(Papel de la clase 12.^a, una peseta).

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

Doña F. de T., huérfana de D... Maestro jubilado que fué de la Escuela pública de..., con cédula personal número... impreso y... manuscrito, fechada en... á... de... de 189..., á V. E. respetuosamente expone: Que habiendo fallecido su señor padre el día... de... que venía percibiendo la jubilación de... pesetas por acuerdo de esa Junta Central, fecha... y, deseando la solicitante acogerse al amparo de los beneficios que concede el artículo 1.º de la ley de 16 Julio de 1887,

A V. E. suplica que, previa la vista y examen de las adjuntas partidas y copia del certificado de clasificación, le conceda la pensión de orfandad que solicita.

Gracia que espera merecer de la magnanimidad de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma)

El modelo de instancia para el segundo caso, ó sea solicitando os huérfanos de un Maestro fallecido en servicio activo, la pensión que les corresponda, será como sigue:

(Papel de la clase 12.^a, una peseta).

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria:

D. . F. de T. y D.^a F. de T. naturales de... residentes en... de edad..., de estado... huérfanos, hijos legítimos de D... y D.^a... con cédulas personales números... impreso y... manuscritos, expedidas en... , á V. E. con el mayor respeto exponen: Que habiendo fallecido su señor padre (ó señora madre) de estado... en funciones de Maestro propietario de... cuyo cargo

venía desempeñando hace más de... años, y creyéndose como huérfanos con perfecto derecho al disfrute de la pensión que conceden á los que se encuentran en su situación el artículo 1.º de la ley de Derechos pasivos del Magisterio primarios de 16 de Julio de 1887 y 41 y 42 del Reglamento de 25 de Noviembre del mismo año.

A V. E. suplicar que, vistos los documentos que tienen el honor de acompañar, se digne reconocer á los solicitantes el derecho á la pensión que solicitan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la ley y 40 del Reglamento que dejan citados.

Gracia que esperan merecer de la bondad de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firmas).

Devolución del 3 por 100

Conforme al artículo 10 de la ley de Jubilaciones de 16 de Julio de 1887, y 26 del Reglamento de 25 de Noviembre del mismo año, cuando cualquiera de los causa-habientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicios, se devolverán á su viuda é hijos las cantidades que hubiese abonado por razón de descuento de su sueldo y en caso de no existir aquellos, á sus herederos, previas las formalidades en uno y otro caso que determina la orden de la Junta Central de 28 de Diciembre de 1891, cuales son:

1.º Que los expedientes que se la remitan solicitando el abono de haberes que dejen devengados á su fallecimiento los individuos de clases pasivas del Magisterio, deben constar de los documentos siguientes: 1.º Instancia suscrita por los interesados que se crean con derecho á percibir dichos haberes.—2.º Copia compulsada de la Junta provincial respectiva de la certificación de clasificación del causante.—3.º Certificación del acta de inscripción en el Registro civil de la defunción del mismo causante.

2.º Que los documentos que deben exigir, por lo menos, las Juntas provinciales de Instrucción pública, para acreditar la cuali-

dad de herederos, y hacer los pagos de las cantidades que para entregar á los mismos les remita esta Central, son los que se pasa á expresar: 1.º Si la cantidad que han de percibir los herederos no excede de 125 pesetas, información administrativa ante el Presidente de la misma Junta provincial.—2.º Si los haberes devangados exceden de dicha suma, y el causante dejó disposición testamentaria, testimonio de su cabeza, pie y cláusula de institución de heredero, y certificación del Registro de últimas voluntades para acreditar que el causa-habiente no otorgó ningún otro testamento posterior. En caso de no existir disposición testamentaria, testimonio del auto de declaración de herederos en virtud de expediente instruido ante el Juzgado de primera instancia competente, con las formalidades legales vigentes.—3.º Los demás documentos legales que pudieran hacer necesarios las circunstancias especiales de cada caso, ó que las mismas Juntas consideren pertinentes.

El modelo de instancia y del expediente de información de herederos, pueden ser como siguen:

(Papel del sello 12.^a una peseta).

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria:

D.^a F. de T., viuda é hijos de D... F. de T. Maestro que fué de... con cédula personal número... impreso y... manuscrito, de la clase... fechada en... á... de... de 189..., á V. E. con el debido respeto expone: Que habiéndose descontado á mi (esposo, ó señor padre) la cantidad de... pesetas... céntimos del tres por ciento de su sueldo como preceptúa la ley de Jubilaciones de 16 de Julio de 1887, y como quiera que falleció en... sin contar veinte años de servicios en propiedad,

A V. E. suplica que por esa Junta de su digna presidencia se ordene sean devueltas á la recurrente las mencionadas... pesetas con... céntimos que, como

se dice, se descontaron del haber de su (esposo, ó señor padre) á tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la citada ley.

Es gracia que espera de la bondad de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firma).

EXPEDIENTE

de información de herederos

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de...

D..., D... y D..., vecinos de esta villa, con sus cédulas personales que exhiben, á V. con el debido respeto exponen: Que para acreditar el mejor derecho al percibo de los haberes devengados á su fallecimiento, su (señor padre, hermano, etc.), como Maestro (aquí se dirá la clase de pensión) les interesa justificar ante el Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, su calidad de herederos y en su vista,

A V. suplican se sirva admitir ante su Autoridad una información con las personas que juzgue precisas y estime conveniente designar, para justificar el extremo indicado, devolviendo este expediente al solicitante para los efectos consiguientes.

Gracia que espera conseguir de V., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo, fecha y firmas).

Auto.—(Aquí el acuerdo del Alcalde de admitir la información, con la firma de éste y el «certificado» del Secretario).—Fecha.

Notificación.—(Una para cada interesado, que serán tres por lo menos, con la firma de éste y la del Secretario).

Declaración.—(Una para cada uno de los llamados á declarar, que consistirá en que los D..., D... y D..., son herederos necesarios de D... Maestro etc., con la firma del Sr. Alcalde, la del declarante y la del Secretario).

Providencia.—(Esta será dictada por el Sr. Alcalde, dando orden que pase al dictámen del Procurador Síndico y por tanto la firma á aquel).

Dictámen.—(Aquí puede aprobarse la precedente información, con la fecha y firma del Síndico).

Auto.—(Aquí la aprobación mandando devolver el original al interesado para que consiga lo que desea. Certifica el Secretario y firma con el Alcalde).

(Sello)



ADVERTENCIAS NECESARIAS

Lo son para evitar dudas y consultas, ó que se hagan estériles nuestras quejas ó súplicas, por falta de forma en los documentos que en tales casos hay que dirigir á las Autoridades gerárquicas.

Asi, pues, cuando el cumplimiento ó mejora que reclamamos es de algún obligado servicio, nos dirigiremos á las Autoridades superiores en forma de oficio; pero si hay necesidad de suplicar una gracia ó favor, se hará en forma de instancia ó solicitud.

Las instancias se dirigirán siempre por conducto de las Juntas locales para que, prévio informe, las eleven á las provinciales, y si á estas no compitese su resolución, las elevarán con informe al Rectorado, Dirección general ó Ministerio, según á quien competa.

Esta tramitación es necesaria en toda clase de reclamaciones, excepto cuando entablemos un recurso de queja, entonces dirigiremos las solicitudes á la Autoridad superior inmediata á aquella contra quien se promueva la queja. Como ejemplo, diremos que dá lugar á un recurso de queja, el que una Autoridad no dé paso á nuestras reclamaciones, ó se tramiten estas con infracción de los reglamentos.

El recurso de nulidad, se entablará ante la autoridad que hubiere resuelto el expediente, la cual remitirá la resolución á la inmediata superior. Si la resolución fuese del Ministro sólo procederá el recurso Contencioso-Administrativo.

El de incompetencia se presentará ante la autoridad que entendiende en el expediente, remitiendo este con su informe á la inmediata superior.

El dealzada, es aquel mediante el cual apelamos de una autoridad á la decisión de la que es inmediata superior.

La interposición de los recursos de alzada contra las providencias gubernativas que no tengan su plazo señalado será el término

de quince días siguientes á aquel en que se haya dictado la resolución. Por lo que toca al recurso de alzada contra las reclamaciones de la Dirección general, hay una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo que establece un mes de plazo. Los plazos de un modo general se entiende que no empiezan á contarse hasta el día siguiente de la notificación al interesado.

Y por último, el recurso Contencioso-Administrativo, ó sea el derecho que tiene la Administración de resolver por sí misma acerca del precepto que ha de aplicar en cada caso. Tiene esto lugar en lo que se llamaría gubernativo que se entabla mediante un expediente que termina por una decisión ó una providencia.

Las condiciones para que se admita un recurso Contencioso-Administrativo son: 1.^ª Que el acuerdo de la Administración cause estado, ó lo que es igual, que sea absolutamente definitivo, sin que quepa recurso alguno en la vía administrativa por haberse apurado previamente esta.—2.^ª Que la Administración haya obrado al lesionar el derecho particular, en virtud de sus facultades regladas, pues si estas no se hallan preestablecidas por una disposición legal anterior, no habiendo infracción de derecho no puede haber conflicto administrativo.—3.^ª Que la resolución reclamada vulnere un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente por una ley, reglamento ú otro precepto administrativo.

El plazo para interponer un recurso Contencioso-Administrativo es de tres meses para la península é islas adyacentes. El término para la Administración es también de tres meses, contados desde el día siguiente al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubiesen transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescripta la acción administrativa.

Otros de los particulares que al Maestro interesa conocer son los siguientes: 1.^º Cuando un particular presenta una instancia ó un documento, cualquiera puede exigir recibo en el que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación.—2.^º Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de treinta días.—3.^º No podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa.—4.^º Las providencias que pongan término en

cualquiera instancia á un expediente se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.—5.° Todos los días los encargados de los registros generales darán parte al público, á la hora que se haya señalado, del estado de los negocios.—6.° Terminado un expediente, el interesado podrá pedir la devolución de los documentos que haya presentado.—7.° El procedimiento será secreto hasta que el expediente esté preparado para su resolución.

Después de estas reglas y preceptos necesarios para la tramitación de los asuntos y cuestiones que nos puedan ocurrir, bueno será que ilustremos también á nuestros compañeros en la etiqueta y forma que deben dar al papel al dirigirse por escrito á las autoridades, pues según que éstas sean de mayor ó menor categoría, así habrá de corresponder al empezar á escribir, más arriba ó más abajo, que es lo que en los documentos se llama etiqueta oficial. Los oficios se ponen siempre en papel de cuartilla, no pudiendo dedicar á ellos menos de medio pliego y escribiéndolos de mitad á la derecha, dejando de margen la otra mitad de la izquierda y empezando á escribir á la distancia de la parte superior, de un centímetro, es decir, al segundo renglón cuando nos dirigimos á las Autoridades locales; en el tercero, cuando al Sr. Inspector; en el cuarto cuando á la Junta de Instrucción pública; en quinto, cuando al Sr. Rector; en sexto, cuando al Sr. Director general, comenzando á la mitad del renglón con el Ilmo. Sr., y en sétimo, cuando al Sr. Ministro, con el Excmo. Sr., también en mitad de renglón como el anterior, porque estos son los tratamientos que á uno y otro corresponden, cuidando además de que en la margen izquierda y debajo del número de registro vaya en resumen y sintetizado el asunto que lo motiva, siempre que de estas dos autoridades se trate.

Las solicitudes van siempre en papel sellado, de más ó menos valor, según los casos que determina la Ley del Timbre, y tienen su forma especial, cual es, el doblar primero á lo largo del papel y por el lado de la izquierda como dos centímetros y luego un segundo doblado igual á la tercera parte de toda la plana. El primer margen sirve para desde él comenzar el encabezamiento, ó sea á la autoridad á quien se dirige, y desde el segundo la exposición de lo que se pide, ruega ó suplica, dejando siempre mayor ó menor es-

pacio entre aquél y el principio de esta, segun que la autoridad sea, de más ó ménos gerarquía.

El tratamiento que á las autoridades civiles debe dársele en esta clase de documentos, como en otros que el asunto lo exija ó la clase de autoridad lo demande, es el siguiente: al Rey, el tratamiento es de Majestad; al principio del escrito se pondrá *Señor*: ó *Señora* si es Reina, y en la antefirma A L. R. P. de V. M., el sobre se debe dirigir al Secretario de Estado y del despacho á que corresponda el ramo que motive el escrito. No se rubrica. Las Cortes tienen tratamiento de Alteza. Se encabeza así: A las Cortes.

Los Ministros, Presidentes, Embajadores, Grandes de España y todos los condecorados con Gran Cruz, cualquiera que sea, tienen el tratamiento de Excelencia. En la cabeza del escrito y al pie se pone: Excmo. Sr:

Los Directores generales el de Ilmo. Sr., que se pone en la cabeza del escrito.

Después de todo, casos habrá en que el Maestro se vea precisado á elevar á las autoridades superiores consultas para obtener la verdadera interpretación de alguna disposición oficial; pero antes agote todos los recursos que tenga á su alcance, porque además de proporcionar molestia, por ser muchos los que á aquellas acuden, dá idea de desconocimiento de lo que saber debiera, por tanto, recurra primero á la consulta privada y amistosa de competentes compañeros, para cuando se dirija á los centros oficiales sea más bien que pidiendo pareceres y soluciones, demandando, en forma adecuada y respetuosa, reformas que el común sentir aconseje, la razón pida y el progreso cree.

CONSEJOS PROVECHOSOS

En la época que atravesamos es muy difícil que un Maestro de primera enseñanza resida en los pueblos á gusto de la generalidad de sus habitantes; pero la prudencia, el tino y la aplicación de este funcionario, aminora los sinsabores y disgustos, llegando muchas veces á producir la estimación.

Hoy no solamente en la escuela es donde debe estudiar el Maestro; pues con saber mucha Geografía, Historia, Física, Aritmética y cualquiera otra asignatura no hará comprender su aptitud, si á la par no posee elevación de ideas para comprender su destino en relación con las necesidades del siglo y con las del pueblo en que viva.

Tampoco logrará nadie grandes simpatías si no estudia las costumbres, el carácter y la índole de sus convecinos; sino gana su aprecio; si deja de guardar las debidas consideraciones que á cada cual correspondan, y si no se encariña con ellos para que le apoyen en los huracanes políticos y principalmente para derramar sin ningún obstáculo en el vecindario las ideas más sanas y morales.

Desde el momento en que el Maestro toma posesión de la escuela de un pueblo, debe considerarse como nacido en él, procurar con mucha amabilidad estrechar los lazos de fraternidad con sus moradores, y mostrar siempre su justo afán en todo lo que pueda redundar en beneficio del vecindario que le paga el sueldo y le confía sus tiernos y queridos hijos.

Al maestro de primera enseñanza le ha caído en suerte una misión penosa, pero noble y bella como ninguna otra. Por eso el que no tenga una verdadera vocación de sacrificarse por el bien de los demás, de renunciar á muchos de los placeres mundanos, y de esclavizar la voluntad para cumplir su filantrópica misión, que no profane la carrera en favor de los inocentes que debe dirigir y en

pró de la humanidad. Mejor será que el individuo que se quiera lanzar al penoso y mal retribuido destino de la enseñanza primaria, con el deseo de encontrar riquezas, se dedique á un arte, á un agio ó á una especulación cualquiera, pues el Maestro de primera enseñanza tiene que contentarse con tener solamente para cubrir las más perentorias necesidades.

El Maestro, especie de espejo donde se ha de mirar la infancia, es preciso que no tenga ni una mancha que lo empañe, porque sabido es que el espejo reproduce al limpio, pero el niño se mancha; sacerdote civil para enseñar las máximas más morales, los padres han de ver en él un modelo de virtudes; y sol que ha de alumbrar todas las inteligencias, todos obsevarán qué grado de ciencia posee. El Maestro como el médico y el cura del pueblo debe estar adornado de la excelente cualidad del buen humor y carácter, sin rebajar su dignidad, procurando captarse el amor de sus discípulos, la consideración de los padres y la protección y apoyo de las autoridades, en cuyo caso no dude que alcanzará la confianza pública y las bendiciones de todos.

Huya á todo trance de tomar parte en cuestiones locales y de comprometerse con ningún partido político; pues la patria y el mundo del Maestro es la escuela, ya que en ella puede prestar inmensos beneficios á la moral, á la nación y á la humanidad en general. Esto no quiere decir que el Maestro tenga que ser un autómeta y por lo tanto sin ideas y sin opinión, si así fuera se perjudicaría; pero cuide muy mucho de las que tenga al concretarlas, lo haga sin alarde y sin empuñecer su situación, ó hacerla odiosa, ya entregándose á partido determinado como un miserable zascandil, ó ya proclamándose en jefe de una bandería local. Tenga prudencia y tino para caminar en tales cuestiones, como diría Rousseau, sobre ascuas cubiertas con pérfida ceniza y se librará de funestos compromisos y todos los partidos le respetarán.

Cuide mucho de no frecuentar las casas de juego y azar, ni ningún otro sitio que le rebaje y degrade, y aunque conviene que use de un trato franco y amable con todos, debe ir con mucho cuidado en contraer intimidad con nadie. No se empeñe en querer destruir en un instante las malas costumbres que note en el pueblo; pues con la persuasión oportuna de su boca y el buen ejemplo

de su conducta corregirá mejor cualquier defecto sin exponerse á disgustos.

Atento con las autoridades y demás personas de pró y valía, no debe olvidarse de los demás, y sobre todo acuérdesese de los pobres hasta donde pueda practicar la caridad; jamás se meta en cuestiones religiosas á teorizar ideas que no corren por su cuenta, porque no debe de desconocer el fin trágico que tuvieron los primeros corifeos de tan salvadoras doctrinas, antes por el contrario que su lengua permanezca siempre muda para la censura, prudente para el elogio y elocuente y moral para la conversación.

Jamás los regalos y dádivas que le puedan llevar los alumnos ó sus padres le hagan hollar la justicia, ni se desdeñe de ir en compañía de un pobre, ni postule la de un rico, vista al mismo tiempo con decencia, pero sin tocar en el extremo ridículo de la moda, síntoma seguro de orgullo y pedantería.

En suma: cuide de escrupolizar todos sus actos, porque donde quiera que esté, es observado para poner en tela de juicio su conducta, y no olvide que esta ha de ser conocida de sus discípulos y la atmósfera que se haga fuera, esa misma se respirará en la escuela, y ¡ay de él! si su autoridad es discutida, porque entonces ya no es autoridad y perdido su ascendiente, muerta es por completo su acción educadora y de aquí su desprestigio, el cual, una vez adquirido, más le valiera abandonar el pueblo donde no cuenta con la confianza que tanto necesita el Maestro para desempeñar con fruto su ímproba misión. Una de las glorias de todo Maestro debe ser la de aspirar á tener en su aula el mayor número de alumnos posibles, pues el contar con pocos no habla nada en su favor, ni le hace ser tan útil como conviene que sea. Para llegar á conseguirlo, no debe de olvidar que es el sacerdote civil y como tal está obligado á aumentar la fé escolar, en todos los sitios en que la vea mermada ó á pequeña altura, para lo cual cuenta con mil medios que poder utilizar, ya con el frecuente trato de los padres que él juzgue conveniente, por su abandono ó indiferencia en la educación é instrucción de sus hijos, ya haciendo que ese emolumento llamado retribuciones deje de ser pagado directamente por los niños, allí donde hubiere instalada esa forma de pago, porque hay que desengañarse, que la tal retribución así satisfecha en lugar

de acortar alarga distancias con perjuicio del fin que debe buscar todo educador celoso. Otro de los medios que tiene á su disposición, es la forma benévola, cariñosa y amante con que debe tratar á sus discípulos, haciéndoles comprender además del marcadísimo interés que tiene por su bien, el mútuo amor que deben profesarse.

En la escuela, como casa de buen gobierno, debe tener exacto cumplimiento aquel antiguo aforismo de que «cada cosa para su sitio, y cada sitio para su cosa» dando con esto ejemplo de cuidadoso administrador y de hábil y delicado ordenador.

El material deben disfrutarlo por igual todos los alumnos, siempre que sea posible, de no serlo, hágase solo extensivo á los niños pobres como está preceptuado, esmerándose muy mucho para la mayor economía en su adquisición y la mayor duración en su empleo.

Establezca entre sus limítrofes compañeros de profesión frecuente trato, coordinando organizadas reuniones en puntos á que con facilidad se pueda asistir para mutuamente ilustrarse, sin reparar en que uno sepa más y el otro sepa menos, pues también los «grandes aprenden de los pequeños.» La Asociación general del Magisterio español de Instrucción primaria viene á prestar gran servicio en este sentido, apoya á sus asociados, mejora la legislación trayendo reformas que son precisas, levanta el decaído espíritu de la clase, difunde la ilustración entre sus miembros, propaga la enseñanza dándola impulso y nuevos vuelos, prepara el porvenir de las escuelas, dignificando á sus mentores árbitros de ese porvenir. Luego, si todo eso y mucho más puede hacer, no más pereza y egoísmo; acallen todos sus sentimientos personales, y con buena fé y con enérgica resolución déense todos los Maestros un abrazo fraternal, no para exclamar como en el circo los esclavos saludando al César; *morituri te salutant*; sino para pedir justicia en nombre de los más sagrados y respetables intereses.

APÉNDICE

Corregido ya el último cuaderno de nuestra obra, aparece en las columnas de la Gaceta oficial del 16 de los corrientes el Reglamento de provisión de Escuelas, tan deseado por todos y particularmente por nosotros con el fin de haberle dado cabida en el lugar correspondiente y evitarnos con ello gastos y trabajo; más cansados de esperar, nos decidimos á dar comienzo á la edición por si se demoraba demasiado la publicación de dicho documento; pero afortunadamente ha llegado á tiempo, de lo que nos congratulamos, para poderlo incluir en sus páginas á despecho de todo coste, por la importancia é interés que encierra para nuestros favorecedores y para la conveniencia de nuestros propósitos, que desde luego, á fuer de apasionados, creemos con esto dejar condicionalmente cumplidos.

Hé aquí, pues, el Reglamento en cuestión, precedido del Real decreto que le autoriza:

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1896.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISIÓN

DE

Escuelas públicas de primera enseñanza

TITULO PRIMERO

**Formas de provisión.—Vacantes, su provisión
interina**

CAPÍTULO PRIMERO

FORMAS DE PROVISIÓN

Artículo 1.º Las plazas de Maestros, Maestras y auxiliares de ambos sexos de las Escuelas públicas se proveerán de dos maneras: interinamente y en propiedad. La provisión en propiedad será por oposición y por concurso, con arreglo á lo que se prescribe en este reglamento. Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas de niños se proveerán en Maestros, y las de niñas y párvulos, solamente en Maestras.

Art. 3.º Las Escuelas mixtas siempre en Maestras, y en su defecto en Maestros.

Art. 4.º Las Escuelas públicas, excepto las de enseñanza superior, se dividirán para su provisión por concurso en cuatro clases:

La primera comprenderá las Escuelas que tengan sueldo inferior á 825 pesetas anuales.

La segunda, las que se hallen dotadas con este último sueldo.

La tercera, las que lo estén con 1.100, 1.375 y 1.650 pesetas.

Y la cuarta, las que disfruten 2.000 ó más pesetas de sueldo legal.

Art. 5.º Las Escuelas de la primera clase se proveerán por concurso único; las de la segunda, una vez por oposición y otra por concurso de traslación; las de la tercera, una vez por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso; y las de la cuarta, una vez por oposición, otra por concurso de traslación y otra por concurso de ascenso; excepto las de Madrid, que serán provistas una vez por oposición y otra por concurso único.

Art. 6.º Las Escuelas superiores, dotadas con 1.075 ó 1.350 pesetas, se proveerán una vez por oposición y otra por concurso de traslación. Las que disfruten mayor sueldo, sin llegar á 2.250 pesetas, se proveerán una vez por concurso de traslación y otra por el de ascenso; y las de 2.250 pesetas en adelante, una vez por oposición, otra por traslación y otra por ascenso, exceptuando las de Madrid, que una vez se proveerán por oposición y otra por concurso de ascenso.

Art. 7.º En las Secretarías de las Juntas provinciales, en la municipal de Madrid y en los Rectorados, se llevará el expediente de cada Escuela, en que debe constar el orden de provisión á que en cada caso corresponda la vacante, dentro del respectivo término municipal.

Art. 8.º Las Escuelas y auxiliares, dotadas aún con el sueldo de 750 pesetas, suprimido por disposiciones anteriores, se elevarán previo expediente que debe resolver la Dirección general de Instrucción pública, á la categoría de 825 pesetas, ó se rebajarán á las de 625, según lo exijan el censo de la población.

Á los Maestros que hayan obtenido por oposición Escuelas de 750 pesetas, se les computará como sueldo legal el de 825.

Art. 9.º Cuando en virtud del censo de población ó voluntariamente se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñaba será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la que tenía, elegida por él dentro ó fuera

del respectivo distrito universitario, anunciándose las resultas en la primera convocatoria de oposición.

Cuando el aumento del sueldo sea voluntario, no podrá reducirse la categoría de la Escuela hasta que esta vaque y prévia la formación del oportuno expediente.

Art. 10. Las plazas de Maestro auxiliar dotadas con 825 pesetas ó más se proveerán siempre por oposición. Se exceptúan las auxiliares de las Escuelas prácticas incorporadas á las Normales, que serán consideradas como Escuelas públicas superiores de las capitales respectivas.

Para aspirar á estas últimas en oposición ó concurso será preciso poseer el título de Maestro superior, y el de Normal para optar á las Regencias de dichas Escuelas.

Art. 11. Las permutas entre Maestros de Escuelas de igual clase, grado y sueldo se acordarán por la Autoridad á quien, caso de vacante, correspondiere el nombramiento.

Art. 12. Se prohíbe la permuta á los Maestros:

1.º Que no lleven tres años por lo menos sirviendo la misma Escuela, á no ser que la permuta tenga por objeto reunir en un mismo punto á Maestro y Maestra unidos en matrimonio.

2.º Que tengan sesenta años cumplidos.

3.º Que hayan promovido expediente de jubilación.

4.º Que estén en uso de licencia.

5.º Que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento.

6.º Que hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa.

7.º Que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 13. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado, con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, éstos se pondrán préviamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á esta correspondiera su resolución.

Art. 14. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los 30 días siguientes al de la notificación. Al efecto, presentarán en las Juntas provinciales sus

títulos administrativos, para que por la Autoridad competente se haga constar en ellos el nuevo nombramiento. Si los permutantes no tomasen posesión en el plazo señalado, se entenderán caducados todos sus derechos declarándose vacante la Escuela.

CAPÍTULO II

VACANTES: SU PROVISIÓN INTERINA

Art. 15. Se considera vacante una Escuela ó plaza de Auxiliar, cuando quedare sin titular: por fallecimiento; jubilación; separación en virtud de expediente; traslación forzosa ó voluntaria; renuncia admitida por la Autoridad que le nombró; por abandono del destino; por no tomar posesión dentro del plazo reglamentario sin haber obtenido la prórroga necesaria; por pasar á otro destino ya sea en propiedad ó interinamente; por haber dejado trascurrir el plazo de cualquier licencia sin posesionarse nuevamente; cuando, de conformidad con este reglamento, se declare desierto cualquiera de los turnos de oposición ó de concurso, y cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

Art. 16. Cuando vacare una Escuela ó Auxiliaría, los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, nombrarán dentro de los tres primeros días á persona que accidentalmente la desempeñe, poniéndolo en conocimiento de la Junta provincial que á su vez lo comunicará al Rectorado respectivo.

El Maestro suplente participará su toma de posesión al Inspector provincial, y no tendrá derecho á percibir haberes sino desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial.

Los Alcaldes que faltaren á lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, serán condenados á la multa que para los casos de desobediencia fija la vigente ley municipal.

Art. 17. Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de alguna vacante, procederán al nombramiento de maestro interino de aquella, si su dotación no alcanza á 825 pesetas; si tuviere éste, ó superior sueldo hasta 1.375 pesetas inclusive el

nombramiento corresponderá al Rectorado, y si excediese de 1.375 pesetas, á la Dirección general del ramo, á cuyo efecto, los Rectores y la Junta municipal de Madrid darán conocimiento á este Centro de cualquiera vacante ocurrida en las tres últimas categorías.

Los nombramientos interinos recaerán en persona que posea el título correspondiente á la categoría de la vacante, y el nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez dias siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 18. Si la Escuela tuviese auxiliar, éste será de hecho el Maestro interino, nombrándose entonces un auxiliar suplente con la mitad del sueldo del Maestro propietario.

Art. 19. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el de la Municipal de Madrid, elevarán por conducto de sus respectivos Presidentes, al Rector del distrito, en el primer dia de cada trimestre, un estado comprensivo de las plazas de Maestros y auxiliares que hubieren vacado en el trimestre anterior. Los Rectores lo elevarán á su vez á la Dirección general de Instrucción pública en los diez primeros dias de Enero y Julio de cada año, incluyendo en él las vacantes ocurridas en cada semestre dentro de su distrito, dotadas con 825 pesetas ó más de sueldo, y cuya provisión corresponda á concurso. Estos estados comprenderán el nombre de la Escuela, provincia á que pertenece, sueldo legal de aquella, turno de provisión y cuantos datos se crean necesarios al objeto.

Art. 20. Las licencias que podrán disfrutar los Maestros deben ser motivadas:

- 1.° Por enfermedad legalmente justificada.
- 2.° Para ampliar sus estudios profesionales.
- 3.° Para asuntos particulares.

Estas licencias se concederán por las Autoridades á quienes corresponda el nombramiento del que la pidiere.

En todos los casos, los Alcaldes comunicarán á la Junta provincial, y los Maestros al Inspector de primera enseñanza, el dia en que hagan entrega de la Escuela al sustituto designado, así como el en que el Maestro se encarga nuevamente de aquella.

En las peticiones de licencias, los Maestros expresarán las de

cualquier clase que hubieren obtenido en los tres años anteriores, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia. Cuando los Maestros no designen sustituto, se nombrará éste por la Autoridad que, caso de estar vacante la Escuela, deba proveérsela interinamente.

TITULO II

Concursos

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. El concurso se divide en único, de traslación y de ascenso.

Art. 22. Los anuncios de concurso se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las vacantes. Los Rectores formarán lista de todas las ocurridas, ordenándolas por sueldos dentro de cada clase y grado, y las remitirán á la Dirección general para que acuerde su inserción en la *Gaceta*. El anuncio comprenderá el pueblo, provincia, sueldo y emolumentos legales de la vacante.

Art. 23. En la convocatoria se fijará el día y hora en que termine el plazo para la admisión de instancias.

Art. 24. El plazo para la presentación de documentos solicitando tomar parte en los concursos será de un mes, á contar desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 25. Las instancias se dirigirán á la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, con arreglo al art. 182 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, acompañando hoja de servicios certificada por el Secretario de la Junta provincial respectiva; y si el aspirante no estuviese prestando servicios por el de la provincia en donde últimamente hubiese ejercido. El que no tenga servicios en la enseñanza, deberá unir á la instancia certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su domicilio, y también certificado de reválida; ó copia literal del título profesional, compulsada por el Secretario de la Junta provincial.

Art. 26. Cuando se soliciten Escuelas cuyo nombramiento co-

responda al Ministro de Fomento ó al Director general del ramo, no se admitirá más de una instancia para las vacantes que existan del mismo grado y sueldo en todas las provincias. Si el nombramiento fuese de la competencia de los Rectores, se necesitarán tantas instancias documentadas cuantas Escuelas del mismo sueldo y grado se pretendan en los distintos distritos universitarios.

En la cubierta que ha de acompañar á cada instancia, cuidará el Maestro de consignar, bajo su firma, el grado, sueldo y poblaciones en que radiquen las Escuelas que solicite.

Ar. 27. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, y sino pertenecieren al Magisterio público, harán constar en ellas que no tienen defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, ó que les ha sido dispensado.

Ar. 28. Los Maestros ó Maestras que en cada instancia no señalen el orden de preferencia de las Escuelas que concursen, aunque sean de distinto grado y sueldo, serán excluidos sin derecho á ulterior recurso. Lo serán igualmente cuantos omitan algunos de los requisitos exigidos por este Reglamento, y aquellos que no fijen en sus hojas de servicios el medio legal por el que hubieren obtenido las Escuelas que desempeñaron.

Ar. 29. En los Rectorados ó en la Dirección general, en su caso, se hará la clasificación de aspirantes á concurso, expresando sus nombres y apellidos, Escuelas que desempeñan, sueldo que disfrutan, título que poseen, años de servicio, Escuela para que se les propone y demás circunstancias legales de cada uno. A continuación de la lista de aspirantes clasificados, seguirá la de los excluidos y la causa de la exclusión. Hecha la clasificación de esta manera, se publicará en la *Gaceta* si el nombramiento correspondiere, por lo menos, á la Dirección general, ó en los *Boletines oficiales*, si fuese de la competencia de los Rectores, para que en el término de veinte días presenten sus reclamaciones los que se estimen perjudicados.

Ar. 30. Una vez publicadas las propuestas y listas de aspirantes, no podrán alterarse sino en virtud de reclamación justificada, hecha en forma por alguno de los interesados.

Ar. 31. Aunque un concursante sea excluido de la propuesta, su expediente debe figurar entre los demás.

Art. 32. Terminado el plazo á que se refiere el art. 29, y examinadas las protestas, se procederá al nombramiento por la autoridad á quien corresponda.

En ningún caso deberán tenerse en cuenta protestas ni reclamación alguna que no se hayan presentado en tiempo hábil.

Art. 33. Si examinada la protesta por el Rectorado, tratándose de vacantes cuyo nombramiento sea de su competencia, no satisface la resolución que adopte el interesado, podrá éste acudir en alzada á la Dirección general de Instrucción pública en el término de cinco días, á contar desde la fecha en que el Rectorado le notificó su acuerdo. En tal caso, el Rectorado suspenderá el nombramiento hasta que la superioridad resuelva.

Cuando la protesta se refiera á vacantes dotadas con 1.100 ó más pesetas, la queja ó alzada será resuelta por el Ministerio de Fomento.

Art. 34. El Maestro nombrado para una Escuela tomará posesión de ella dentro de los treinta dias siguientes al en que aparezca su nombramiento en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva; y durante los cinco dias siguientes al de la toma de posesión, remitirá á la Junta provincial copia literal, autorizada con el V.º B.º del Alcalde, del título administrativo en que conste la certificación de la posesión, debiendo además dar cuenta con la misma fecha al Inspector de primera enseñanza respectivo.

Art. 35. Cuando el electo no tomase posesión por cualquier causa, se nombrará al primero de los no excluidos en la propuesta que no haya obtenido nombramiento anteriormente.

No se declarará desierto ningún concurso mientras haya aspirantes no excluidos.

Art. 36. En los títulos administrativos que expidan los Rectores, pondrán el *Cúmplase* los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los expedidos por la Dirección general ó por resolución del Ministro, lo pondrán los Rectores. Cuando no se expidiese título, por poseerlo ya el interesado, se hará constar en el mismo, por la Junta provincial respectiva, la diligencia de la toma de posesión.

Art. 37. El sueldo computable en los concursos de traslación será solamente el que determine el título ó tenga reconocido el

Maestro, siempre que se ajuste á la escala establecida en los artículos 131 y 195 de la ley. Pero si no se ajustare, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

A los Maestros superiores que concursen Escuelas elementales se les computará todo su sueldo; pero una vez obtenidas, no se les abonará su antigua dotación en los concursos de ascenso á Escuelas superiores hasta transcurridos tres años.

Art. 38. No se otorgarán en lo sucesivo más derechos de preferencia para los efectos del concurso á Escuelas públicas que los taxativamente señalados en este reglamento.

Tampoco podrá autorizarse á ningún Maestro para concursar con sueldo superior al que disfrute en propiedad.

Se exceptúan los derechos del opositor postergado á contar desde la Real orden de 17 de Marzo de 1882.

Art. 39. Los opositores postergados hasta la publicación de la Real orden de 17 de Marzo de 1882 que no hicieron uso de su derecho con arreglo á las prescripciones de la misma, no podrán alegarle en lo sucesivo, y aquellos que hayan sufrido igual perjuicio desde la indicada fecha, deberán solicitar en el primer concurso de traslación las Escuelas vacantes de igual categoría y sueldo que aquellas á que hicieron oposición y para las cuales debieron ser nombrados.

Art. 40. Serán opositores postergados para los efectos del artículo anterior:

1.° Los que ocupando en las propuestas un número comprendido en la lista de las vacantes, no hayan obtenido ninguna de éstas.

2.° Los que hayan dejado de obtener plaza por la doble toma de posesión de algún opositor que haya sido agraciado con Escuela de diverso grado en virtud de unas mismas oposiciones.

A partir de la fecha de este reglamento, no podrá alegarse la condición de opositor postergado en oposiciones celebradas con arreglo al mismo.

Art. 41. Los Maestros que sirvan Escuelas en comisión, por haber desempeñado otras de mayor categoría, conservarán los derechos adquiridos, siempre que no hubieren dejado el servicio de la enseñanza ó hubieran sido rehabilitados con sujeción á la Real orden de 29 de Abril de 1892.

Art. 42. La rehabilitación para volver á la enseñanza atribuye al rehabilitado los mismos derechos que tenía cuando cesó en su cargo.

Art. 43. Serán admitidos en los concursos de ascensos y traslación á Escuelas públicas de la Península los Maestros y Maestras de las islas de Cuba y Puerto Rico que reunan las condiciones legales exigidas en este reglamento, en reciprocidad á lo dispuesto en la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar en 15 de Abril del presente año, por la cual se permite á los Maestros peninsulares concursar Escuelas de aquellas islas.

De acuerdo con la citada Real orden, se computará á dichos Maestros para los efectos del concurso, el real fuerte por el real vellón y viceversa.

CAPÍTULO II

CONCURSO ÚNICO

Art. 44. El concurso único se anunciará en los quince primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año, y comprenderá todas las vacantes ocurridas en el semestre anterior.

Art. 45. Para ser admitidos á estos concursos se necesita ser Maestro ó estar autorizado con certificado de aptitud para ejercer el Magisterio. En tales provisiones se preferirá siempre el título al certificado de aptitud, con años de servicio ó sin ellos; más para optar á Escuelas completas de 625 pesetas, será condición indispensable poseer, por lo menos, el título de Maestro de primera enseñanza.

Art. 46. Los certificados de aptitud se expedirán por las Escuelas Normales, previo examen ante el Tribunal designado al efecto, y mediante el pago de los derechos equivalentes á la matrícula de las asignaturas que constituyen el primer curso de la carrera.

Art. 47. En este concurso los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350 450 y 550 pesetas para los distritos de población agrupada, y los que señala el artículo 193 de la ley de Instrucción pública de 1857, para los de población diseminada, según dispone el artículo 36 de la ley de presupuestos de 1895 al 96.

Art. 48. El orden de preferencia en el concurso único será el siguiente:

- 1.° Oposiciones aprobadas desempeñando á la vez en propiedad Escuelas pertenecientes á la primera clase.
- 2.° Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
- 3.° Años de servicio acumulando uno más por el título Superior, y dos por el Normal.
- 4.° Oposiciones aprobadas.
- 5.° Superioridad de título á falta de servicios.
- 6.° Resultados en la enseñanza.
- 7.° Servicios interinos.

CAPÍTULO III

CONCURSO DE TRASLACIÓN

Art. 49. El concurso de traslación se anunciará en la primera mitad del mes de Julio de cada año y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en los doce meses anteriores y pertenezcan á este turno, con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 50. Para ser admitido al concurso de traslación á Escuelas de la segunda, tercera y cuarta clase, será condición indispensable llevar al frente de la Escuela que se esté sirviendo al solicitar la traslación dos años por lo menos.

Art. 51. Al concurso de traslación podrán acudir todos los Maestros que disfruten ó hayan disfrutado sueldo igual ó superior al de la Escuela de que se trate.

Art. 52. En los concursos de traslación serán preferidos los Maestros ó Maestras casados, cuyos consortes estén sirviendo en propiedad en la población donde exista la Escuela solicitada, aunque no lleven dos años en la que desempeñen.

Art. 53. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya obtenido Escuela en virtud de concurso de traslación, deberá tomar posesión de ella. Si no lo hiciere no se le computará ninguna circunstancia de preferencia en los concursos del año subsiguiente.

Las Juntas provinciales harán constar esta circunstancia en el

expediente personal, y los Secretarios de dichas Juntas no certificarán hoja alguna de servicios en donde no conste que el Maestro se halla en la situación á que se refiere el párrafo anterior, si en ella realmente se encontrare.

Art. 54. El orden de preferencia en los concursos de traslación á Escuelas de 825 pesetas en adelante será el siguiente:

- 1.º Opositores postergados.
- 2.º Los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo legal.
- 3.º Los que acrediten mayor número de años de servicios en propiedad, computándose uno más por el título superior y dos por el normal.
- 4.º Los que hayan obtenido mejores resultados en la enseñanza.
- 5.º Los que tengan mayor número de oposiciones aprobadas.

Art. 55. Los Maestros propietarios de Escuelas que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán trasladados fuera de concurso á la vacante que elijan de igual sueldo al que hayan disfrutado en propiedad.

Art. 56. Cuando un Maestro se traslade á otra provincia, la Junta provincial de Instrucción pública lo comunicará á aquella de donde proceda, y ésta, á su vez le remitirá los antecedentes personales del mismo.

CAPÍTULO IV

CONCURSO DE ASCENSO

Art. 57. El concurso de ascenso se anunciará en la primera mitad del mes de Enero de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en el año anterior y pertenezcan á dicho turno, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 58. Para ser admitido en concurso de ascenso á escuelas de la tercera y cuarta clase, será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, durante dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inferior inmediato.

Art. 59. Los actuales Maestros de párvulos podrán acudir á los concursos de ascenso y traslación á Escuelas elementales de niños.

Las Maestras primeras y Auxiliares de Escuelas de párvulos no

tendrán derecho, cualquiera que sea la forma de su ingreso en el Magisterio, al beneficio que el párrafo anterior concede á los maestros; ni les será computable, en ningún caso, ni por ningún concepto, para los efectos del concurso, otro sueldo que el que hayan disfrutado en propiedad durante dos años por lo menos.

Art. 60. El orden de preferencia en los concursos de ascenso será el siguiente:

- 1.º Años de servicio en la categoría inmediata inferior.
- 2.º Años de servicio en propiedad, desde su ingreso en el Magisterio, abonándose uno más por el título superior y dos por el normal.
- 3.º Mejores resultados en la enseñanza.
- 4.º Mayor número de oposiciones aprobadas.

TITULO III

Oposiciones

CAPÍTULO PRIMERO

CONVOCATORIAS

Art. 61. Para los efectos de la provisión por oposición, de que trata el artículo 5.º, las Escuelas y auxiliares se dividen en dos clases: 1.ª, de sueldo igual ó superior á 825 pesetas, y menor de 2.000; y 2.ª, de 2.000 ó más pesetas de dotación.

Art. 62. Las oposiciones á Escuelas y auxiliares cuyo sueldo no llegue á 2.000 pesetas se verificarán anualmente en Madrid, Barcelona, Valladolid, Santiago, Granada, Canarias, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Oviedo, Salamanca y Baleares.

Se anunciarán antes del 20 de Enero en las seis primeras de dichas capitales, y dentro del mes de Julio en las seis restantes.

Art. 63. Las oposiciones á Escuelas y auxiliares dotadas con 2.000 ó más pesetas se celebrarán en Madrid todos los años, y serán anunciadas por la Dirección general en los quince primeros días del mes de Enero.

Art. 64. Las convocatorias de oposiciones á Escuelas y auxiliares de todas clases y grados se insertarán en la *Gaceta de Madrid* dentro de los plazos señalados en los dos artículos precedentes, y

además en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, sin más aviso que dicha publicación en la *Gaceta*.

Art. 65. Los Rectores elevarán á la Dirección general del ramo, en los cinco primeros días del mes de Enero de cada año, relación de las Escuelas y auxiliares de 2.000 pesetas ó más que hayan vacado en el año anterior y deban proveerse por oposición.

Art. 66. Cada circunscripción de las mencionadas en el artículo 62 remitirá á la Dirección general, en la primera mitad de los meses de Enero y Julio de cada año, según corresponda, nota detallada de las Escuelas y auxiliares de sueldo inferior á 2.000 pesetas que, habiendo vacado durante el año anterior, deban ser provistas por oposición con arreglo á lo prescrito en este reglamento.

Art. 67. Para tomar parte en las oposiciones á Escuelas y auxiliares de todas clases, es condición indispensable poseer el título de Maestro ó Maestra del grado á que se aspire.

Para optar por oposición á las plazas de Regente de Escuela práctica agregada á una Normal, se necesita tener el título de Maestro ó Maestra Normal; y para aspirar á las auxiliares de dichas Regencias, el de Maestro ó Maestra superior.

Art. 68. Las solicitudes de los aspirantes á oposiciones á Escuelas de sueldo inferior á 2.000 pesetas se presentarán en el Rectorado respectivo en el espacio de los treinta días siguientes al de la fecha en que la convocatoria aparezca en la *Gaceta*. Cuando se trate de Escuelas de las islas Baleares y Canarias, se presentarán las solicitudes en las Juntas provinciales respectivas.

Art. 69. Los que deseen tomar parte en oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas, deberán solicitarlo de la Dirección general de Instrucción pública en el término de treinta días á contar desde el siguiente al de la convocatoria.

Art. 70. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, acompañando los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título: en este caso no se acreditará la posesión en propiedad hasta que se presente el título profesional. A los que es-

tén en el ejercicio de la enseñanza pública les bastará acompañar su hoja de méritos y servicios debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se hallen sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos especiales y servicios en la enseñanza.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES

Art. 71. Los Tribunales de oposición á Escuelas elementales ó superiores del primer grupo se compondrán de los cinco Vocales siguientes: un Cura Párroco de la capital de circunscripción que designará el Diocesano; un Inspector provincial, designado por la Inspección general del ramo; un profesor de Escuela Normal, propuesto por el Rectorado respectivo, y dos Maestros nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, propietarios de Escuela de igual grado, que posean título normal ó superior, cuenten más de cuatro años de servicio y hayan ingresado por oposición directa en el Magisterio.

Art. 72. Los Tribunales de oposición á Escuelas superiores ó elementales de niños, dotadas con 2.000 ó más pesetas, se compondrán de siete Jueces. Un Consejero de Instrucción pública, que designará este alto Cuerpo consultivo de entre los que forman en el mismo la sección de primera enseñanza; un Canónigo de oposición de la Catedral de Madrid, elegido por el Diocesano; un Inspector de primera enseñanza, designado por la Inspección general, un Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros designado por el Rector de la Universidad Central y tres Maestros nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, propietarios de Escuela de igual grado que posean título normal ó superior, lleven más de cuatro años de servicios y hayan ingresado por oposición directa en el Magisterio.

Art. 73. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas y de párvulos se constituirán en la misma forma que los anteriores, sustituyendo el Profesor de la Escuela Normal con una Profesora

de la misma clase, y dos Maestros, con dos Maestras propietarias de Escuela de igual grado, que reúnan las condiciones exigidas en los artículos precedentes.

Cuando el objeto de la oposición sea proveer Escuelas de párvulos, el Patronato nombrará libremente una Maestra Vocal de las dos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 74. Nadie podrá ser juez en dos oposiciones sucesivas dentro de un mismo distrito universitario.

Art. 75. Cada Tribunal de oposiciones tendrá dos jueces suplentes nombrados por la Dirección general. Pertenecerán: uno á la categoría de Profesores normales, y otro á la de Maestros de primera enseñanza, y deberán reunir las condiciones prevenidas para los demás Vocales.

En las oposiciones á Escuelas de niñas y de párvulos, los suplentes serán uno de cada sexo.

Art. 76. Los Jueces tendrán un plazo de diez días, á contar desde el en que se les comunique oficialmente su designación, para hacer renuncia del cargo ante la autoridad que los nombró, la cual, llegado este caso, procederá inmediatamente á sustituirlos.

Art. 77. Los opositores podrán, en el tiempo improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al Juez que juzguen incompatible. Estas recusaciones se dirigirán á la Dirección general del ramo, y serán resueltas de Real orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso. No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 78. El exámen de las instancias se hará por el Rectorado ó la Dirección en su caso, quienes excluirán á cuantos interesados no acompañen los documentos necesarios.

Una vez examinados, se remitirán los expedientes, por conducto del Rectorado, á los Tribunales respectivos.

Art. 79. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las prescripciones legales; pero no se admitirá protesta alguna sino se presenta por escrito al Presidente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la sesión siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que se dicten sobre ellas.

Art. 80. Una vez comenzados los ejercicios, no podrán suspenderse sino en virtud de causa muy justificada.

CAPÍTULO III

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN

Art. 81. Los ejercicios de oposición serán de tres clases: escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito se compondrá de tres partes: 1.ª, análisis lógico y gramatical de un período; 2.ª, resolución razonada de un problema de aritmética, y 3.ª disertación sobre una lección de Pedagogía. Cada parte se ejecutará á la vez por todos los opositores.

El ejercicio oral consistirá en contestar á una lección del programa de una de las asignaturas que constituyen la carrera del Magisterio, y el práctico, en explicar una lección al alcance de los niños.

Art. 82. En las oposiciones á Escuelas de niñas se agregará al último ejercicio uno nuevo, titulado de labores, que no podrá durar más de dos horas, y será simultáneo. Consistirá en preparar y concluir, delante del Tribunal, una labor de corte, hechura ó compostura de una prenda usual.

Art. 83. Constituído el Tribunal, se procederá al sorteo de los opositores, los cuales conservarán el número que la suerte les designe durante todos los ejercicios.

Art. 84. Cada trabajo escrito puede estar contenido en un pliego de papel de marca española; pero en ningún caso excederá de dos pliegos.

El papel llevará el sello de la Dirección general del ramo ó del Rectorado respectivo, si las oposiciones fuesen á Escuelas de dotación inferior á 2.000 pesetas, y la rúbrica del Presidente. El pliego que no reuna estas condiciones, no será admitido, y su autor quedará eliminado de la lista de opositores.

Art. 85. Para el análisis lógico y gramatical se entregará al opositor que designen sus compañeros una obra literaria de

autor moderno tenido por buen hablista. El opositor designado leerá en alta voz un corto período. Distribuidos papel y plumas, el Presidente del Tribunal repetirá el período leído por el opositor para que todos lo copien, y hecho esto, empezará á contarse el tiempo de duración de esta parte del ejercicio escrito, que no podrá exceder de cuatro horas en ningún caso.

Art. 86. Cuando cada opositor termine su trabajo, lo fechará y firmará, encerrándolo en un sobre, en el cual escribirá el número que le tocó en suerte. Hecho esto, lo entregará al Presidente, quien á su vez, en presencia del opositor, lo depositará en una urna destinada al efecto.

Depositados todos los trabajos en dicha urna, será lacrada y sellada en sesión pública, reteniendo en su poder la llave el Presidente hasta el momento de dar lectura á los escritos.

Art. 87. En la resolución razonada del problema de Aritmética se procederá del modo siguiente: El Tribunal se reunirá una hora antes de la sesión pública, y cada juez, á excepción del Presidente, redactará tres problemas, los cuales serán leídos y aprobados ó desechados por el Tribunal.

Abierta la sesión, se insacularán los problemas referidos. Un opositor sacará uno, lo leerá en alta voz y será repetido por el Presidente del Tribunal para que lo copien á la vez todos los opositores. La duración, cierre del trabajo, etc., será igual á lo indicado en el ejercicio de análisis.

Art. 88. El desarrollo escrito de una lección de Pedagogía, se hará de modo análogo á los dos ejercicios anteriores, insaculando tantas bolas como lecciones tenga el programa, y sacando á la suerte la que ha de ser objeto de exposición por todos los opositores á la vez.

Art. 89. En los ejercicios escritos no podrá consultar el opositor ningún libro, cuaderno ó nota. El Tribunal tomará las medidas necesarias para que se cumpla esta prescripción. El opositor que falte á ella no podrá continuar los ejercicios.

Art. 90. La calificación de los ejercicios escritos se hará del modo siguiente: reunido el Tribunal, sacará de la urna el número de escritos que crea poder despachar en cada sesión, los cuales serán leídos detenidamente por cada uno de los Vocales. Hecho esto,

se constituirá en sesión pública y procederá á votar, calificando con puntos los ejercicios. El Presidente preguntará en alta voz á cada cual: ¿Cuántos puntos merece el trabajo del opositor D. F. de T? Los Vocales contestarán en voz alta, y á cada ejercicio se unirá una nueva hoja, en que consten el voto de cada Juez, el del Presidente del Tribunal y la suma de puntos adjudicados, cuyo total se consignará en otra hoja al finalizar los ejercicios escritos.

Art. 91. El número de puntos para expresar la calificación en cada ejercicio será de cero á 25. Sólo quedará eliminado el opositor que en los tres ejercicios obtenga cero por unanimidad ó mayoría. Terminada la lectura y clasificación de los escritos, se expondrán inmediatamente al público con su calificación respectiva, para que sean examinados por cuantas personas lo deseen. Los trabajos estarán expuestos hasta que terminen las oposiciones y seis días más después de terminadas.

Art. 92. Si algún opositor deseara que sus ejercicios escritos no sean expuestos al público, manifestará por escrito al Tribunal que se retira de las oposiciones. Sólo en este caso podrá y deberá evitarse la publicación de los referidos trabajos.

Art. 93. El Tribunal designará por todos los medios de publicidad que tenga á su alcance, el día, hora y local en que haya de dar principio el juicio oral.

Art. 94. Las dos asignaturas que han de ser objeto del ejercicio oral se sortearán entre las siguientes:

Para Escuelas superiores de niños

- 1.ª Doctrina cristiana é Historia Sagrada.
- 2.ª Teorías de la lectura y de la escritura.
- 3.ª Geometría con aplicación á la Agrimensura.
- 4.ª Elementos de Geografía
- 5.ª Elementos de Historia.
- 6.ª Conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales.
- 7.ª Agricultura.
- 8.ª Nociones de Industria y Comercio.

Para las Escuelas superiores de niñas

- 1.ª Doctrina cristiana é Historia Sagrada.
- 2.ª Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.ª Nociones de Higiene y Economía doméstica.
- 4.ª Nociones de Geografía.
- 5.ª Nociones de Historia de España.
- 6.ª Nociones de Geometría con aplicación á las labores y corte de prendas.

Para escuelas elementales de niños

- 1.ª Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.
- 2.ª Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.ª Geometría plana.
- 4.ª Elementos de Geografía.
- 5.ª Elementos de Historia de España.
- 6.ª Nociones de Agricultura.

Para Escuelas de párvulos y elementales de niñas

- 1.ª Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.
- 2.ª Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.ª Nociones de Geografía.
- 4.ª Nociones de Historia de España.
- 5.ª Ligeras nociones de Geometría.

Art. 95. El ejercicio oral no excederá de veinte minutos, y las asignaturas sorteadas cada día servirán para todos los opositores que actúen en el mismo.

Art. 96. La práctica del ejercicio oral tendrá lugar en sesión pública y del modo siguiente: insaculadas tantas bolas, con numeración correlativa, como lecciones tenga el programa de las dos asignaturas designadas por la suerte, cada opositor sacará una bola y explicará la lección que tenga ante el Tribunal y el público. La bola extraída por cada opositor volverá á ser insaculada antes de actuar el que le suceda.

Terminado el ejercicio oral, el Presidente preguntará en voz alta á los Vocales: ¿Cuántos puntos merece el ejercicio del oposi-

tor que se acaba de oír? Cada Vocal responderá en voz alta, adjudicándole los puntos que á su parecer merezca, y sumados los de todos los Jueces, se agregarán á los ya obtenidos por el opositor en los ejercicios escritos.

Art. 97. Para designar el tema sobre que ha de versar el primer acto del ejercicio práctico habrá dos sorteos, uno de la asignatura y otro del número de la lección. Las asignaturas cuyos nombres se insacularán al efecto, son: Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, Gramática, Aritmética, Agricultura, ó Industria y Comercio, ó Higiene y Economía doméstica, según los casos.

Terminado el sorteo, el opositor explicará la lección que le haya tocado en suerte como si estuviera en presencia de los niños.

Art. 98. Cuando se trate de oposiciones á Escuelas de 2 000 ó más pesetas, el ejercicio oral no podrá exceder de treinta minutos.

CAPÍTULO IV

VOTACIÓN DEFINITIVA Y PROPUESTA

Art. 99. Terminado el ejercicio práctico, el Tribunal celebrará sesión exclusivamente para obtener la suma total de los puntos alcanzados por cada opositor. El que haya obtenido mayor suma, será clasificado con el núm. 1.º, y así sucesivamente hasta dejar formada la lista de los opositores. Esta lista, firmada por todos los Vocales, se expondrá al público, y en otra sesión se hará la distribución de las plazas vacantes, por órden de lista, entre los opositores ó sus apoderados.

Art. 100. Si al hacer la lista de los opositores resultasen dos ó más con igual número de puntos, el Tribunal someterá á votación el órden con que han de figurar clasificados los empatados. Si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 101. Los opositores que no hayan obtenido plaza, no podrán en ningún tiempo alegar derecho alguno en virtud de tales oposiciones, á no ser los consignados taxativamente en este reglamento.

Art. 102. Dentro de los tres dias siguientes á la elección de los candidatos para las Escuelas que se hayan anunciado, el Presidente remitirá los expedientes al Rectorado ó á la Dirección gene-

ral, en su caso, con las protestas que se hubieren presentado, á fin de que se hagan los nombramientos.

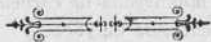
Art. 103. En los Tribunales de oposición á Escuelas se abonará, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesión al Presidente y 10 á los demás Vocales.

A los Jueces que tengan su residencia fuera de la localidad en que se verifiquen las oposiciones, se les abonarán los gastos de viajes de ida y vuelta, por una sola vez.

Art. 104. La Dirección general de Instrucción pública formulará los programas que han de servir en las oposiciones á Escuelas de todas clases y grados. Para oposiciones á Escuelas elementales, cualquiera que sea su sueldo, habrá un solo programa, y en ningún caso podrá sujetarse á los opositores al examen de materias que no estén comprendidas y perfectamente definidas en el de las Escuelas á que aspiren.

Art. 105. Queda derogado el caso 2.º del art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883 en lo referente á concursos, y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento, excepto la Real orden de 9 del mes actual.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—
Aureliano Linares Rivas.



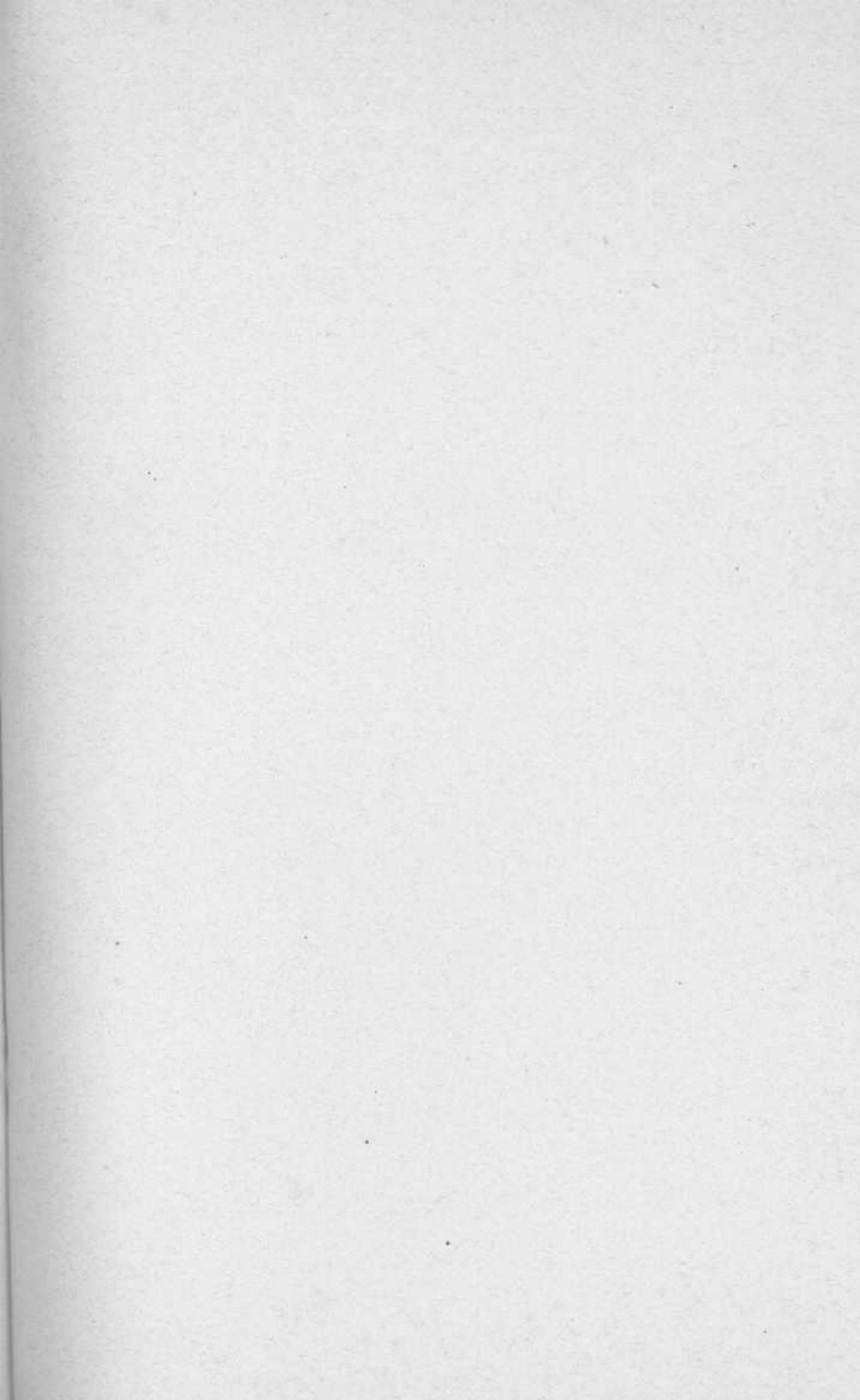
ÍNDICE



Páginas

DEDICATORIA.	3
Á mis profesores.	5
Ingreso en el Magisterio.	7
Formularios.	41
Días de vacaciones.	76
Exámenes públicos.	77
Subvenciones para construir Escuelas y habitaciones para los Maestros.	81
Expedientes administrativos.	87
Pliego de cargos.	89
Permutas.	94
Escalafón.	96
Jubilación por edad.	99
Expediente de clasificación.	101
Jubilación por imposibilidad física.	102
Viudedades.	104
Orfandades.	106
Devolución del 3 por 100.	109
Expediente de información de herederos.	111
Advertencias necesarias.	113
Consejos provechosos.	117
Apéndice.—Reglamento para la provisión de Escuelas públicas de 1. ^a enseñanza, fecha 11 de Diciembre de 1896.	121





PRECIO Y CONDICIONES DE VENTA DE ESTE LIBRO

El precio es de **dos pesetas ejemplar**, siendo de cuenta del comprador todos los gastos que se originen para su envío.

No se servirá ningún pedido, sin que venga acompañado de su importe, en letra del Giro Mutuo ú otro medio de fácil cobro.

En todo pedido que llegue á cien ejemplares, se descontará el 10 por 100 con destino á la venta.

Los pedidos pueden dirigirse al autor, en Villamañán, ó á las Librerías de D. Matias García, Cuesta de Castañón, y D. Mariano Garzo, Plaza Mayor, LEÓN.

IMPRENTA Y LIBRERIA DE 1.^ª ENSEÑANZA

— DE —

== MARIANO GARZO ==

— — — — —

Plaza Mayor, 13.—LEÓN

Surtido de todas las obras de texto para Escuelas de ambos sexos, desde el Silabario hasta las de más precio para premios en los exámenes oficiales.

Menaje, ó sea colecciones de láminas de Historia Sagrada, de España, Natural, puestas en tela y medias cañas con el mayor esmero.—Otras de Máximas morales.—Mapas de las cuatro partes del mundo.—Cuadro de pesas y medidas.—Tableros contadores.—Carteles, muestras, tela, pizarra, clarión, etc., etc., y cuanto puedan necesitar los Sres. Profesores para sus Establecimientos de enseñanza

PRECIOS CORRIENTES

Plaza Mayor, 13.—LEÓN

El Magisterio Leonés

Revista semanal pedagógica y de intereses profesionales

Suscripción, **6 pesetas anuales**